

24
750



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Facultad de Derecho

**EL CREDITO COMERCIAL EN EL DERECHO
INTERNACIONAL PRIVADO**

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el Título de

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

Enrique Sandoval Flores

México, D. F.

1 9 7 9

12431



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I

EL CREDITO

1. CONCEPTO DE CREDITO
2. HISTORIA DEL CREDITO
3. TIPOS DE CREDITO
4. ALGUNAS INSTITUCIONES DE CREDITO NA
CIONAL
5. ALGUNAS INSTITUCIONES DE CREDITO -
INTERNACIONAL

CAPITULO II

DOCUMENTO MERCANTIL

1. QUE ES DOCUMENTO MERCANTIL
2. LOS DOCUMENTOS QUE USUALMENTE SE RE-
QUIEREN PARA UN CREDITO COMERCIAL.
 - a. Factura Comercial
 - b. Conocimiento de Embarque
 - c. Póliza de Seguro
 - d. Un Giro o Letra de Cambio
3. OTROS DOCUMENTOS QUE SE REQUIEREN EN
UN CREDITO COMERCIAL
 - a. Ordenes de Entrega
 - b. Recibos de Almacén
 - c. Factura Consular

- d. Certificado de Origen
- e. Certificado de Peso
- f. Certificado de Calidad o de Análisis
- j. Certificado de Proveedor
- h. Certificado de Fumigación
- i. Certificado de Cuarentena
- j. Certificado Fitosanitario
- k. Certificado de Lista de Empaque

4. FUNCIONAMIENTO DE LAS FACTURAS CON -
SULARES Y VISAS EN FACTURAS COMER -
CIALES

5. FUNCIONAMIENTO DEL JUEGO COMPLETO -
DEL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE MARITI -
MO "LIMPIO A BORDO" A LA ORDEN DEL -
EMBARCADOR Y ENDOSO EN BLANCO

6. LAS ADUANAS

7. CONTRATO DE TRANSPORTE TERRESTRE

8. TITULOS DE CREDITO

- a. Concepto de Títulos de Crédito
- b. Ley de Circulación de los Títulos de Crédito en México
- c. Títulos de Crédito Reglamentados -
por el Derecho Mexicano

CAPITULO III

LOS REGLAMENTOS Y USOS UNIFORMES RELATIVOS A LOS CREDITOS DOCUMENTARIOS

CAPITULO IV

UN CREDITO CON CLAUSULA ROJA

CAPITULO V

CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE CREDITO COMERCIAL, SU SOLUCION EN MEXICO Y EN OTROS PAISES

CREDITO COMERCIAL SUBSCRITO EN OTRO PAIS U ORIGINADO EN OTRO PAIS PARA SURTIR EFECTOS EN MEXICO

1. Sin Subscripción de los Títulos de Crédito
2. Con Subscripción de los Títulos de Crédito

CAPITULO VI

CONCLUSIONES GENERALES

BIBLIOGRAFIA GENERAL

I N T R O D U C C I O N

Con el presente tema de Tesis, veo cristalizado uno de mis mejores anhelos; al llegar a ser abogado, y así profesionista.

Para el mundo en que vivimos, una de las primordiales necesidades a satisfacer, es el intercambio de mercancías, de satisfactores, no tan solo dentro de un mismo pueblo o nación, sino entre dos o más países.

Este mundo tan dividido en razas, climas, creencias, formaciones políticas, alcances tecnológicos, etc. Es decir, que sin importar idiomas y todo lo anterior, cada país requiere de intercambios para cubrir su desarrollo y subsistencia. Estos intercambios pueden ser de Bienes de Capital, Materias Primas, Tecnologías, Bienes de Servicio o simplemente transferencia de divisas para acumular o compensar el flujo real y nominal que equilibre las balanzas comerciales.

Como sabemos, aún no existe un Pueblo o Nación que sea cien por ciento autosuficiente. Aquellos sectores que desean su desarrollo productivo requieren de tecnología, aquellos que producen Bienes de Capital necesitan mercados para comercializarlos y a la vez fuentes de materias primas.

Por ejemplo los Arabes que son grandes expor

tadores de petróleo, obteniendo por ésto importantes cantidades de divisas que serán cambiadas por otros servicios de otras naciones que coadyuvarán al desarrollo educacional y tecnológico de este país.

México hace esfuerzos para aumentar y diversificar su participación en el mercado mundial, con el fin de obtener las divisas necesarias para propiciar su desarrollo.

En la Iniciativa Privada requiere del exterior: Tecnología, Equipo, Maquinaria y Materias Primas.

Toda operación requiere de una serie de documentos que respalden, coordinen, ejecuten y complementen todas las operaciones de Importación y Exportación.

No es difícil en consecuencia, comprender la necesidad imperiosa de que existan armas para salvar todos estos obstáculos, siendo la mas eficaz de ellas, el Crédito Comercial.

EL CREDITO COMERCIAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

CAPITULO I

EL CREDITO

1. CONCEPTO DE CREDITO
2. HISTORIA DEL CREDITO
3. TIPOS DE CREDITO
4. ALGUNAS INSTITUCIONES DE CREDITO NACIONAL.
5. ALGUNAS INSTITUCIONES DE CREDITO INTER --
NACIONAL

CAPITULO I

EL CREDITO

1. CONCEPTO DE CREDITO

Etimológicamente, crédito viene del latín *creditum*, *credere*, creer. Significa confianza, un acto de fé.

Concepto de Crédito. Es el cambio de una riqueza presente por una riqueza futura.

El crédito no es más que una ampliación del cambio, un cambio en el tiempo en vez de serlo en el espacio.

Por ejemplo: yo le vendo a usted lana. Mas no tiene usted con qué pagármela, es decir, no tiene usted riqueza presente que darme a cambio de la que yo le entrego a usted. No importa, me dará usted a cambio la riqueza futura que se propone usted crear con esta lana, es decir, un valor equivalente que será tomado del valor del paño cuando esté fabricado.

He aquí otro modo de crédito en que el acto de cambio es menos fácil de ver, aunque virtualmente existente. En vez de venderle a usted trigo, se lo presto; es decir, que me lo devolverá usted cuando llegue la próxima cosecha. Desde luego, no me devolverá usted el mismo trigo, puesto -

que habrá servido para la siembra de su campo de usted, sino que me devolverá otro trigo, el que recoja usted de la cosecha. Con mucha razón decían los jurisconsultos romanos que, en el préstamo, la cosa era transferida en toda propiedad por eso lo llamaban mutuum (de mutuo) y que lo mismo ocurría, inversamente, con la cosa similar dada en el momento de pago. Si, en vez de trigo, suponemos una cantidad de dinero, lo cual constituye hoy en día el objeto ordinario del préstamo, no es menos evidente que, también aquí, hay cambio de una riqueza presente futura. (1)

Noción Económica de Crédito. Desde el punto de vista económico, Gide dice que el crédito no es sino el cambio de una riqueza presente por una riqueza futura, siendo ello verdad tanto en la venta a crédito como en el préstamo que son las formas en que puede darse el crédito.

Tal importancia ha tomado el crédito en nuestras sociedades modernas, que dan ganas de atribuirle virtudes milagrosas. Al hablar a cada instante de las fortunas considerables fundadas sobre el crédito, al ver que las más grandes empresas de la industria moderna tienen por base el crédito, invenciblemente queda uno persuadido de que el crédito es un agente de la producción que puede lo mismo que la tierra o el trabajo, crear la riqueza.

Gide dice que el crédito no es un agente de la producción: es, lo cual es muy distinto, un modo especial de producción, lo mismo que el cambio, lo mismo que la división del trabajo. Consiste, en transferir una riqueza, un capital, de una mano a otra; pero transferir no es crear. Ni el crédito crea capitales, ni el cambio crea mercancías. Según admirable frase de Stuart Mill: El crédito no es sino el permiso de servirse del capital ajeno.

Si todo crédito constituyera realmente una riqueza, bastaría con que cada persona prestara su fortuna a su vecino para, de repente, duplicar la fortuna.

Noción jurídica de Crédito. Jurídicamente el crédito se confunde con el préstamo y con las obligaciones de dar sumas de dinero; y Koch dice que el crédito, es la disposición, desde el punto de vista del acreditado y la posibilidad, desde el punto de vista del acreditante, de efectuar un contrato de crédito, esto es, un contrato cuya finalidad es la producción de una operación de crédito; mientras que por operación de crédito debe entenderse, por parte del acreditante, la cesión en propiedad, regularmente retribuida, de capital (concesión de crédito), y por parte del deudor, la aceptación de aquel capital con la obligación de pagar intereses y devolverlos en la forma jurídica.

Koch señala, categóricamente, que el importe del crédito queda siempre como una deuda desde el punto de vista del acreditado y como un derecho desde el punto de vista del acreditante.

El crédito es una sub-especie del préstamo de consumo (mutuo), cuyas principales características son:

- a) Tener por objeto únicamente cosas fungibles;
 - b) Transferir la propiedad de la cosa del acreditante al acreditado (de meo tuum).-
- (2)

Para el maestro Cervantes Ahumada, la vida comercial moderna no podría ser concebida sin el crédito. La mayor parte de la riqueza, es riqueza crediticia. Por el crédito se desenvuelven y multiplican los capitales y se realiza el fenómeno fundamental de la producción.

El descubrimiento del valor mágico del crédito, como generador de riqueza, marca indudablemente un monto estelar en la historia del hombre. El crédito ha sido el pivote del progreso de la sociedad contemporánea.

En un sentido genérico, crédito viene del latín credere, significa confianza. De una perso -

na en quien se cree, a la que se le tiene confianza, se dice que es persona digna de crédito. Más no siempre que hay confianza hay crédito en sentido jurídico, y sí hay ocasiones en que el crédito se concede con ausencia de confianza (como cuando se da dinero a un comerciante para que salga de situación angustiosa, y, como no se confía en él, se le nombra un administrador para su empresa, caso frecuente de la vida bancaria). En sentido jurídico, habrá un negocio de crédito cuando el sujeto activo, que recibe la designación de acreditante; traslade al sujeto pasivo, que se llama acreditado, un valor económica actual, con la obligación del acreditado de volver tal valor o su equivalente en dinero, en el plazo convenido. (3)

2. HISTORIA DEL CREDITO

El Crédito en la Antigüedad. El crédito de -
bió aparecer casi conjuntamente con el cambio, su -
uso tuvo grandes limitaciones en la antigüedad, -
visto que la mayoría de los empréstitos se destina -
ba a la financiación de gastos productivos. Por -
igual motivo, los prestamistas corrían grandes -
riesgos que las leyes buscaban evitar, sancionando
severamente a los deudores en caso de incumplimien -
to. En Roma, el acreedor no tenía más prenda que -
la persona misma del deudor; pero notable es la -
diferencia: entonces el cuerpo mismo del deudor -
era el que servía de prenda, un cuerpo que podía -
ser encarcelado, maltratado, hasta cortado en peda -
zos (partis secanto, decía la Ley de las XII Ta -
blas); en tanto que hoy, en el comercio o en las -
sociedades de crédito mutuo, el crédito personal -
sólo tiene por prenda la honorabilidad del deudor:
no su persona física, sino su persona moral.

El negocio de los créditos se hallaba gene -
ralmente en manos de los caballeros (clase social -
intermedia entre la plebe y el, patriarcado), que -
hacen su aparición en los últimos años de la Repú -
blica.

El Crédito en la Edad Media. La iglesia, al -
extender su predominio sobre los gobiernos tempo -

rales, impone con todo rigor el precepto evangélico que enseña *mutuum date nihil inde sperantes*, llegando a enumerar al préstamo a interés entre las causas de excomunión. Pero la vida dispendiosa de los señores medioevales y el comercio que renacía después de las inversiones bárbaras, fomenta este tipo de préstamos y lleva a la creación de innumerables estratagemas destinadas a burlar esa prohibición; es por ello que Sixto V, por Bula de año 1580, equipara al préstamo usurario todas aquellas convenciones en las cuales no existe entre los contratantes igualdad de riesgos y beneficios.

Estas prohibiciones hicieron que los nobles, y aún los clérigos, recurrieran a los judíos, impedidos por otra parte de intervenir en el comercio o la industria de muchos países, para obtener los dineros necesarios.

César en el año 92 A.C., después de abandonar todo su activo en favor de sus acreedores, continuaba adeudando 25 millones de sextercios, y Marco Antonio 6 millones a los 24 años.

Las tasas, en esta época también, era elevadísima, llegando a fijarse en 1212 una máxima legal del 43 por ciento.

La situación comienza a cambiar fundamentalmente en el siglo XIII, como consecuencia de la

reactivación general del comercio y de la industria que traen las Cruzadas; por ello, los teólogos, que siempre habían aceptado la indemnización del daño emergente (intereses moratorios), comienzan a justificar la indemnización del lucro cesante (intereses comunes), en un número cada vez mayor de casos.

En el comercio, los préstamos a la gruesa y las societatis maris adquieren cada vez más importancia.

Las prohibiciones, sin embargo, cesan recién en el siglo XVIII, cuando, como consecuencia de la nueva distribución de fuerzas, la iglesia no puede ya imponerse a los gobiernos nacionales que, bajo la influencia del naciente Derecho Comercial (de la inspiración romana), aceptan el mutuo oneroso con la sola limitación de lo que a tasas se refiere.

El Crédito en los Tiempos Modernos. La profunda modificación sufrida por la estructura económica europea durante los siglos XV y XVI, como consecuencia del descubrimiento de América y la desaparición del feudalismo, dió renovado impulso al desarrollo de la institución, ya que tanto las empresas colonizadoras como las actividades de los gobiernos centralizados, exigen grandes sumas de dinero.

El progreso comercial y, por consiguiente, el del crédito, supera una nueva etapa en los siglos XVII y XVIII, cuando los bancos comienzan a aplicar, en forma corriente, la práctica del descuento de documentos, hecho posible por la generalización del endoso, que eliminaba engorrosas gestiones de la cesión de créditos. Los Goldsmiths ingleses son los que inician ésta práctica a mediados del siglo XVII.

Contribuyeron a la difusión del crédito la aparición en esta misma época de los Bancos de emisión, poderosos auxiliares del crédito.

El Crédito en la Edad Contemporánea. Si el desarrollo del crédito es importante en las épocas anteriores, se torna extraordinario a partir del siglo XIX, cuando la revolución industrial exige el constante suministro de capitales como requisito fundamental para la producción. Los grandes capitales requeridos para financiar las nuevas industrias y el giro comercial cada vez más veloz, traen tres consecuencias directas:

1) La creación de grandes Bancos de depósito en los cuales se acumulan los capitales necesarios para financiar a la industria.

2) La difusión de los títulos de crédito, mediante los cuales se movilizan las riquezas.

3) La internacionalización del crédito. Todas estas facilidades permitieron un fabuloso desarrollo de las facilidades crediticias, pero, por otro lado, permitieron conocer, en la primera mitad del siglo XIX, los inconvenientes derivados del uso incontrolado de este recurso económico.

El primer ejemplo lo dió la guerra que comenzó en 1914, cuando, bajo la presión de las necesidades bélicas, los países utilizaron inmoderadamente de todos los tipos de crédito: los empréstitos internos y externos, las emociones fiduciarias y los empréstitos de gobierno a gobierno se hicieron cosa común, movilizándose por estos medios no solo recursos disponibles, sino asimismo los de generaciones pasadas y futuras, con lo que se logró una multiplicación artificial de los medios de pago, que disfrazó la real pauperización de las naciones, cuyo efecto se sintió alrededor del año 1926 (después de finalizar la guerra), cuando, al cortar los Bancos americanos el crédito a los países europeos, suspenden las compras de éstos a los Estados Unidos y, de inmediato, bajan los valores de las materias primas, comenzando la especulación en valores industriales que trajo el crash 1929, con todos sus conocidas consecuencias.

Al finalizar dicha crisis, el mecanismo del crédito y el comercio internacional quedó completa

mente deshecho y todas las naciones buscaron en el nacionalismo económico la solución de sus males.

La segunda guerra mundial no hizo sino repetir y gravar estos problemas, haciéndose eliminando hasta el presente una crisis de postguerra debido a la subsistencia de la tensión bélica, que permitió el mantenimiento ficticio de las economías mediante la continuación de los gastos improductivos, con lo que se posterga la estabilización del crédito y el comercio mundiales.

Es de esperar, sin embargo, que cuando cesen tales erogaciones, el mundo no deba capear otra crisis gracias al efectivo funcionamiento de los mecanismos de contralor creados en la actualidad por casi todos los países a los efectos de limitar las fluctuaciones económicas. (4)

El Crédito Comercial. Durante la Primera y la Segunda Guerra Mundial el Comercio Internacional tuvo el mayor incremento de su historia, ya que al cerrarse las fronteras, surgió la necesidad de crear nuevos mercados para satisfacer las demandas de compradores, esto dió origen a tal expansión comercial que en un momento dado, compradores y vendedores se encontraron suscribiendo operaciones de importancia sin conocerse mutuamente, esta situación propiciaba desconfianza de ambas par-

tes, es por ello que se buscó la garantía bancaria que respaldase estas operaciones, se originó entonces el Crédito Comercial, que es simple y llanamente un MEDIO DE PAGO. Un banco emisor se compromete por cuenta de un comprador u ordenante, a pagar al vendedor o beneficiario determinada cantidad de dinero, de un plazo fijado, contra entrega de cierta documentación que demuestre el embarque de determinadas mercancías, previo estricto cumplimiento de los términos y condiciones estipuladas en el propio crédito.

Resulta oportuno aclarar que el crédito comercial se encontraría con serios problemas de no existir Usos y Reglas Uniformes para su manejo, que permiten sortear con éxito la diversidad de legislaciones vigentes en los países. Han sido los banqueros americanos quienes decidieron primeramente elaborar reglas conducentes a agilizar los trámites de la operación y a uniformar criterios. Posteriormente y ante las ventajas que se obtuvieron, dichas reglas fueron adoptadas y actualizadas en Viena a nivel mundial, a partir de entonces han estado sujetas a cambios y modificaciones de acuerdo con el desenvolvimiento del Comercio Internacional. Los Usos y Reglas actualmente en vigor se encuentran compendiadas en el folleto N.º 290 de la Cámara Internacional de Comercio, Revisión 1974.

F.A.S. FRE ALONG SIDE (LIBRE AL COSTADO).

El vendedor se compromete a poner la mercancía a un lado del medio de transporte corriendo por cuenta del comprador todos los gastos de estiba, flete y seguro.

F.O.B. FREE ON BOARD (LIBRE A BORDO).

El vendedor pone la mercancía libre de gastos a bordo del transporte, siendo por cuenta del comprador los gastos de flete y seguro.

C. AND F. COST AND FREIGHT (COSTO Y FLETE).

El vendedor cubre el flete y el comprador el seguro.

C.I.F. COST, INSURANCE AND FREIGHT (COSTO, SEGURO Y FLETE).

Corren por cuenta del vendedor los gastos de flete y seguro.

Estos términos son reconocidos internacionalmente y me pareció oportuno mencionarlos aunque sea en forma muy general.

3. TIPOS DE CREDITO

Los distintos autores plantean diferentes tipos de crédito, siendo los más comunes los siguientes:

1) Según su forma:

- a) Venta a crédito.
- b) Préstamo.

2) Según el deudor:

- a) Crédito público.
- b) Crédito privado.
- c) Crédito semipúblico.

3) Según el plazo:

a) Crédito a corto plazo: préstamos directos, descuentos, préstamos prendarios y préstamos directos con colateral.

b) Crédito a medio plazo: préstamo de habilitación o avío, préstamo refaccionario y préstamo hipotecario.

c) Crédito a largo plazo.

4) Según la garantía:

- a) Crédito personal o puro.
- b) Crédito personal con garantía simple.
- c) Crédito personal con garantía solidaria.
- d) Crédito real prendario

e) Crédito real hipotecario: con emisión de cédulas hipotecarias.

5) Según su objeto:

a) Crédito de consumo.

b) Crédito productivo agrícola.

c) Crédito productivo industrial.

1) Según su forma:

a) Venta a crédito.

b) Préstamo..

2) Según el deudor:

a) Crédito público. Es otorgado a un Estado, a un Municipio, o a otra Institución Pública, este tipo de crédito lo utiliza el Estado a través de sus organismos administrativos, con el fin de atender ciertas necesidades de carácter colectivo. Los entes públicos gozan de una presunción de solvencia.

b) Crédito privado. Es el que se otorga a personas físicas o jurídicas de naturaleza privada, el crédito privado podemos dividirlo en dos grandes ramas: bancario y mercantil.

Bancario. Es aquel que conceden las empresas que contienen por objeto el ejercicio habitual de la banca y del crédito, y que cuentan con la debida concesión del Gobierno Federal para operar como

Instituciones de Crédito.

Mercantil. Este tipo de crédito lo conceden las empresas mercantiles, a otras empresas también mercantiles no como un objeto en si mismo, sino como un elemento secundario en la consumación de las operaciones de venta.

c) Crédito semi-privado o semi-público. Es el que se otorga bien a las corporaciones estatales que jurídicamente tienen carácter de personas privadas, o bien a personas privadas en los que el Estado, en cualquiera de sus manifestaciones indicadas, tiene interés jurídico, económico o de otra índole (instituciones públicas descentralizadas, sociedades de participación estatal, comisiones autónomas). (5)

3) Según el plazo:

a) Crédito a corto plazo: préstamos directos, descuentos, préstamos prendarios y préstamos directos con colateral.

Crédito a Corto Plazo. En general el crédito a corto plazo llega hasta 180 días y se utiliza para actividades económicas de rápido desarrollo.

Préstamos Directos. El préstamo directo puede considerarse como la operación clásica del crédito bancario, ya que para su otorgamiento no se exhibe más garantía que la que ofrece el sujeto

de crédito como persona, de acuerdo con sus cualidades de buena solvencia moral y económica; por ende, estas operaciones suelen llamarse dentro del vocabulario bancario "créditos quirografarios" o "préstamos en blanco".

En algunos casos se exige una segunda firma que reúna tales cualidades, cuando el solicitante no satisface plenamente las exigencias del banco.

El préstamo directo puede operarse con documentos colaterales, por ejemplo, letras o pagarés provenientes de compra-venta de mercancías, o de efectos comerciales.

Los requisitos del pagaré mediante el cual debe quedar documentado el préstamo directo. El Art. 170 LTOC., los establece.

Requisitos para su otorgamiento:

- 1o. Solvencia moral y económica del solicitante.
- 2o. Capacidad de pago.
- 3o. Arraigo en la localidad.
- 4o. Experiencia en su negocio o actividad.
- 5o. Antecedentes de crédito.
- 6o. Conveniencia y productividad.
- 7o. Garantías.
- 8o. Aspecto legal.

El Art. 13 de la Ley Bancaria, establece los siguientes requisitos:

1o. Cuando el préstamo directo solicitado exceda de \$ 100,000.00 debe exigirse al interesado la presentación de su último balance y estado de pérdidas y ganancias, suscritos por él mismo.

2o. Cuando el préstamo exceda de \$200,000.00, el solicitante debe presentar sus balances y estados de pérdidas y ganancias correspondientes a sus tres últimos ejercicios, también suscritos por el mismo.

3o. Cuando el préstamo exceda de \$1,000.000. se debe exigir al solicitante además de sus balances y estados de pérdidas y ganancias de sus últimos tres ejercicios, estados de situación trimestrales y el último balance certificado por Contador Público.

Con todos los informes, documentos y elementos de que se ha hecho mención, se debe formar un expediente del sujeto de crédito, para que quede como antecedente de la operación concertada, así como de otras que en el futuro llegare a solicitar.

Plazo del crédito y renovaciones. La Ley Bancaria establece para los Bancos de depósito que los préstamos directos podrán otorgarse hasta un plazo máximo de 180 días, renovables una o más veces siempre y cuando no exceda de 360 días a con -

tar de la fecha de su otorgamiento. (Art. 10, fracción III).

Art. 12 Ley Bancaria. Se indica que se tendrá como renovada una operación cuando a su vencimiento se prorrogue, o también cuando se liquide el producto de otra operación de crédito en la que sea parte el mismo deudor, aunque se haga aparecer la liquidación en efectivo y se amortice parcialmente la deuda.

El mismo artículo señala que no se considerará renovado un préstamo directo, siempre que su monto adicionado al resto del pasivo exigible del deudor, no sea mayor de 50% de su activo circulante, conforme a balance del deudor a la fecha en que solicite la renovación.

El protesto en los préstamos directos, Se hace prácticamente innecesario el protesto del pagaré.

Destino del crédito. Para cualquier banco es difícil conocer el destino que el acreditante le da a un préstamo directo.

Descuento. Es una operación activa de crédito que llevan a cabo las instituciones de crédito y que consiste en adquirir en propiedad letras de cambio o pagarés, de cuyo valor nominal descuentan una suma equivalente a los intereses que devenga-

ría entre la fecha en que se recibe y la de su vencimiento.

Requisitos de los pagarés que se reciben en descuento. Art. 76 LTOC., los establece.

Requisitos para su otorgamiento. Estos requisitos no los menciono porque ya los mencioné en los préstamos directos.

El ART. 13 Ley Bancaria., establece los siguientes requisitos:

1o. Cuando el crédito (o línea de descuento no mercantil) exceda de \$ 100,000.00, debe exigirse al "cedente" la presentación de su último balance, suscrito por él mismo.

2o. Cuando la línea de descuento (no mercantil) exceda de \$200,000.00 el "cedente" debe presentar sus balances y estados de pérdidas y ganancias correspondientes a sus tres últimos ejercicios.

3o. Cuando excede de \$1,000,000.00 el descuento (no mercantil), el "cedente" debe presentar además de sus balances y estados de pérdidas y ganancias sus tres últimos ejercicios, estados de situación trimestral y el último balance dictaminado por Contador Público.

Se debe formar un expediente con todos los informes, documentos y elementos de que se ha di -

cho mención, para que quede como antecedente de -- las operaciones concertadas.

Plazo de crédito. El plazo es de 180 días, - renovable sin que su plazo exceda de 360 días para los bancos de depósito y otros plazos para otro ti po de instituciones.

Para computar el plazo de los descuentos se debe tomar en cuenta dos importantes factores: la fecha de la expedición del documento y la fecha -- en que se presente para su descuento.

Destino del crédito. El descuento mercantil, todas las instituciones de crédito y particular - mente los bancos de depósito, manejan en forma pre ferente descuentos de letras de cambio provenientes de operaciones de compra-venta de mercancías.

Descuento no mercantil. Existen operaciones de descuento que no consisten en letras provenientes de operaciones de compra-venta de mercancías, - pero que también manejan las instituciones de crédito y que son las que llevan a cabo con particula res, y así mismo las que consisten en descuento - de letras de ventas en abonos.

Préstamo Prendario. El préstamo prendario, -- llamado también pignoraticio, es el crédito que -- para su otorgamiento se exige una garantía real no inmueble. Se documenta mediante un pagaré que debe reunir los mismos requisitos de que se hizo men -

ción en la parte relativa a los préstamos directos, pero en el cual debe además quedar descrita a la garantía.

Préstamo Directo con Colateral. Es un préstamo prendario con títulos de crédito, que no se pueden tomar como un descuento.

b) **Crédito a medio plazo:** préstamo de habilitación o avío, préstamo refaccionario y préstamo hipotecario.

Crédito a Medio Plazo. Es de 180 días, se extiende hasta cinco años, es utilizado para financiamientos en los que el prestatario solo podrá estar en condiciones económicas de cubrir su deuda dentro de los límites a plazos señalados.

Préstamo de Habilitación o Avío. Los créditos de habilitación o avío y los refaccionarios se distinguen por su destino específico; son créditos destinados al fomento de la producción. Su ascendencia histórica es claramente mexicana. El crédito de avío adquirió especial esplendor durante la época colonial, en la que operaron los Bancos de Plata, fomentando la minería por medio del avío. En la colonia, se consideraban sinónimos crédito de avío y crédito refaccionario.

Concepto de Préstamo de Habilitación o Avío. Serán préstamos de avío aquellos en que el acredi-

tado queda obligado a invertir su importe precisamente en los gastos de cultivo y demás trabajos agrícolas, o en la compra de semillas, materias primas y materiales o bonos inmediatamente asimilables, cuya amortización pueda hacerse en la misma operación de cultivo o de explotación anual a que el préstamo se destine.

Octavio A. Hernández, define el crédito de habilitación o avío, Es aquél por cuya virtud una persona se obliga a poner una suma de dinero a disposición de otra, y ésta a su vez, queda obligada a invertir el importe del crédito, precisamente, en la adquisición de materias primas y materiales, en el pago de jornales, salarios y gastos directos de explotación, indispensables para los fines de su empresa; así como a restituir las sumas de que dispuso y a pagar los intereses y comisiones estipulados.

Los créditos de habilitación o avío sirven: para que los industriales adquieran las materias primas y materiales que necesitan en la fabricación de sus productos.

Para que hagan el pago de las rayas, jornales o salarios del personal que utilicen en la producción.

Plazo de amortización: en general, para capital de trabajo, a fin de que cubran los gastos di-

rectos de explotación durante un período determinado.

Conforme a la ley: hasta 2 años, cuando se tramitan por conducto de bancos de depósito,

Hasta 3 años, cuando se tramitan por conducto de sociedades financieras o uniones de crédito.

Los plazos que se conceden, en la práctica, fluctúan generalmente entre 18 y 30 meses, de acuerdo con las condiciones particulares de cada empresa.

Formas de amortización: la forma de amortización acostumbrada, es en pagos mensuales de capital e intereses.

Cabe en este momento, referirnos a los Bancos Nacionales de Crédito Agrícola, por lo que se refiere al otorgamiento de créditos de habilitación y avíos.

Garantía: los préstamos de avío estarán garantizados con las materias primas y materiales adquiridos, y con las cosechas o productos agrícolas que se obtengan mediante la inversión del préstamo.

Exclusividad: solo podrán hacerse estos préstamos a los propietarios de tierras o a los cultivadores de ellas cuando éstos comprueben tener derecho a su cultivo, por todo el tiempo seña-

lado para el cumplimiento de la obligación.

Préstamo Refaccionario. La Ley General de Instituciones de Crédito de 1897 creó los bancos refaccionarios, que tenían por objeto fomentar la producción por medio de la concesión de créditos refaccionarios, que se reglamentaban como créditos específicamente destinados a la producción. El préstamo refaccionario tiene por objeto sostener los gastos de la explotación agrícola, minera o industrial, y debe reproducirse pronto, con la cosecha, con la explotación de la mina o con la venta de los productos de la fábrica.

Los créditos de habilitación o avío y los créditos refaccionarios pueden ser otorgados por particulares, al no estar reservados exclusivamente a los bancos, pero en la práctica, son las instituciones de crédito quienes las otorgan constantemente.

Concepto Préstamo Refaccionario. Son préstamos refaccionarios aquéllos en los que el acreditado quede obligado a invertir su porte, precisamente en la compra para uso, alquiler o venta, en su caso, de aperos, implementos, útiles de labranza, abonos de asimilación lenta, animales de trabajo, ganados o animales de cría, en la realización de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes; en la apertura de tierras para su cultivo, en la

compra o instalación de maquinarias y en la construcción o realización de obras y mejoras materiales agrícolas de carácter transitorio.

Los créditos refaccionarios sirven: para la adquisición de aperos, instrumentos útiles de la branza, abonos, ganado o animales de cría.

Para la realización de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes.

Plazo de amortización: conforme a la ley hasta 10 años.

Forma de amortización: es en pagos parciales de capital e intereses.

Garantía: quedarán garantizados con hipoteca y prenda de las fincas, muebles y útiles, y con las cosechas y demás productos agrícolas futuros, pendientes o ya obtenidos de la explotación, a cuyo fomento se destine el préstamo.

Diferencia entre avío y refaccionario. Ambos créditos, tienen la característica fundamental de ser destinados al fomento de la producción. Pero el avío se aplica directamente al proceso inmediato de la producción, a la acción inminente de producir, la refacción se aplica en una operación más de fondo, en preparar a la empresa para el fenómeno productivo.

Para que quede claro se da los siguientes ejemplos: el propietario de un predio agrícola solicita un crédito para desmonte, canalización y preparación de su tierra para el cultivo. Este será un crédito refaccionario. Una vez desmontada y lista la tierra, necesitará un crédito de avío para realizar la siembra. El dueño de una fábrica de zapatos necesita adquirir maquinaria e instalarla; para ello requerirá un crédito refaccionario. Pero ya instalada la maquinaria, tomará un crédito de avío, para comprar materias primas y pagar jornales.

Préstamo Hipotecario. Son las únicas operaciones activas de crédito que pueden llevar a cabo los bancos hipotecarios con sus propios recursos, con diversas modalidades pero siempre dentro de su mismo género.

Los préstamos hipotecarios, constituyen asimismo, la garantía específica de las emisiones de cédulas hipotecarias, que sólo pueden ser emitidas con intervención y garantía de los propios bancos hipotecarios.

Los bancos autorizados para otorgar préstamos hipotecarios son: los bancos de capitalización, los bancos de ahorro y préstamos para la vivienda familiar y todas las instituciones de crédito.

El préstamo hipotecario, por su propia naturaleza, debe estar garantizado con un bien inmueble.

Los bancos que manejan esta clase de préstamos, exigen que con la solicitud, se presente la siguiente documentación:

1o. Escrituras, Testimonio de la escritura en que conste el origen de la propiedad.

2o. Planos. Los planos originales de la construcción, y los de las modificaciones de la misma, en su caso.

3o. Boletas. Predial y de agua, correspondiente al último bimestre pagado. (Al corriente).

4o. Contratos. De arrendamiento en caso de que el inmueble esté arrendado, o el contrato con el ingeniero o arquitecto, en caso de que el inmueble se encuentre en construcción o vaya a construirse.

5o. Presupuesto y Especificaciones. Sólo en caso de que se trate de construcción, reconstrucción o modificaciones al inmueble.

6o. Aliniamiento. Aliniamiento y número oficial, autorizado por la Oficina de Planificación del Departamento del Distrito Federal, o del Municipio en provincia.

7o. Licencia. Licencia de construcción, autorizada por las autoridades antes mencionadas.

8o. Avalúo. Avalúo practicado por una institución de crédito autorizada para ello.

9o. Certificado de Libertad de Gravamen. Expedido por el REGistro Público de la Propiedad, Sección de Hipotecas.

Cuando se trate de préstamo hipotecario para construcción nueva se deben presentar los siguientes datos:

1o. Nombre y domicilio del solicitante.

2o. Ocupación o profesión.

3o. Ingresos mensuales.

4o. Cantidad solicitada en préstamo.

5o. Plazo.

6o. Destino del crédito.

7o. Superficie y colindancias de la finca ofrecida en garantía.

8o. Gravámenes que reporta y a favor de quien.

c) Crédito a largo plazo. Son los financiamientos de 5 años en adelante, principalmente créditos refaccionarios, hipotecarios, venta de acciones preferentes y comunes y de obligaciones, (6)

4) Según la garantía:

a) Crédito personal o puro. Es el que está garantizado por la confianza que quien otorga el crédito tiene en la persona que lo recibe.

El crédito personal puede ser de dos especies:

1o. Unilateral o simple

2o. Bilateral o complejo.

Según sea garantizado, ya sea por una sola persona o por dos o más personas.

b) Crédito personal con garantía simple.

c) Crédito personal con garantía solidaria.

d) Crédito real prendario. Este tipo de crédito se practica afectando al cumplimiento de la promesa de pago, ciertas seguridades materiales, representadas por bienes muebles o títulos de crédito que garantizan el cumplimiento de la obligación y su preferencia en el pago.

El crédito real es aquel cuyo cumplimiento se asegura mediante un bien que se afecta a tal fin.

El crédito real a su vez puede ser:

1o. Pirgnoraticio. Es aquel cuyo cumplimiento se asegura mediante el otorgamiento de un contrato de prenda.

2o. Crédito hipotecario. Es aquel cuyo cumplimiento se garantiza mediante la constitución de hipoteca.

3o. Crédito fiduciario. Es aquel cuyo cumplimiento se garantiza mediante la constitución de fideicomiso de garantía. (7)

e) Crédito real hipotecario: con emisión de cédulas hipotecarias.

El Crédito Real Hipotecario. Quien precisa obtener un crédito acude al banco hipotecario, que le proporciona el dinero que necesita; pero no lo hace, sino una vez que el acreditado ha dado garantía suficiente, representada por hipotecas constituidas a favor de las personas que proporcionen el dinero.

El que va a recibir el dinero y a dar hipotecas en garantía, suscribe unos documentos (cédulas hipotecarias) en los que se literalizan sus obligaciones como deudor hipotecario. Al mismo tiempo, el banco le entrega el dinero a cambio de dichos documentos, que coloca entre sus clientes interesados en inversiones de esta naturaleza.

Este crédito se constituye sobre bienes determinados, generalmente inmuebles enajenables para garantizar el cumplimiento de una obligación.

Cédulas Hipotecarias. La cédula hipotecaria-

tiene un antecedente remoto en los primeros títulos emitidos por las "Landchaften" alemanas.

En México, aparecieron en la Ley de Instituciones de Crédito de 1932.

Concepto de Cédulas Hipotecarias. Son obligaciones emitidas por una institución de crédito hipotecario con la garantía de una hipoteca directa-constituida por el acreditado. (8).

Las cédulas hipotecarias, son títulos - valores que representan un crédito a cargo de un particular, pero el cual sólo puede emitirlas con la intervención y garantía de un banco hipotecario. - Muchas personas ajenas a la mecánica administrativa interna de los bancos hipotecarios, consideran que éstos son los emisores de las cédulas hipotecarias.

Emisión de Cédulas Hipotecarias. Las cédulas hipotecarias se emiten cuando una persona acude a un banco hipotecario a solicitar un préstamo hipotecario, ya sea para construcción, reconstrucción o adquisición de una casa, la institución en lugar de otorgarle el crédito con sus propios recursos, - opta por hacerlo mediante una emisión de cédulas, - convirtiendo al sujeto de crédito en emisor. En -- rigor el préstamo debía ejercerse hasta en tanto - las cédulas se colocan entre el público. Sin embar

go, en la práctica los sistemas internos de administración de los bancos, con la gran demanda de estos valores por parte de los inversionistas, permiten a las instituciones hipotecarias contar siempre con disponibilidades para atender en cualquier momento las solicitudes de préstamo hipotecarios que se fincan con emisiones de cédulas.

La institución emisora debe comprobar la estimación de estos bienes, más sus linderos, titulación y registro. (9)

5) Según su objeto:

a) Crédito de consumo. El crédito de consumo o doméstico es el que tiene por objeto satisfacer necesidades personales o familiares de quien lo recibe. (10)

Las tres formas más importantes que presenta el crédito de consumo son:

1o. La cuenta abierta. Este crédito se registra en la contabilidad del vendedor, la evidencia de la deuda para el vendedor es el recibo firmado por el comprador. Las condiciones de cuenta abierta son diversos: pero está muy generalizada la costumbre de aplicar la fórmula "día 10 próximo", a virtud de la cual cualquier importe de compras realizadas durante el mes vence el día 10 del mes siguiente. Estas cuentas tienen fijado un límite de

disposición y un sistema de pagos generalmente mensual y escalonado según el saldo que presente la cuenta.

2o. De venta o plazo. El crédito de ventas a plazo, o de ventas en abonos, ofrece al cliente la posibilidad de cubrir el adeudo mediante pagos parciales, escalonados, distribuido en un tiempo más o menos largo, generalmente uno o dos años, -- el pago inicial se hace en el momento de la compra y es conocido con el nombre de enganche. Sobre -- las mercancías de consumo duradero se pacta la -- reserva de dominio, hasta que sea hecho el último pago. Estas operaciones se documentan con pagarés y se busca la garantía de una tercera persona como fiador.

3o. Personal. Implica la concesión de préstamos a personas físicas, presentando la peculiaridad de que, dentro del crédito al consumidor, es el único, en que el valor actual entregado a cambio de la promesa de pago, es monetario.

b) Crédito productivo agrícola. El crédito productivo es el que se destina a incrementar la riqueza existente.

El crédito a la producción, generalmente se considera dividido en tres grandes ramas:

1o. Industrial. Incorpora el capital a la industria, financiando maquinaria, equipo, materias primas y fomentando la capacidad de producción.

2o. Agrícola. El agricultor obtiene el dinero para maquinaria y equipo, abonos, semillas y gastos de explotación.

3o. Comercial. Es utilizado en la compra de mercancías.

El crédito agrícola siempre se ha manifestado como una institución que lejos de aliviar en un mínimo la pobreza del campesino, la ha ido dejando en el más absoluto desamparo, el abandono y la miseria ha sido banderas que ondean desde época de la colonia en los campos de nuestro México.

Claudio Silva Herzog, en un estudio sobre el crédito agrícola nos dice: las primeras formas de crédito que encontramos en nuestro país fueron: los repartimientos, las habilitaciones, las tiendas de raya, los positos y las cajas de comunidades agrícolas.

c) Crédito productivo industrial.

4. ALGUNAS INSTITUCIONES DE CREDITO NACIONAL

Datos Históricos de las Instituciones de Crédito. Los orígenes de la actividad bancaria los encontramos en las antiguas civilizaciones mediterráneas; en Grecia existieron los trapezistas y en Roma los argentarii que recibían depósitos, efectuaban pagos por cuenta de terceros mediante giros en sus registros y concedían préstamos. Por algún tiempo, debiendo sobre todo a los acontecimientos externos, se da un salto histórico en el desenvolvimiento de las instituciones bancarias, a las que encontramos en el medioevo cumpliendo funciones específicas de custodia de monedas, la certificación de su ley y valor y efectuando pagos en otras plazas.

El nacimiento de los bancos, tanto como instituciones de depósito como de cambio de moneda se originó por las personas que tenían el oficio de orfebres, que con frecuencia manejaban materiales valiosos, y para su guarda contaban con sitios seguros casi siempre en bóvedas subterráneas. Mediante un precio acordado, los particulares podían temporalmente depositar sus monedas en estos sitios. También podían guardar los documentos de carácter mercantil.

En cuanto a la función de cambiar moneda, el

origen es otro. Cada señor feudal tenía para su reino o territorio una moneda de cierto peso y aleación de metal, por lo que el comerciante o mercader que tuviera que recurrir al uso de diversos tipos de moneda, hasta cierto punto posible por lo reducido del ámbito de validez de cada moneda, se veía en la necesidad de desprenderse de un buen número de las que acababan de serle pagadas en su reino, para obtener las válidas para otro reino.

Los primeros bancos, integrados ya como instituciones y oficialmente permitidos por príncipes y señores de las villas, fueron sin duda los establecidos en los Países Bajos en 1280; en Italia, la Casa de San Giorgio, antecedente del Banco de San Jorge en Génova, así como las casas de préstamo de Venecia y Florencia. Se conservan los registros de un banco florentino que negociaban en cuentas corrientes en el año de 1211. Los banqueros sienenses del Papa llevaban a cabo extensas operaciones bancarias en el año de 1233. Posteriormente, en España se establecieron los primeros bancos públicos de depósito; en Barcelona, en 1401 y en Valencia, en 1407. Poco después, la supremacía bancaria la tuvo Holanda con las actividades del Banco de Amsterdam en 1609. A partir de 1710 fue Inglaterra quien tuvo las firmas de mayor prestigio en el mundo de las finanzas, sobre todo por la

creación del Banco de Liverpool y el de Londres, - que indica operaciones para disminuir el poder -- que entonces alcanzaban los sistemas bancarios de Rotterdam y Bruselas. (11).

En el derecho mexicano es tradicional la denominación de instituciones de crédito. Así, en los códigos de comercio de 1884 y de 1889 ya se emplea, y desde 1897, se han dictado diversas leyes de - instituciones de crédito, con algún otro complement^o to que para el caso es indiferente (leyes de 1897, 1926, 1932 y 1941).

El artículo 2, párrafo final, de la Ley de - Instituciones de Crédito dice que serán instituci^o nes de crédito las sociedades a las que haya sido otorgada autorización para realizar operaciones -- de banca y crédito, lo que pone de relieve que en el ánimo del legislador instituciones de crédito - y de banco son conceptos sinónimos.

El artículo 5 de la Ley de Instituciones de Crédito dice que las denominaciones de banco, banca o cualesquiera otras son sinónimas, sólo podrán ser usadas en la denominación de instituciones -- de crédito. (12)

El Sistema Bancario Mexicano está formado - por tres grupos de Instituciones:

- 1) Instituciones Privadas de Crédito;
- 2) Instituciones Nacionales de Crédito;
- 3) Organizaciones Auxiliares de Crédito.

Los tres grupos señalados requieren autorización o concesión federal para operar como tales. Esta concesión es dada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, así como la del Banco de México, S.A. (13)

Las autoridades que regulan la actividad bancaria son:

- 1) Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- 2) Comisión Nacional Bancaria y de Seguros;
- 3) Banco de México, S.A.;
- 4) Comisión Nacional de Valores.

1) Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Es la autoridad financiera máxima en el país. La SHCP es asimismo la responsable de las actividades financieras de México y en consecuencia es la encargada de dirigir y controlar al SFM como principal ejecutor de las actividades financieras. La SHCP ejerce las funciones de control y vigilancia del SFM directamente de Crédito Público de la cual depende la Dirección General de Crédito, que es el órgano a través del cual se controlan y supervisan las instituciones de crédito.

Las Instituciones Privadas de Crédito en México, operan mediante una concesión del Gobierno Federal, otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para dedicarse a algunos de los siguientes grupos de operaciones de banca y crédito:

- a) El ejercicio de la banca de depósito;
- b) Las operaciones de depósito de ahorro, con o sin emisión de estampillas y bonos de ahorro;
- c) Las operaciones financieras que incluyen emisión de bonos financieros y otras operaciones pasivas;
- d) Las operaciones de crédito hipotecario con emisión de bonos y garantía de cédulas hipotecarias;
- e) Las operaciones de capitalizaciones;
- f) Las operaciones fiduciarias.

2) Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. - Es la institución que está encargada de las labores de inspección y vigilancia de las instituciones de crédito, de seguros y organizaciones auxiliares de crédito.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros tiene como misión velar por el cumplimiento de la Ley en lo referente a las instituciones de crédito del país y a las instituciones de seguros, y la de promover, además las medidas adecuadas para el

buen financiamiento de sistema bancario en general.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros corresponde:

a) Formular un reglamento interior y de inspección a las instituciones de crédito, mismo que aprueba la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

b) Actuar como cuerpo de consulta de la Secretaría de Hacienda en los casos que se refieren al régimen bancario y de seguros;

c) Hacer sugerencias relativas al régimen bancario y de seguros y presentarlas a la Secretaría de Hacienda y al Banco de México;

d) Establecer las normas necesarias para la aplicación de la Ley de Instituciones de Crédito y de los reglamentos que para la ejecución de la misma dicte la Secretaría de Hacienda; y coadyuvar con sus normas e instituciones a la política de la regulación monetaria que compete al Banco de México;

e) Opinar sobre la interpretación de la Ley de Instituciones de Crédito;

f) Llevar el registro de las Organizaciones Auxiliares de Crédito y autorizar la inscripción de las mismas;

g) Ejecutar otras funciones de carácter administrativo y de información para el buen desempeño de las instituciones de crédito y de seguros.

Las labores de inspección y vigilancia de las instituciones de crédito se llevan a cabo en los términos de la Ley y del Reglamento de inspección. Vigilancia y contabilidad de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. La Inspección bancaria la lleva a cabo por medio de visitas para comprobar si su funcionamiento se ajusta a las normas legales, reglamentarias o administrativas que las rigen; la vigilancia, se efectúa mediante la obtención rutinaria de datos, como son: informes, estados contables, documentos, registros estadísticos y administrativos.

En la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros interviene en la emisión de billetes, títulos o valores, sorteos, cancelación de documentos, títulos y obligaciones y comprobaciones o verificaciones de contabilidad.

Constitución. La Comisión Bancaria está constituida por un pleno y un Comité Permanente. El Pleno es un órgano consultivo que está integrado por 6 vocales designados por la Secretaría de Hacienda y por 3 representantes de las instituciones de crédito, respectivamente uno a los Bancos de Depósito y dos a las demás Instituciones.

El Comité Permanente está encargado de la inspección y vigilancia de la tramitación y ejecución de los asuntos y, de la aplicación de las normas correspondientes a las instituciones en particular.

La Secretaría de Hacienda designa como Presidente de la Comisión Nacional Bancaria, que lo es a su vez del Pleno y del Comité, a uno de los vocales nombrados por ella.

La Comisión Nacional Bancaria cuenta con una Dirección General de Inspecciones, con una Subdirección General de Inspecciones y de Subdirecciones Especiales de Inspección: de Instituciones de Depósito y Ahorro Financieras, de Capitalización Hipotecarias, Instituciones Nacionales de Crédito, Almacenes Generales de Depósito y Uniones de Crédito. Existen también: el Departamento de Estadística, el Administrativo, el jurídico y el de Estudios Técnicos.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros es el organismo que vigila e inspecciona el funcionamiento de las Instituciones de Crédito de Seguros y de las organizaciones auxiliares de crédito. Al artículo 160 de la Ley Bancaria confía la vigilancia e inspección al organismo en cuestión,

La Organización y funciones de la C.N.B. y de S. están regidas por las disposiciones conteni-

das en los capítulos I y II del Título V de la Ley Bancaria. Artículo 160 al 171, así como por su reglamento interior y por el reglamento de inspección, vigilancia y contabilidad.

Fue creada oficialmente por Decreto de Ejecutivo Federal del 29 de julio de 1924.

3) Banco de México, S.A. Es el Banco Central o Instituto Central y tiene su origen en el Artículo 28 Constitucional. Es también la columna vertebral del Sistema Bancario Mexicano ya que es el órgano a través del cual se ejerce la política monetaria del país, para fines nacionales e internacionales. Es el Banco responsable del control de la oferta monetaria y los cambios sobre el exterior.

Esquemáticamente, las actividades del Banco de México son las siguientes:

a) Opera como Banco de reserva con las Instituciones a él asociadas y funge respecto a estas como Cámara de Compensación:

b) Constituye y maneja las reservas que se requieran para lograr los objetos antes expresados;

c) A través del control de encaje legal y de las tasas de interés se logra la contratación y expansión del crédito, con las consecuencias, mencionadas anteriormente, sobre el nivel de la inver

sión;

d) Revisa las resoluciones de la C.N.B. y de S. en cuanto afecten los firmes indicados;

e) Actúa como agente del Gobierno Federal en las operaciones de crédito, externo o interno y en la emisión y atención de empréstitos públicos. También es responsable del servicio de tesorería del propio Gobierno;

f) Participa en representación del Gobierno y con garantía del mismo, en el Fondo Monetario Internacional, y en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, así como opera con estos organismos.

4) Comisión Nacional de Valores. Es el organismo encomendado por el Estado para dar cumplimiento a las medidas proteccionistas de los Tenedores de Valores. Fué creado por Decreto Presidencial del 16 de abril de 1946, reglamentado el 7 de septiembre de 1946, quedando reformados ambos en su Artículo I, el 30 de diciembre de 1946. El decreto del 31 de diciembre de 1953, en su Artículo I, indica que es un organismo Federal integrado por representantes de las siguientes entidades: -- S.H. y C.P. S.I.C., Banco de México, S.A., Nacional Financiera, S.A., Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A. de C.N.B. y S., Asociación de Banqueros de México, A.C. y Bolsas de Valo

res y otro representante designado por las S.H. y C.P. que será el presidente de la Comisión.

Este organismo tiene las siguientes funciones:

a) Llevar el Registro Nacional de Valores y formar la Estadística Nacional de Valores;

b) En combinación con el Banco de México, aprobar las tasas máxima y mínima de interés a que deberán sujetarse las emisiones de valores;

c) Opinar sobre el establecimiento y funcionamiento de las Bolsas de Valores;

d) Aprobar o vetar la inscripción en Bolsas de Títulos o Valores;

e) Suspender la cotización en Bolsa de un valor y ordenar su cancelación;

f) Aprobar o vetar el ofrecimiento al público de valores no registrados en Bolsa;

g) Opinar sobre el establecimiento de sociedades de inversión;

h) Aprobar los valores para efectos de inversión institucional;

i) En combinación con el Banco de México, aprobar el ofrecimiento de títulos o valores mexicanos, para su venta al extranjero;

j) Aprobar el ofrecimiento de títulos o valores emitidos en el extranjero, para su venta en el país;

k) Aprobar la publicidad y propaganda de los valores que se ofrecen al público;

l) Analizar, periódicamente, el estado y las tendencias del mercado de valores en el país.

La Nacional Financiera le pasó en 1946 las funciones reguladoras de las Bolsas y de otros aspectos del mercado de valores. (14)

Las Instituciones Privadas de Crédito. Se agrupan según de operaciones de Banca y Créditos aprobados por la Ley Bancaria. Para el ejercicio de estas actividades es necesaria la obtención de una concesión que la Secretaría de Hacienda otorga escuchando la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Las empresas que reciben estas concesiones se deben organizar bajo el régimen de Sociedad Anónima y operación únicamente en el lugar o lugares para los que fueron autorizados.

Las Instituciones Privadas de Crédito son:

- 1) Bancos de Depósito;
- 2) Bancos de Ahorro;
- 3) Sociedades Financieras;
- 4) Sociedades de Crédito Hipotecario;

5) Bancos Capitalizadores;

6) Sociedades Fiduciarias

1) Bancos de Depósito. Su principal fuente de fondos, son los depósitos de sus clientes. Sus operaciones más importantes son:

a) Recibir del público depósitos de dinero a la vista y a plazo;

b) Recibir depósitos de Títulos y Valores en Custodia o en Administración;

c) Efectuar descuentos y préstamos a plazo - máximo de un año;

d) Organizar préstamos de avío a corto plazo y a mediano plazo;

e) Organizar refaccionarios a plazos no mayores de 10 años;

f) Hacer efectivos créditos y pagos de sus clientes.

El capital mínimo será de tres millones de pesos, si operan en la capital de la República, y de un millón de pesos en los demás casos.

Los Bancos de Depósito son innumerables y continuamente establecen sucursales para dar mejor servicio a sus clientes.

2) Bancos de Ahorro. Los Bancos de Ahorro

pueden practicar como operaciones pasivas la recepción de depósitos de ahorro en cualquiera de sus formas, incluida la emisión de estampillas y de bonos de ahorro, si tuvieran expresa autorización para ello (art. 18, LIC).

Como operaciones activas podrán practicar las mismas que los bonos de depósito y, además, pueden concertar créditos con garantía hipotecaria o fiduciaria hasta por 15 años (art. 19, fr. IV, inciso f).

Estas instituciones están facultadas para recibir depósitos de ahorro son los depósitos bancarios de dinero con interés. El límite es de: --- \$100,000.00 más los intereses, que son capitalizables. El Banco los puede invertir: en descuentos, préstamos, en acciones, cédulas, bonos, obligaciones, en préstamos de avío, refacciones, para la vivienda, etc.

El capital mínimo será de doscientos cincuenta mil pesos cuando la institución opera en la capital de la República y de cien mil pesos en los demás casos, aunque siempre ha de ser de quinientos mil pesos cuando emitan bonos y estampillas de ahorro (art. 19, fr. I). El importe total de su pasivo exigible no podrá exceder de veinte veces el capital pagado más la reservas de capital. (fr. II).

Como los bancos de depósito, deben depositar en el Banco de México una parte muy importante de los depósitos que reciban del público (art. 19, fr. III).

Casi todos los bancos de Depósito operan como Bancos de Ahorro también y es por eso que estas instituciones se conocen más bien como Bancos de Depósito y Ahorro.

3) Sociedades Financieras. Las actividades generales de esta clase de instituciones bancarias se caracterizan por la finalidad de llevar a cabo los cometidos de financiación de la producción y de colocación de capitales.

Se les ha prohibido emplear la denominación de bancos.

Como operaciones pasivas practican la emisión de bonos financieros, así como la recepción de depósitos bancarios de títulos (art. 26).

En virtud de la reforma sufrida por la Ley de Instituciones el 11 de febrero de 1949, en lo relativo a sociedades financieras, está prohibido a estas sociedades recibir depósitos bancarios de dinero, salvo cuando hagan un servicio de caja o tesorería (art. 33, fr. III).

Están especialmente autorizadas para suscri-

bir y conservar acciones y obligaciones de sociedades, presentando o no su garantía por amortización o intereses (art. 26, frs. II y III). Otros servicios que realizan son los de garantizar emisiones públicas y privadas; suscribir empréstitos públicos y privados; promover la organización y transformación de empresas y sociedades; comerciar sobre mercancías por cuenta de las empresas que hubieren financiado o promovido; girar suscribir, aceptar, endosar, descontar y avalar letras y efectos de comercio para documentar y realizar las operaciones que autoriza la ley, sujetándose a los límites y prohibiciones que ella establece (art. 26 frs. XIV, XVI y XVIII).

Las Sociedades Financieras, son las instituciones que mayor proporción contribuyen al desarrollo económico y a la industrialización del país, ésto se debe en gran parte, a las amplias facultades que les otorga la legislación bancaria para la promoción y financiamiento de empresas.

Las sociedades financieras constituyen un renglón importante dentro de la banca privada. Están autorizadas para realizar las siguientes operaciones.

a) Fungir como promotores de empresas de toda clase;

- b) Suscribir acciones de empresas mercantiles;
- c) Suscribir y colocar obligaciones emitidas por otros;
- d) Comprar y vender valores bursátiles;
- e) Actuar como representante común de obligaciones;
- f) Efectuar operaciones con divisas;
- g) Recibir en depósito valores y efectos comerciales;
- i) Conceder préstamos con garantía de documentos mercantiles;
- j) Otorgar préstamos de avío y refaccionarios;
- k) Otorgar créditos a la industria, agricultura y ganadería, con garantía hipotecaria que no excede del 50% de su valor;
- l) Endosar y avalar títulos, emitir bonos financieros con garantía.

El capital mínimo debe ser de tres millones de pesos (art. 27).

4) Sociedades de Crédito Hipotecario. Esta clase de instituciones tienen autorización para operar formas típicas de crédito inmobiliario.

Entre las operaciones pasivas que practican destacan la emisión de bonos hipotecarios y la ga-

rantía que presentan a cédulas representativas de hipoteca (art. 34).

Las operaciones activas son fundamentalmente, las de concesión de créditos con garantía hipotecaria, en los límites y con las restricciones que la propia ley fija (art. 34).

Estas instituciones pueden efectuar las siguientes operaciones: emitir bonos hipotecarios, garantizar la emisión de cédulas hipotecarias y negociarlas, otorgar préstamos con garantía hipotecaria y otras.

El capital mínimo será de quinientos mil pesos (art. 36, fr. I), y su pasivo exigible no podrá exceder de veinte veces el capital pagado más las reservas de capital; debiéndose entender por pasivo exigible la suma de los bonos emitidos y de las cédulas garantizadas más otras obligaciones (art. 36, fr. II).

5) Bancos Capitalizadores. Son instituciones de crédito de la banca de inversión para contristar la formación de capitales pagaderos a fecha fija o eventual, a cambio de primas periódicas o únicas. Sus contratos con el público se hacen mediante la emisión de títulos de capitalización a plazos. Existen pocos bancos de esta clase y tienen poca aceptación por el público. Posiblemente desaparezcan como instituciones de crédito en un

futuro muy próximo, ya que las operaciones que --- realizan resultan poco atractivas.

Las sociedades que disfruten de autorización para practicar las operaciones de capitalización -- estarán autorizadas para contratar la formación -- de capitales pagaderos a fecha fija y eventual, a cambio del pago de primas periódicas o únicas ofre- ciendo estos contratos al público mediante la emi- sión de títulos o pólizas de capitalización. Así -- pués, les corresponde principalmente la recepción- de dinero contra entrega de títulos de capitaliza- ción (contrato de capitalización, art. 40 LIC.)

Pueden practicar toda clase de operaciones - activas, si bien están sujetas a los límites de - inversión que la ley establece. Estas sociedades -- son las únicas instituciones de crédito que pueden invertir en inmuebles urbanos sin la limitación -- de que dichas inversiones sean necesarias para la - instalación de sus oficinas y dependencias; sin - embargo, dichas inversiones en inmuebles no podrán ser superiores al 10 % de su pasivo exigible y se- sujetarán a las siguientes condiciones:

1o. Los inmuebles serán de productos regula- res y estarán ubicados en zonas urbanas;

2o. Las adquisiciones requerirán la autori- zación previa de la Comisión Nacional Bancaria -

(art. 41, fr. XIII).

La cuantía mínima de su capital debe ser de un millón de pesos y el importe total de su pasivo exigible no debe exceder de veinte veces la suma del capital pagado y reservas de capital (art. 41, frs. I y II).

6) Sociedades Fiduciarias. Estas sociedades tienen la característica de hacer operaciones por cuenta de terceras personas. Su misión principal es la de cumplir mandatos y comisiones de un fidei comitente. Algunas funciones que realiza son las siguientes:

a) Ejecutar la voluntad testamentaria ordenada por un testador para administrar sus bienes en beneficio de sus herederos;

b) Intervenir en la emisión de toda clase de título de crédito;

c) Desempeñar el cargo de representante común de los tenedores de títulos;

d) Hacer avalúos, encargarse de la liquidación de negocios, etc.

Deberán contar con un capital mínimo de doscientos mil pesos y la proporción de sus responsabilidades se someterá a las reglas establecidas en la fracción II del artículo 45.

La mayoría de los bancos de depósito y las sociedades financieras así como las hipotecarias actúan también como instituciones fiduciarias. (15)

Las Instituciones Nacionales de Crédito. Son empresas controladas por el Gobierno Federal y cuya actividad está encaminada a fomentar o desarrollar una área específica de la economía mexicana.

Las Instituciones Nacionales de Crédito, son aquellas en las que el Gobierno Federal tiene una inversión 51 % o más. También estas instituciones tiene características de haber sido creadas especialmente para promover y desarrollar una rama específica de la economía mexicana.

El artículo 10. De la Ley de Instituciones de Crédito dice que son instituciones nacionales aquellas que han sido constituidas con participación del Gobierno Federal, en las que éste se reserva el derecho de nombrar la mayoría del consejo de administración o de la junta directiva o de aprobar o vetar los acuerdos que la asamblea o el consejo adopten.

Las Instituciones Nacionales de Crédito son:

1. Banco de México, S.A.
2. Nacional Financiera, S.A.
3. Banco Nacional de Comercio Exterior, S.A.
4. Banco Nacional de Crédito Agrícola

- 5) Banco Nacional de Crédito Ejidal.
- 6) Banco Nacional Agropecuario, S.A.
- 7) Banco Nacional de Fomento Cooperativo, --
S.A. de C. V.
- 8) Financiera Nacional Azucarera, S.A.
- 9) Banco Nacional Monte de Piedad, S.A.
- 10) Banco del Pequeño Comercio del D.F., S.A.
de C. V.
- 11) Patronato del Ahorro Nacional
- 12) Banco Nacional del Ejército y la Armada, -
S.A. de C. V.

1) Banco de México, S.A. El Banco de México -
fue fundado de acuerdo con las disposiciones de -
los artículos 28 y 73, fracción X, de la Consti -
tución Federal. El primero de dichos preceptos --
prevé la existencia de una institución oficial que
monopolizará la emisión de billetes; el segundo -
faculta al Congreso para legislar sobre institucio -
nes de crédito y para establecer el banco único -
de emisión.

La ley de 25 de agosto de 1925 creó el Banco
de México que, en un principio, fue no sólo banco-
central (banco de bancos), si no que también reali-
zaba operaciones propias de los bancos comercia -
les.

En 1931 se le prohibió operar con el públi -
co; en 1932 se le encargó la regulación del merca -

do monetario y se obligó a los demás bancos a asociarse con él. En 1935 se concedió poder liberatorio ilimitado a sus billetes. Todas estas disposiciones han ido quitándole su carácter de banco comercial para convertirlo en un auténtico banco central, ya que sólo practica operaciones con los demás bancos. Estas diversas leyes vinieron a reunirse en la Ley Orgánica del Banco de 26 de abril de 1941, que juntamente con los estatutos del banco contienen toda su regulación jurídica.

Las principales funciones del Banco de México son las propias de un banco central y entre ellas señalamos las siguientes:

- a) Regular la emisión y circulación de la moneda y los cambios con el extranjero;
- b) Custodiar las reservas en efectivo de los bancos comerciales y fijar las reservas obligatorias que aquéllos deberán mantener en él;
- c) Custodiar las reservas de oro de la Nación;
- d) Regular el mercado del crédito y del dinero;
- e) Ser agente financiero del gobierno federal;
- f) Actuar como cámara de compensación con los bancos asociados;

do monetario y se obligó a los demás bancos a asociarse con él. En 1935 se concedió poder liberatorio ilimitado a sus billetes. Todas estas disposiciones han ido quitándole su carácter de banco comercial para convertirlo en un auténtico banco central, ya que sólo practica operaciones con los demás bancos. Estas diversas leyes vinieron a reunirse en la Ley Orgánica del Banco de 26 de abril de 1941, que juntamente con los estatutos del banco contienen toda su regulación jurídica.

Las principales funciones del Banco de México son las propias de un banco central y entre ellas señalamos las siguientes:

- a) Regular la emisión y circulación de la moneda y los cambios con el extranjero;
- b) Custodiar las reservas en efectivo de los bancos comerciales y fijar las reservas obligatorias que aquéllos deberán mantener en él;
- c) Custodiar las reservas de oro de la Nación;
- d) Regular el mercado del crédito y del dinero;
- e) Ser agente financiero del gobierno federal;
- f) Actuar como cámara de compensación con los bancos asociados;

g) Actuar de cajero y prestamista para con el gobierno federal;

i) Redescuento de documentos;

j) Fijar el depósito obligatorio a los bancos asociados a él (encaje o depósito legal] y también controla la seguridad y liquidez de los bancos.

2) Nacional Financiera, S.A. Constituida por el decreto de 27 de diciembre de 1933, actualmente se rige por su Ley Orgánica de 30 de diciembre de 1940.

NAFINSA es la institución más importante dentro del sistema bancario. Se fundó el 30 de junio de 1934.

NAFINSA opera principalmente como banco de desarrollo económico y es el proveedor de fondos más importantes para fines de desarrollo económico. También actúa como agente del Gobierno Federal para la negociación y administración de empréstitos extranjeros, así como para el control del crédito internacional para préstamos públicos y privados.

NAFINSA tiene la responsabilidad de la promoción y desarrollo del mercado de valores y ella misma es un emisor importante de valores de renta fija y de renta variable. Las condiciones a las

cuales sus propios valores son ofrecidos a los inversionistas, tiende a establecer la estructura de tasas de interés y de vencimiento que harán de regir en el mercado. Actúa también como agente fiscal para la venta de valores gubernamentales en todo el país.

NAFINSA es una inversión conjunta entre el sector privado y el público y con miembros en su administración de ambos sectores, aunque por razones de propiedad mayoritaria el sector público domina.

NAFINSA tiene una relación muy singular con el Banco de México, esta relación es no solamente estructural sino también desde el punto de vista financiero, y esto representa para NAFINSA una fuente de energía así como uno de sus puntos más débiles al mismo tiempo.

El éxito de NAFINSA en sus operaciones pasivas, así como la aceptación de sus propios valores se debe al respaldo que implícitamente le da el Banco de México. Pero esta relación estrecha con el Banco Central, significa que NAFINSA es usada como un agente de la política monetaria de Gobierno Mexicano.

A veces las ventas de valores de NAFINSA han sido diseñadas exclusivamente para absorber excesos

de fondos y contrarestar las presiones inflacionarias, más que para captar capital para fines de desarrollo económico.

Con ciertas limitaciones, NAFINSA es un organismo de administradores competentes tomando decisiones de carácter microeconómico siguiendo técnicas de análisis como cualquier institución de crédito de carácter privado, tales como: mercado potencial, solvencia, talento administrativo, experiencia, etc.

El departamento de crédito tiene autoridad para conceder préstamos individuales de cierta consideración.

Esta institución financiera y fiduciaria tiene como finalidades principales las siguientes:

a) Vigilar y regular el mercado nacional de valores y de créditos a largo plazo;

b) Promover la inversión del capital en la organización, transformación y fusión de toda clase de empresas en el país;

c) Operar como institución de apoyo con las sociedades financieras o de inversión, cuando hubiere concedido créditos con garantía de valores;

d) Actuar como sociedad financiera o de inversión;

e) Actuar como fiduciaria, especialmente del Gobierno Federal y de sus dependencias;

f) Ser depositaria legal de toda clase de valores.

Además, de acuerdo con la Ley Reformativa de la Orgánica de 1947:

a) Ser el agente para la emisión de títulos de deuda de vencimiento mayor de un año del Gobierno Federal.

b) Encargarse de todo lo relativo a negociación, contratación y manejo de crédito a mediano y largo plazo de instituciones extranjeras privadas, gubernamentales e intergubernamentales, cuando como requisito se exija que los garantice el Gobierno Federal.

Por ser Nacional Financiera, S.A., la institución de crédito más importante de la nación, de las que operan directamente con el público, ampliaremos su estudio y enunciaremos otras de las múltiples funciones que tiene encomendadas:

a) Vigilar y dirigir el funcionamiento de las bolsas de valores;

b) Ser la depositaria legal de toda clase de valores;

c) Actuar como caja de ahorros;

d) Comprar, vender o recibir en depósitos, - en administración o en garantías, por cuenta propia o ajena, títulos o valores de cualquier clase, incluso los que ella emita y hacer sobre ellos - operaciones activas o pasivas de préstamo, reporto, opción o anticipo;

e) Girar, endosar, aceptar, avalar y hacer - las demás operaciones de banca, activas o pasivas; =

f) Obtener concesiones para el aprovechamiento de recursos naturales, que aportará a empresas - cuya creación promoverá;

g) Tomar a su cargo por cuenta ajena, la administración de toda clase de empresas o intervenir en ellas;

h) Emitir obligaciones de la institución, que podrán o no estar garantizadas con fianza, prenda - ó hipoteca;

i) Emitir certificados de participación nomi nativos o al portador;

j) Intervenir en la emisión de toda clase de títulos de crédito;

k) Conceder préstamos a corto plazo con garantía de valores o sin ellos solo a las empresas - que controle o administre, y a largo plazo, a toda clase de empresas;

l) Ser la agencia en la República de las ins

tituciones establecidas en el extranjero, para la emisión o pago de los títulos de crédito al portador y a cargo de aquellas.

El crecimiento de NAFINSA se puede dividir en 3 fases:

a) 1939-1940. Se dedicó a actividades que ahora son de poca importancia; aunque aún se continúa con algunas de ellas.

El propósito original de establecer NAFINSA fue el de crear un órgano adecuado para movilizar y reintegrar a la economía privada tanto los bienes inmuebles que el Estado se veía precisado a adjudicarse, como los que de acuerdo con las leyes de la materia no podían formar parte del patrimonio de los bancos de depósito de una manera indefinida. Así mismo establecer un auxiliar de las instituciones de crédito encargado de estimular la inversión de capitales para la ampliación de empresas, así como en operaciones bursátiles de toda índole para tratar de lograr la creación de un verdadero mercado nacional de valores.

b) 1940-1949. Este período comprende los años de la Segunda Guerra Mundial, que vino a marcar un acelerado crecimiento de la mayoría de las economías de todo el mundo. Las actividades de NAFINSA fueron planeadas principalmente para respaldar la política del Gobierno Mexicano para promover y fortalecer ciertas industrias de carácter

básico. Para promover el financiamiento de la sustitución de importaciones. Durante este periodo - las actividades de NAFINSA fueron financiadas por fondos provenientes de fuentes internas así como - de fuentes externas.

c) 1950-1973. NAFINSA ha continuado concen--trando sus actividades en financiamiento a largo -plazo en empresas industriales y comerciales, pero en lugar de dirigir la mayoría de los fondos hacia industrias básicas, durante este período los cana--liza principalmente para fortalecer la infraestruc--tura del país. Las obras de infraestructuras esta--ban representando los factores que limitaban el - uso eficaz de la capacidad industrial del país y - la creación de oportunidades de inversión.

NAFINSA se ha convertido en un inmenso banco de desarrollo, y representa el canal principal a - través del cual el sistema de instituciones nacio--nales de crédito afecta el desarrollo industrial - e influencia los mercados financieros internos.

NAFINSA tiene poder para promover y finan --ciar empresas, asistir las técnicamente e incluso - para operarlas. También tiene poder para emitir, - vender y comerciar en general con valores de todas clases. Trabajando con el Gobierno, NAFINSA ha fa--cilitado las inversiones del sector público en -- transportes públicos, proyectos de irrigación, ins

alaciones para energía eléctrica y otras inversiones de esta naturaleza.

Finalmente, aunque NAFINSA originalmente no fue concebida como un banco de desarrollo, gradualmente se ha venido convirtiendo en ello y en la actividad y durante los últimos 5-8 años ha servido de modelo para la creación de bancos de desarrollo en algunos países subdesarrollados.

3) Banco Nacional de Comercio Exterior, S.A. Otra institución nacional de crédito importante es Banco Nacional de Comercio Exterior, S.A. Constituido este banco el 8 de junio de 1937 y abrió sus puertas el 2 de julio de 1937.

Para cumplir sus funciones el Banco Nacional de Comercio Exterior, se divide en varios comités y comisiones:

a) Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México;

b) Comité de Importaciones del Sector Público;

c) Comité Coordinador de las Actividades de los Consejeros Comerciales en el Exterior;

d) Comisión General de Aranceles;

e) Comisión Técnica de Estudio de los Convenios Comerciales Bilaterales;

f) Comité Consultivo de la Secretaría de Industria y Comercio;

g) Consejo Nacional de Comercio Exterior;

h) Comité Intersecretarial Mexicano de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

Política del Banco Nacional de Comercio Exterior. La meta fundamental, lograr un desarrollo económico y social acelerado, para obtener autonomía frente al exterior y mejorar las condiciones de intercambio, va tomando forma.

Los objetivos que tienen prioridad en la política de banco son:

- a) Los de diversificación de exportaciones;
- b) Sustitución de importaciones;
- c) Cooperación con otros países.

La diversificación de importaciones, se puede ir solucionando mediante la promoción de ventas en el exterior, principalmente en Latinoamérica; la sustitución de importaciones para que no compitan para atender la demanda interna surgiendo, organizaciones de productos de pifa, chicle, henequén-cera de candililla, garbanzo, ixtle de lechugilla, cacao, etc., se modificaron también, las organizaciones de cooperación económica con otros países, corresponde a las mejores tradiciones del país y a las más modernas tendencias del comercio mundial

Con la creación reciente del Instituto Mexicano de Comercio Exterior (IMCE) se han venido a confundir un poco las funciones del Banco comparadas con las del Instituto. Como es común en economía de países subdesarrollados y parcialmente en la nuestra, por razones que más bien obedecen a fines políticos ciertas ineficiencias se propician en la economía con la creación de organismos públicos que en el fondo tienen los mismos objetivos. En el caso que no ocupa se ha resuelto el problema, diciendo que el BNCE se encarga de financiar las actividades de comercio exterior del país, mientras que el INCE se encarga de la promoción y fomento del mismo.

4) Banco Nacional de Crédito Agrícola. Creado por Ley de Crédito Agrícola (art. 21 y siguiente) con objeto de proporcionar crédito a las sociedades locales de crédito agrícola, a las uniones de las mismas, a las sociedades de interés colectivo agrícola y en general para conceder crédito en sus diferentes formas a los pequeños propietarios agrícolas del país.

Tanto este banco como el de Crédito Ejidal pueden emitir bonos agrícolas de caja, bonos hipotecarios rurales y garantizar cédulas rurales.

Este Banco se fundó en 1926, tiene como objetivo principal, otorgar préstamos de habilitación o avío, refaccionarios e inmobiliarios para el fo-

mento y desarrollo de actividades agrícolas en las cuales los sujetos de crédito no sean ejidatarios.

Son préstamos de habilitación o avío, cuando el préstamo se invierte en gastos de cultivo y otros trabajos agrícolas, semillas, abonos, materia prima, etc. Se conceden por un plazo máximo de 18 meses y el importe del préstamo no podrá ser superior al 70% de valor de la cosecha o de los ingresos que obtengan el interesado.

Son préstamos refaccionarios, cuando al acreditado queda obligado a invertir su importe en la compra para uso, alquiler o venta, útiles de labranza, maquinaria, etc., quedan garantizados con hipotecas y prenda de las fincas, construcciones, maquinaria y otros. Su importe no excederá del valor comprobado, según peritaje, y no del 50% del valor de las cosechas o ingresos corresponden al período en que debe amortizarse el préstamo.

La amortización se hará por pagos anuales o por períodos menores. El plazo máximo de estos préstamos será:

a) 5 años, si se destinan a la compra de implementos, maquinaria, útiles de labranza;

b) 8 años si se destinan a la compra de maquinaria agrícola fija y costosa;

c) 12 años, para plantaciones que comiencen a producir frutos a los 5 o 6 años.

Son préstamos inmobiliarios, cuando el acreditado se obliga a invertir su importe de la adquisición, construcción o instalación de planta, fábricas o talleres. El plazo no excederá de 20 años y se paga en amortizaciones, y su importe, no excederá del costo que tengan las obras, no del 30% del valor de las cosechas o ingresos de los interesados y deberán garantizarse con la hipoteca.

El Banco Nacional de Crédito Agrícola tiene además otras funciones:

a) Organizar, reglamentar y vigilar el funcionamiento de los Bancos Regionales y de las Sociedades Locales de Crédito Agrícola;

b) Emitir bonos agrícolas de caja, hipotecas rurales y cédulas hipotecarias rurales;

c) Recibir depósitos a la vista y a plazo fijo;

d) Administrar el servicio de los almacenes que directamente dependen del banco;

e) Adquirir, vender y administrar bienes destinados a fomento e industrialización de los productos agrícolas;

f) Pignorar las cosechas de su clientela para efectuar su venta;

g) Actuar como agente de su clientela;

h) Desempeñar funciones fiduciarias con en -

cargo del Ejecutivo Federal;

i) Garantizar créditos comerciales, de avio-refaccionarios e inmobiliarios.

j) Negociar con aprobación de la Secretaría de Hacienda, crédito de bancos extranjeros a plazo no mayor de un año.

5) Banco Nacional de Crédito Ejidal. Creado por la Ley de Crédito Agrícola (art. 2 y siguientes) con el fin de conceder crédito en sus diferentes formas comerciales, de avío, refaccionarios o inmobiliarios a las diversas organizaciones de crédito agrícola (sociedades locales de crédito ejidal, uniones de sociedades de crédito agrícola ejidal, sociedades de interés colectivo agrícola), las que a la vez lo prestan directamente a los ejidatarios del país.

La Ley del Crédito Agrícola es de 1934, se fundó en 1935, modificada especialmente el 30 de diciembre de 1939 y el 31 de diciembre de 1942.

La Ley de Crédito Agrícola de 1955 establece que el sistema nacional de Crédito Agrícola queda integrado por 2 ramas: el ejidal para los campesinos que tengan el carácter de ejidatarios, y la agrícola, para los que no lo tengan.

Su objeto principal es, subsidiar el sostenimiento de importantes núcleos de la población campesina más pobre y de apoyar el cultivo de arti

culos que tienen que venderse a bajo precio, maíz frijol y el trigo.

Aparte de sus funciones crediticias o financieras, el Banco Nacional de Crédito Ejidal, coadyuva al sostenimiento de los precios de garantía-haciendo adquisiciones en firme de las cosechas-y alienta al campesino a vender a quien le pueda pagar los mejores precios; promueve las compras o ventas de productos ejidales o de artículos de consumo de los campesinos buscando las condiciones más favorables; organiza, vigila y administra dependencias, empresas y servicios para el provecho de los ejidales, tales como almacenes centrales de maquinaria, distritos de riego, industrias de transformación, empacadoras, etc., colaboradora con la Secretaría de Agricultura y Ganadería para los aseguramientos de cultivos; promueve el servicio médico para el campesino.

Las tasas de interés, de los préstamos para los ejidatarios, son de las más bajas del Sistema Bancario Mexicano la mínima de 7% para los cultivos de maíz y frijol y la máxima de 9% a los de exportación además, realiza una función reguladora en el mercado de capitales disponibles para su inversión en la Agricultura, y señala que las sociedades locales no deben de cobrar de un punto (1%) del tipo que les cargue el Banco.

Para atender sus operaciones el Banco de Crédito Ejidal, cuenta con los recursos de su patrimon

nio, los que recibe del Gobierno, y los que directamente puede obtener de otras instituciones nacionales y extranjeras y de particulares.

El Gobierno constituye en el Banco fideicomisos para la realización de fines específicos por ejemplo, préstamos para cultivo en determinadas regiones.

6) Banco Nacional Agropecuario, S.A. Este Banco es de reciente creación ya que data del 30 de marzo de 1965.

Funciones principales del Banco Nacional Agropecuario:

a) Operar como Institución Nacional de Crédito en los ramos de Depósito, Ahorro y Fideicomiso, apoyando a los bancos regionales de crédito agrícola, a los bancos agrarios, así como a otras instituciones que actúen en el campo del crédito agrícola;

b) Está autorizado para adquirir directamente compromisos en moneda extranjera.

Con la creación del Banco Nacional Agropecuario las instituciones que directamente tienen encomendado el financiamiento de las actividades agropecuarias del país son (El Banco Nacional de Crédito Agrícola y el Banco Nacional de Crédito Ejidal, S.A.). Este viene a representar una evidente dupli

cación de funciones con la ineficiencia y confusiones de ellas.

7) Banco Nacional de Fomento Cooperativo, S. A. de C.V. ~~Fue~~ creado por la Ley del 30 de abril de 1941.

El Banco Nacional de Fomento Cooperativo funciona como una Institución de Depósito, Ahorro, Hipotecaria, Financiera y Fiduciaria.

Su objeto: servir como agente de las sociedades cooperativas para fomentar la pequeña y mediana empresa.

Funciones que tiene a su cargo:

a) Efectuar con las sociedades cooperativas y uniones de crédito, operaciones de descuento, aval, préstamos de habilitación o avío, refaccionarios o hipotecarios;

b) Coadyuvar el fomento y desarrollo de la pequeña y mediana empresa del país, con sociedades que tengan un capital menor de \$250,000.00;

c) Actuar como agente de las cooperativas para la compra de elementos necesarios para su explotación y para la venta de sus productos;

d) Adquirir para su venta o alquiler, la maquinaria y equipo;

e) Realizar con las cooperativas, uniones de

crédito populares ;

f) Actuar como fiduciaria con el Gobierno - Federal, con las cooperativas, uniones de crédito - y con los particulares ;

g) Administrar el Departamento de ahorro - obrero.

El Banco Nacional de Fomento Cooperativo tiene a su cargo el Fideicomiso Pesquero y el Fondo - de Fomento para las Artesanías.

8) Financiera Nacional Azucarera, S.A. Esta - institución se fundó en 1943. Su capital actual as - ciende a los mil millones de pesos.

Objeto.- Practicar todas las operaciones pro - pias de las Instituciones Financieras y Fiduciarias especialmente para atender las necesidades de financi - ciamiento de la Industria Azucarera del País. Admin - istrativa fideicomiso del Azúcar que opera como - banco de segundo piso.

9) Banco Nacional Monte de Piedad, S.A. Su - objéto: Efectuar operaciones de depósito, ahorro y fideicomiso. Puede emitir estampillas y bonos de - ahorro. Actualmente esta Institución más bien cubr - bre una función de asistencia social a través del - financiamiento de programas pignoratícios a muy - corto plazo, mismas que si otorgan a través del - Nacional Monte de Piedad.

10) Banco del Pequeño Comercio del D.F., S.-
A. de C. V. Se fundó en 1948.

Objeto: Su misión principal es llevar el crédito al pequeño comerciante y mejorar el nivel de vida de éstos. Con este fin se organizaron las Asociaciones de Compras en común de abarrotes, carne, etc. Para obtener artículos a un costo más bajo al comprar directamente al productor, aunque se tiene que pagar una comisión para sufragar los gastos administrativos que se originan.

Se consideran comerciantes en pequeño aquellos que tienen como máximo, en capital un giro, \$10,000.00.

El Banco del Pequeño Comercio del D.F., tiene a su cargo otras funciones:

a) Promover, vigilar y reglamentar la constitución y funcionamiento de las asociaciones de comercio en pequeño;

b) Organizar y administrar el servicio de los Almacenes de Depósito que sea preciso establecer para la distribución de los bienes de consumo necesario;

c) Promover la constitución de fideicomiso para resolver el problema del Abastecimiento de artículos de consumo necesario.

Los créditos que les otorga a los pequeños comerciantes locatarios de los mercados, misceláneas, abarrotos, etc. Están garantizados con las mercancías adquiridas. A partir de 1970 este banco, aunque como su nombre lo indica del D.F., ha expandido sus operaciones por casi todo el país convirtiéndose en una Institución creada para fomentar y canalizar apropiadamente el abono interno.

11) Patronato del Ahorro Nacional. Se encarga de emitir, colocar, vender y pagar los bonos del Ahorro Nacional e invertir sus fondos. Está autorizado para conceder préstamos con la garantía de los propios bonos.

El Patronato del Ahorro Nacional puede emitir nuevos bonos cuando se rescatan anticipadamente e inutilizarlos con autorización de la Secretaría de Hacienda.

12) Banco Nacional del Ejército y la Armada, S.A., de C.V. Creado por la Ley de 26 de diciembre de 1946.

Objeto: Efectuar operaciones de crédito con los miembros del ejército y la Armada Nacional y con las sociedades mercantiles que forma^{II}, como también, administrar en fideicomiso el seguro de vida del ejército y de la Armada Nacional.

Opera como Institución de depósito, de ahorro, financiera, hipotecaria, fiduciaria respectivo-

de los bienes del Gobierno Federal, de los Estados y Territorios y de los particulares y está facultado para otorgar fianzas a sus miembros; refaccionar a las tiendas mixtas militares y de proveer la construcción de casas habitación para los generales, jefes y oficiales del ejército.

Organizaciones Auxiliares de Crédito. Son las Instituciones que sin ser instituciones de crédito propiamente dichas participan en la actividad financiera facilitando las operaciones de crédito y coadyuvando a un mejor funcionamiento del Sistema Financiero general.

Existen dos tipos de organizaciones auxiliares de crédito:

a) Nacionales: Propiedad del Gobierno Federal en un 51% por lo menos y

b) Privadas: Propiedad del Sector Privado - 100%.

Organizaciones Privadas Auxiliares de Crédito. En México tenemos cuatro y son las siguientes:

- 1) Almacenes Generales de Depósito;
- 2) Cámaras de Compensación;
- 3) Bolsa de Valores;
- 4) Uniones de Crédito.

1) Almacenes Generales de Depósito. Existen tres clases de Almacenes Generales de Depósito:

a) Almacenes que se destinan a graneros o depósitos especiales para semillas;

b) Almacenes que se destinan a mercancías Nacionales o Extranjeras;

c) Los que están destinados para recibir productos, bienes o mercancías cuando se satisfacen los derechos de importación.

2) Cámaras de Compensación. Hasta diciembre de 1971 esta actividad se consideraba como una organización auxiliar de crédito. A partir de 1972 las cámaras de compensación se integraron al Banco de México. Este servicio es por el Instituto General, para admitir a compensación los documentos que el propio Banco o sus asociados presenten a su cargo.

Se dice que la compensación es local, cuando se efectúa entre instituciones que operan en la misma plaza; por zona, cuando se efectúa entre instituciones que operan en diversas plazas pero comprendidas dentro de una zona controlada por una oficina del Banco de México y, es nacional, cuando operan en plazas de distintas zonas.

3) Bolsa de Valores. Son establecimientos para la contratación de valores públicos, títulos de crédito y los valores o efectos mercantiles emitidos por particulares o por instituciones de crédito, sociedades o empresas legalmente constituidas.

y los metales preciosos.

Sólo podrá operar una bolsa en cada plaza cuando la importancia de ésta lo amerite. Ningún socio puede suscribir más de una acción y solo pueden ser socios los corredores de bolsas.

Para inscribir títulos o valores en Bolsa de Valores se requiere:

- a) Que el valor haya sido emitido debidamente por una empresa legalmente constituida;
- b) Que se acompañe un estado financiero de la empresa, certificado por Contador Público;
- c) Que la empresa emisora de los valores inscritos en la bolsa informe de sus estados financieros, con la certificación de un Contador Público.

Los remates sólo pueden operar con valores inscritos en la bolsa y las operaciones serán al contado.

El mercado de valores operados en bolsa es realmente raquítica en México, además que las empresas mexicanas secularmente no están acostumbradas a recurrir a la bolsa como fuente de financiamiento, muchas empresas no acuden a ellas por lo difícil que es obtener financiamiento adecuado, encerrándose en un círculo vicioso. También mucho se ha comentado que en la forma que funcionan las bolsas de valores actualmente se propicia en un al

to grado su manipulación en beneficio de determinados sectores y esto ha provocado cierto temor y reticencia (Justificación) de algunos inversionistas para invertir en la bolsa. Para dar un gran impulso a nuestras bolsas de valores y para erradicar los vicios que actualmente tienen una ley.

4) Uniones de Crédito. Son instituciones especializadas en las ramas agrícola, ganadera, industrial, comercial o mixto para satisfacer las necesidades de financiamiento de las empresas que son sus socios y prestarles garantía o aval, servicio de caja y tesorería, operaciones de descuento, administración de sus obras, vender sus productos y promover empresas industriales y de transformación. Son sociedades anónimas de C.V., con 10 socios como mínimo.

Organizaciones Nacionales Auxiliares de Crédito. Tenemos las siguientes:

1) Almacenes Nacionales de Depósito.

2) Unión Nacional de Productos de Azúcar, S.A. de C.V.

1) Almacenes Nacionales de Depósito. Se establecieron en el año de 1936.

Objeto: Prácticas las operaciones propias de los Almacenes Generales de Depósito: Almacenamiento, guarda o conservación de bienes o mercancías a que se refieren los incisos siguientes:

a) El almacenamiento y conservación de semillas y demás frutos;

b) Recibir en depósito mercancías que hayan cubierto los derechos correspondientes;

c) Recibir productos, bienes o mercancías, - que no hayan satisfecho los derechos de importación;

d) Realizar la transformación de las mercancías depositadas;

e) Adquirir los bienes muebles e inmuebles - necesarios;

f) Expedir certificados de depósito y bonos de prenda.

2) Unión Nacional de Productos de Azúcar, S. A. de C.V. Es otra institución Nacional Auxiliar - de las de Crédito, es de reciente creación: 1960.- Hasta diciembre de 1972 operaba con las siguientes características.

Objeto principal. Financiamiento de los ingenios asociados y la distribución y venta de azúcar.

Otras funciones:

a) Facilitar a sus miembros el uso de crédito para la fabricación de azúcar mediante préstamos de habilitación o avío, refaccionarios e inmobiliarios, descuentos, anticipos y aperturas de -

crédito y garantía aval en los créditos que los miembros de la unión contraten con terceros.

b) Efectuar pignoraciones de los azúcares que recibe de sus asociados y liquidarlos. (16).

5. ALGUNAS INSTITUCIONES DE CREDITO INTERNACIONAL

Las Instituciones de Crédito de los Estados-
Unidos de América;

a. Bank of America. Es un banco relativamente joven que nació de la agricultura, se fundó en California en 1904 y; en 1945 se convierte en el primer Banco Privado del Mundo, conservando esa posición actualmente. Es el más amplio Banco Comercial, con un capital de casi 367 billones de dólares; alrededor del 40% de éstos recursos están distribuidos en todo el mundo.

Es uno de los bancos con mayor fundamento en los Estados Unidos, tiene más de 1000 filiales en California; también cuenta con subsidiarias de Bancos Internacionales, establecidos en New York, Chiago, Houston y Miami. Además tienen acceso directo a los mayores centros de Cambio del Mundo; dando facilidades en todos los Estados Unidos de América y a más de 90 países y territorios.

Funciones que Realiza. El carácter mercantil del Bank of America en México es el de una Oficina Representativa, en donde se estudian los créditos-los analizan, los rechazan o los proponen a sus casas matrices y ellas finalmente hacen la desición sobre la aceptación o inconveniencia del crédito propuesto. O sea su función principal es la de actuar como intermediario entre su casa matriz esta-

blokada en New York y aquellos que solicitan el crédito.

Funcionan en Tres Secciones:

- 1) La Sección de Gobierno.
- 2) La Sección de Créditos Corporativos.
- 3) La Sección de Bancos.

Clase de Créditos que Concede. El Bank of America esta activo en dos áreas muy importantes. Otorga créditos:

a) Al Sector Público (Gobierno), para obras de infraestructura en general.

b) Al Sector Privado para créditos y proyectos.

b. Citibank. Funciones que realiza de una Oficina Corporativa o de representación.

Financia a las grandes corporaciones y al Sector Gubernamental, y otorga préstamos:

- 1) Al Gobierno .
- 2) Empresas relacionadas con la Agricultura.
- 3) Empresas del Area Metropolitana.
- 4) Empresas de manufactura Nacional Mexicana. Ejemplo: hace préstamos para promover las exportaciones, sin que por ello tenga un fondo específico para dicho financiamiento.

El Requisito Principal para Otorgar un Préstamo. Es la solvencia de la Empresa, la cuál es investigada previamente mediante un análisis financiero de la misma.

Su Actividad Principal como oficina de Representación. Es de Relaciones Públicas; o sea que actúa como intermediario entre su oficina matriz de New York y sus clientes.

Como Banco de Depósito el Citibank, N.A. El First National City Bank fué fundado en 1812, en la Ciudad de New York bajo el nombre de The City Bank of New York, pero ahora se le ha puesto el nombre de Citibank, N.A.

Este banco ofrece sus servicios financieros en la mayoría de los países del mundo contando con más de 684 sucursales y filiales en 102 países. Es el segundo a nivel mundial después del Bank of America; su actividad principal es el financiamiento del comercio de todo tipo de actividad industrial, con proyección a nivel nacional o internacional.

Funciones que Realiza. Como sucursal de la Institución Bancaria más sofisticada del mundo, el Citibank en México únicamente como banco de depósito, pero desde 1968 viene funcionando como canalizador de los sistemas internacionales de financiamiento que opera en México; tales financiamientos, son destinados a corto plazo; para subsanar las ne

cesidades de Capital de Trabajo; y a largo plazo - para financiar la expansión de las industrias y - las obras de infraestructura emprendidas por el - gobierno.

Es una asociación compuesta por varios accio- nistas, y tiene un capital de 5 millones de pesos. Emite acciones únicamente para los empleados del - mismo.

c. Banco Mundial. En los comienzos de la Se- gunda Guerra Mundial (1939). Los entendidos en fi- nanzas y economía palparon las necesidades futuras de la posguerra tanto en la labor de auxilio y -- reconstrucción material inmediata, como también - en la expansión mediante medidas nacionales e in- ternacionales apropiadas, de la producción y del - empleo, y los problemas del intercambio y consumo- de bases materiales de libertad y bienestar de to- dos los pueblos.

Por lo antes mencionado se vió la necesidad- de crear instituciones financieras complementarias: siendo primero el Fondo Monetario Internacional -- (FMI), cuya función de promover la estabilidad de- las monedas, (causada por la liquidez, confianza - y ajustes) en el ámbito internacional, fué solven- tada por financiamientos a los déficit temporales- de la Balanza de Pagos; y poco a poco lograr la - adopción de un sistema cambiario con normas comu--

nes aceptadas; segundo, se forma la segunda institución cuya función sería la de ayudar a financiar obras de reconstrucción y desarrollo, llamada Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial).

El Banco Mundial fué constituido en la Conferencia Económica de Bratton Woods, en julio de 1944 e inició sus operaciones en junio de 1946 y procedió a requerir desembolsos de las suscripciones de capital de sus integrantes.

Todos los participantes en la conferencia de Bretton Woods excepto la Unión Soviética, Cuba, Checoslovaquia y Polonia, ingresaron al Banco, quedando el 31 de diciembre de 1973 con 123 integrantes.

El Grupo del Banco Mundial está formado por tres instituciones financieras internacionales que son:

- 1) Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. (BIRF).
- 2) Asociación Internacional de Fomento. (ALF).
- 3) Corporación Financiera Internacional (CFI).

EL objetivo común de las tres es coadyuvar a la elevación de los niveles de vida de los países en desarrollo, encausando recursos financieros de los países más ricos a las naciones menos favorecidas.

EL financiamiento que otorga el grupo del Banco Mundial ha sido el mecanismo más importante para ayudar a las empresas de mediana escala en sus países miembros, además ha suministrado apoyo a los establecimientos de instituciones productivas o para reorganizar las ya existentes con efectos de importancia como son la asistencia técnica para las operaciones ordinarias y presta gran atención al desarrollo institucional general (diversos sectores), bajo el respaldo Gubernamental.

En la actualidad los préstamos del Banco Mundial llegan a unos seis mil millones de dólares. Lo que representa aproximadamente una quinta parte de la asistencia total proveniente de todas las ventas oficiales distintas de los propios países en desarrollo. Así mismo estos recursos son canalizados por medio del Banco Mundial.

En principio el Banco se dedicó a financiar obras de infraestructura, como son: caminos, ferrocarriles, instalaciones de energía eléctrica, presas, etc. A medida que los países van alcanzando su independencia: aumenta, con ésto sus necesidades como países en vías de desarrollo, hecho por el cual el Banco ha adoptado una nueva política de cómo cubrir las necesidades contemporáneas de estos países, como son: distribución del ingreso, la explotación demográfica, el desempleo y la rápida urbanización.

1) Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. (BIRF). En la actualidad el BIRF otorga préstamos para proyectos productivos que contribuyan al crecimiento económico de los países miembros desarrollados. Todos los países partícipes en la Conferencia, a excepción de la U.R.S.S. El Banco inició sus operaciones el 25 de junio de 1946, quedando México, como miembro fundador. En la actualidad el BIRF cuenta con 127 miembros. Para ser miembro del Banco es necesario pertenecer al FMI, debido a las limitaciones que le impiden ampliar sus funciones en el BIRF, ha creado varias instituciones más, como la Asociación Internacional de Fomento, la Corporación Financiera Internacional y otras, todo lo cual se conoce como el Grupo del Banco Mundial.

2) Asociación Internacional de Fomento (AIF) Como nueva filial del banco, se creó para ayudar al creciente número de países menos desarrollados cuya necesidad de capital es superior a su capacidad para servir préstamos en condiciones corrientes. Es así que los créditos de fomento de la AIF se conceden en condiciones que los hacen menos gravosos para la balanza de pagos que los préstamos ordinarios.

Los créditos concedidos hasta ahora han sido a un plazo de 50 años sin interés. Deben ser reembolsados en moneda extranjera empezando su amorti-

zación después de un plazo de 10 años. En los 10 años siguientes debe reembolsarse anualmente el 3% del principal. Para los gastos administrativos de la AIF se carga una tasa de servicio de 3/4 del 1% por año sobre los montos retirados y pendientes

La Asociación Internacional de Fomento, se creó en septiembre de 1960, teniendo inicialmente 15 países miembros y para el 31 de diciembre de 1973 contaba con 112 integrantes.

Su objetivo es el de fomentar el desarrollo económico e incrementar la productividad y así elevar el nivel de vida en las áreas subdesarrolladas del mundo.

3) Corporación Financiera Internacional (CFI). Se estableció en 1956, con 31 países miembros, afiliados al Banco Mundial con capacidad jurídica propia; al 30 de junio de 1973 ya contaba con 98 integrantes; su objetivo es ayudar al crecimiento de empresas privadas de países miembros en vías de desarrollo, proporcionándoles capital social y préstamos a empresas privadas; estos préstamos los realiza en asociación con inversionistas y empresarios privados; estimula el aumento de operaciones de capital local e internacional.

CAPITULO II
DOCUMENTO MERCANTIL

1. QUE ES DOCUMENTO MERCANTIL
2. LOS DOCUMENTOS QUE USUALMENTE SE REQUIEREN PARA UN CREDITO COMERCIAL.
 - a. Factura Comercial
 - b. Conocimiento de Embarque
 - c. Póliza de Seguro
 - d. Un Giro o Letra de Cambio
3. OTROS DOCUMENTOS QUE SE REQUIEREN EN UN CREDITO COMERCIAL
 - a. Ordenes de Entrega
 - b. Recibos de Almacén
 - c. Factura Consular
 - d. Certificado de Origen
 - e. Certificado de Peso
 - f. Certificado de Calidad o de Análisis
 - g. Certificado de Proveedor
 - h. Certificado de Fumigación
 - i. Certificado de Cuarentena
 - j. Certificado Fitosanitario
 - k. Certificado de Lista de Empaque
4. FUNCIONAMIENTO DE LAS FACTURAS CONSULARES Y VISAS EN FACTURAS COMERCIALES

5. FUNCIONAMIENTO DEL JUEGO COMPLETO DEL CONOCI --
MIENTO DE EMBARQUE MARITIMO "LIMPIO A BORDO" A-
LA ORDEN DEL EMBARCADOR Y ENDOSO EN BLANCO
6. LAS ADUANAS
7. CONTRATO DE TRANSPORTE TERRESTRE
8. TITULOS DE CREDITO
 - a. Concepto de Títulos de Crédito
 - b. Ley de Circulación de los Títulos de Crédi--
to en México.
 - c. Títulos de Crédito Reglamentados por el Derech
o Mexicano

CAPITULO II

DOCUMENTO MERCANTIL

1. QUE ES DOCUMENTO MERCANTIL

Etimológicamente, documento viene del latín - documentum. Significa título escrito.

Concepto de Documento. Se entiende todo escrito fidedigno en el cual se hace constar el reconocimiento o la extinción de una obligación o de un derecho.

El documento mercantil, es un documento que circula y tiene validez como sustituto de la moneda. Por lo que se refiere a los documentos mercantiles se encuentran regulados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, promulgada el 26 de agosto de 1932, en la cual se le designa con el nombre de títulos de crédito, y son los siguientes: letra de cambio, pagaré, cheque, cheque-cruzado de caja, cheque de viajero, etc. (1).

2. LOS DOCUMENTOS QUE USUALMENTE SE REQUIEREN PARA UN CREDITO COMERCIAL

a. Factura Comercial

Para Tartufari la factura comercial se entiende como la nota o detalle de las mercaderías vendidas que el vendedor remite al comprador con la precisa y detallada indicación de su especie, calidad, cantidad y de su precio, y con todas aquellas otras que pueden servir o ser necesarias tanto para individualizar las mercaderías mismas como para determinar el contenido y las modalidades de ejecución del contrato.

Siburu dice que la factura comercial es la cuenta que un comerciante envía como consecuencia de una venta u otro contrato, con indicación de las cualidades que individualizan la mercadería contratada y del precio convenido.

La factura comercial es el documento que expide el vendedor a nombre del comprador, en el que se detallan las mercancías que han sido objeto de una compra-venta. La factura comercial, a diferencia del conocimiento de embarque no ampara la posesión de las mercancías, sino que es un mero comprobante de venta.

No existiendo por lo tanto la posibilidad de controlar las mercancías por medio de las factu

ras éstas deberán solicitarse siempre a nombre del comprador.

La Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos ha establecido la jurisprudencia de que una factura no es un título de propiedad en favor del comprador de la mercancía.

Pero con respecto al crédito confirmado, en el comercio internacional, la factura es un documento indispensable, por que singulariza e identifica la mercancía.

Esta deberán solicitarse siempre a nombre del comprador, es preciso que se proporcione a los agentes aduanales unos tantos de este documento para tramitar la internación de mercancías al país.

Principales datos que aparecen en las facturas:

a) Nombres y direcciones tanto del comprador como del exportador. Número de factura; cantidad, descripción y precios de las mercancías; incoterms condiciones de embarque, condiciones de pago, peso bruto, neto y legal.

b) En la factura debe aparecer desglosado el importe de la mercancía, seguro y flete, para evitar el pago de impuestos mayores, así mismo deberá contener los requisitos indicados en el Código Aduanero, según artículos 200 y 205.

c) El vendedor envía al comprador todo el juego por correo o por medio del banco.

d) El comprador recibe y entrega al agente aduanal quien lo anexa al pedimento de importación y la factura acompañará a este documento en sus trámites. (2).

Forma de la Factura Comercial. La factura comercial no es un documento solemne.

Requisitos de la Factura Comercial. Los requisitos de la factura comercial son los siguientes:

1) Fecha y lugar de expedición

2) Nombre o razón social del que la expide ;

3) Nombre o razón social del que la recibe ;

4) Detalle o relación de las mercaderías --

vendidas con especificación precisa de su calidad, peso, cantidad o medidas, así como de las marcas de fábrica o de comercio, signos u otras indicaciones.

5) Precio, modo y lugar de pago.

b. Conocimiento de Embarque

Datos Históricos del Conocimiento de Embarque. Puede considerarse que, históricamente, el conocimiento es el primer título representativo; y la institución se estructura y se abre paso en la práctica antes de que los juristas establecieran los perfiles de la doctrina que la explica, y que tan luminosamente ha sido elaborada por los juristas alemanes e italianos.

Suele afirmarse que el conocimiento data de la época medieval; pero, para nuestra historia, es importante anotar que se le reglamentó en las Ordenanzas de Bilbao, que datan de 1737, y que rigieron en nuestro país, como Código de Comercio, desde la época colonial hasta fines del siglo XIX. Dicen las ordenanzas: el conocimiento es una obligación particular que un capitán o maestro de navío otorga por medio de su firma en favor de un negociante que ha cargado en su navío algunas mercaderías y otras cosas para llevarlas de un puerto a otro, constituyéndose a entregarlas a la persona que se expresa en el conocimiento, o a su orden o a la del cargador, por flete concertado antes de cargarse. Se previene, además, en las Ordenanzas, que la entrega de las mercancías se hará previa restitución del conocimiento al capitán, y que las

entregas parciales se anotarán y firmarán a espaldas del conocimiento. (3)

Concepto de Conocimiento de Embarque. Es documento expedido por el capitán de un buque mercante, por el que reconoce haber recibido determinadas mercancías para su transporte y promete sustituir las al tenedor legítimo del mismo, después de haberlo efectuado.

El conocimiento de embarque es el documento que emiten las empresas porteadoras y en el cual hacen constar haber recibido determinada carga para su movilización de un punto a otro y que deberá ser entregada a quien figure como destinatario o a quien posea el documento, por haberlo recibido debidamente endosado.

Los documentos de embarque son aquellos utilizados para demostrar que el embarque de las mercancías ha quedado efectuado y puede liquidarse el importe de la operación.

Los conocimientos pueden emitirse en dos formas, por lo que respecta a quien teóricamente supone, hará uso de las mercancías, "A la Orden" o "A la Consignación". Usualmente en los casos que es intermediario un banco "Cartas de Crédito" éste solicita que el conocimiento vaya consignado a él mismo por razones de seguridad, y lo endosa.

rá al importador cuando éste haya arreglado su crédito.

El conocimiento de embarque tiene por lo tanto, tres usos muy importantes:

- a) Es un recibo de carga
- b) Es un contrato de transportación.
- c) Otorga al legítimo tenedor el derecho de recoger la mercancía.

La uniformidad de la ley sobre conocimientos de embarque marítimo fue lograda mediante la convención internacional de la Haya en 1921, cuyo protocolo, conocido como "Reglas de la Haya", ha sido aceptado por todas las principales naciones marítimas.

Ordinariamente las compañías de vapores extienden sus conocimientos de embarque en varios originales de dos a seis, el aprovechamiento de cualquiera de ellos anula todos los otros.

Existen diversos tipos de conocimientos de embarque según el medio que se utilice para transportar, siendo los principales los que aparecen a continuación:

- 1) Conocimiento de Embarque Marítimo,
- 2) Conocimiento de Embarque de Ferrocarril.
- 3) Conocimiento de Embarque por Autotransporte.

4) Conocimiento de Embarque Aéreo ó Guía Aérea.

5. Recibo Postal.

1) Conocimiento de Embarque Marítimo. El primer título representativo de mercancías fue el conocimiento de embarque.

El conocimiento de embarque tiene el carácter de título representativo de las mercancías y consiguientemente, toda negociación, gravamen o embargo sobre ellas; para ser válido deberá comprender el título mismo.

Son títulos representativos aquellos cuyo objeto principal no es un derecho de crédito sino un derecho de disposición sobre las mercancías. Estos títulos no dan derecho a una prestación de dinero, sino a una cantidad de mercancías que se encuentran en poder del emisor del documento que el poseedor del título tiene, a través del mismo, a las mercancías y que incoportan el título un derecho de disposición sobre las mismas. Los derechos incorporados son principalmente:

a) Un derecho de crédito para exigir la entrega de las mercancías consignadas en el título.

b) Un derecho real sobre las mercancías.

Art. 168 Ley de Navegación y Comercio Marí-

timos. El contrato de transporte de cosas deberá -
constar por escrito y el naviero, por sí o por -
conducto del capitán del buque, expedirá un cono -
cimiento de embarque que deberá contener:

I. El nombre, domicilio y firma del trans -
portador;

II. El nombre y domicilio del cargador;

III. El nombre y domicilio de la persona a cu -
ya orden se expida el conocimiento o la indicación
de ser al portador;

IV. El número de orden del conocimiento;

V. La especificación de los bienes que de --
berán transportarse, con la indicación de su natu -
raleza, calidad y demás circunstancias que sirvan -
para su identificación ;

VI. La indicación de los fletes y gastos del -
transporte, de las tarifas aplicables y la de ha -
ber sido pagados los fletes o por cobrarse;

VII. La mención de los puertos de salida y de -
destino;

VIII. El nombre y matrícula del buque en que se
transporten, si se tratase de transporte por nava -
designada;

IX. Las bases para determinar la indemniza -
ción que el transportador deba pagar en caso de -

pérdida o avería.

El conocimiento de embarque es un documento que emite una empresa transportadora cuando recibe mercancías para su movilización.

Los conocimientos de embarque amparan las mercancías descritas en los mismos, ya que en las empresas transportadoras tan solo podrán entregarlas a las personas que en ellos se mencionan como destinatarios, a menos que se otorguen garantías a su satisfacción.

Los conocimientos de embarque pueden emitirse en dos formas, por lo que respecta a la persona que teóricamente se supone hará uso de las mercancías: "A la Orden" y "A la Consignación" según sea una persona indefinida o una persona específica.

En un conocimiento de embarque la cláusula de "Notificar" quiere decir que la propia empresa transportadora informará la llegada de las mercancías al punto de destino, y la persona más interesada en saberlo es, generalmente el Agente Aduanero.

Los conocimientos de embarque marítimos se caracterizan porque son expedidos en varios ejemplares originales, según lo solicite quien envía las mercancías, pero como con cualquiera de éstos

originales pueden retirarse las mercancías, debe especificarse que para el retiro de las mercancías debe ser presentado todo el juego de originales expedido.

Existen diversos tipos de conocimientos marítimos, en atención a sus características, por lo que respecta al lugar donde se encuentran las mercancías :

a) Conocimiento de Embarque Marítimo a Bordo "On Board Marine Bill Of Lading". Se emite cuando las mercancías se encuentran a bordo del barco y en las bodegas con que cuenta la nave para tal objeto. Este presenta mayores garantías.

b) Conocimiento de Embarque Marítimo Sobre-Cubierta "On Deck Marine Bill Of Lading". Se emite cuando por una razón u otra las mercancías no se alojan en las bodegas de la nave y se colocan sobre cubierta. Presenta poca seguridad pues las mercancías llevan gran riesgo y son expuestas a cambios climatológicos.

c) Conocimiento de Embarque Marítimo Recibido Para Embarque "Received For Shipment Marine Bill Of Lading". Se emite cuando las mercancías se encuentran sobre el muelle en el momento de expedir este conocimiento. Como se puede ver este tipo

de conocimientos es el menos seguro pues no hay certeza de cuando serán embarcadas las mercancías.

Por lo que respecta al número de navíos que intervienen en el transporte de las mercancías, desde el puerto de origen hasta el puerto de destino se clasifican en dos tipos:

a) Conocimiento de Embarque Marítimo Directo "Straight Marine Bill Of Lading". Cuando el barco que recibe las mercancías en el puerto de origen las deposita en el destino. Es recomendable solicitarlo cuando la mercancía sea frágil y se desee reducir el manejo de la misma hasta donde sea posible.

b) Conocimiento de Embarque Marítimo Indirecto o Corrido "Trough, Marine Bill Of Lading". Cuando las líneas navieras no cuentan con barcos que hagan travesía directa desde el puerto de origen hasta el de destino, por lo tanto la mercancía estará sujeta a uno o más transbordos en puertos intermedios.

Por lo que respecta a la persona que emite el conocimiento de embarque, existes dos tipos:

a) Conocimiento de Embarque Marítimo Simple "Marine Bill Of Lading". Cuando no se especificada, se entenderá que el conocimiento de embar --

que será emitido por una empresa transportadora naviera.

b) Conocimiento de Embarque Marítimo Expedido al Amparo de un Contrato de Fletamento "Charter Party Marine Bill Of Lading". Este tipo de conocimiento de embarque es el que emite, no la línea naviera sino un particular, frecuentemente el propio vendedor, en virtud de haber rentado un barco mediante contrato de fletamento.

2) Conocimiento de Embarque por Ferrocarril "Railroad Bill Of Lading". El conocimiento de embarque de ferrocarril, a diferencia del marítimo, no se expide en varios ejemplares originales, sino en un solo y es precisamente con el que deben retirarse las mercancías. A solicitud del remitente, los ferrocarriles pueden expedir copias o duplicados, pero los mismos carecen de valor y se usan tan solo como meros comprobantes. Estos conocimientos de embarque, carecen de sello de "A bordo" dado que la carga del ferrocarril la ejecutan sus propios empleados. Cuando se expide el conocimiento, normalmente el ferrocarril no se encuentra en el andén y las mercancías son recibidas en las bodegas de la compañía; las líneas ferroviarias pueden hacer los transbordos que se juzguen necesarios.

Las líneas Americanas de ferrocarriles, para entregar las mercancías sin la presentación de un conocimiento expedido "A la Orden" exigen un depósito en efectivo por el doble o triple del valor de las mercancías, o una fianza a su satisfacción.

Existe dos clases de servicio que pueden utilizarse para la remisión de mercancías estas son Express y Carga.

Por el servicio de express, el flete es mayor pero las mercancías llegan con mayor rapidez a su destino. Por el servicio de carga, el flete es menor pero el transporte tarda más tiempo.

El conocimiento de embarque de ferrocarril con servicio express se conoce también con el nombre de Talón de Express.

3) Conocimiento de Embarque por Autotransporte. El talón de camión es el documento que expiden las líneas transportadoras que utilizan camiones para la movilización de las mercancías y se le conoce como guía de camión y su expresión en inglés es la de "Truck Bill Lading".

Debe tenerse en cuenta que, las líneas camioneras con frecuencia entregan las mercancías al comprador, aún sin la presentación del talón.

Generalmente, cuando hay un embarque de volumen considerable se convienen cuotas especiales

para la carga y descarga, pero, si la carga es poca, lo más común es llevarla a las propias oficinas de la línea a nivel nacional y, para pequeños paquetes que son urgentes, se utilizan muy frecuentemente las líneas de autobús. Algunas líneas en ambos casos tiene varias oficinas de paquetería -- en las ciudades más importantes.

El talón es esencial para los dos servicios -- pero debe aclararse que, por autobuses sólo se puede enviar paquetería con flete pagado no así en los camiones en donde deciden los usuarios.

Las indicaciones para transporte de ferrocarril se hacen extensivas para este servicio.

4) Conocimiento de Embarque Aéreo o Guía Aérea "Air Way Bill Of Lading". Este documento lo emiten las empresas transportadoras que utilizan aviones para la movilización de mercancías.

Generalmente, en este servicio no se utilizan los servicios del agente aduanal; son aplicables a esta guía, todas las consideraciones hechas para los casos anteriores.

5) Recibo Postal "Parcel Post Receipt". Cuando las mercancías por su escaso peso o volumen sean remitidas por correo, obtendrá de las oficinas postales un documento que se conoce con el

Nombre de recibo postal.

En este servicio, también, se puede operar -
sin el auxilio del agente aduanal, pues el impor -
tador puede acudir a recoger sus mercancías ala -
aduana postal sin que aquél intervenga.

Para la exportación, la mercancía se mete -
en un sobre (según su tamaño) ya con las direcciones -
tanto del comprador como del vendedor y en -
las oficinas de correos, lo pesan y calculan lo --
que se ha de pagar; este importe se cubre con la -
compra de timbres postales o sea la franquicia y -
devuelven un comprobante del envío.

Para la importación, la aduana postal envía -
una tarjeta al importador con la que puede reco --
ger su sobre pagando los impuestos de importación -
señalados en la boleta aduanal. (4)

c. Póliza de Seguro

Etimológicamente, póliza viene del latín *pollicitatio*, promesa, o tal vez de *polyptychum*, que significa tablilla de escribir o escrito doblado, y que servía, en el antiguo Derecho, para designar todos los escritos destinados a dar constancia a los contratos marítimos. Las palabras equivalen -tes en otros idiomas (en inglés *policy*, en francés *police*, en portugués *epólize* y entre nosotros *póliza*). La primera póliza que se conoce fue hecha en Génova en 1347 y la primera ley que la reglamentó fue un estatuto florentino de 1523.

Concepto de Póliza. La póliza es un documento simplemente probatorio, que incorpora derechos, y cuyos efectos probatorios son sustituibles por otros medios de prueba.

El escrito redactado para dar constancia al contrato de seguro se llama póliza; los escritos estableciendo modificaciones o adiciones a la póliza original son designados en la práctica con el nombre de *avenants*.

La póliza no es un documento solemne, constitutivo de derechos o situaciones jurídicas, ni incorporativo de derechos, lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decir que la póliza no es necesaria para ejercitar los der-

nos derivados del contrato de seguro. El carácter probatorio y no solemne y esencial de la póliza es conocido ya por las Ordenanzas de Bilbao y por el comentario contenido en la Curia Filípoca Mexicana.

Si la póliza no es, una condición de forma, siquiera una prueba indispensable del seguro, lo menos es la prueba regular y moral.

Desde la Ordenanza de 1681, las pólizas de seguros, tanto en materia marítima como en materia terrestre, pueden según las voluntades de las partes, ser redactadas en escritura privada o en forma auténtica. (5).

Concepto de Póliza de Seguro. Es el documento que prueba las condiciones bajo las cuales el asegurador garantiza las mercancías objeto del transporte contra los riesgos a que están sujetos desde que son puestas a disposición del porteador; así mismo el documento concede a su tenedor legítimo el derecho de exigir el pago del seguro a la realización del riesgo.

La póliza de seguro, en materia de transporte, es el documento que emite una compañía de seguros por el que se compromete a pagar el importe de la mercancía en casos de que ésta sufriera alguno de los percances señalados en la póliza misma.

Dado que el transporte de las mercancías trae consigo la posibilidad de que éstas se dañen o pierdan, y dado también que las mercancías son también la garantía, es indispensable que se encuentren amparadas.

La póliza de seguro debe obtenerse no solo por el importe de las mercancías, sino también por el importe de los gastos de transporte a su destino.

Justificación de su Utilización. Las mercancías en cualquier operación internacional, están sujetas a innumerables riesgos. Los riesgos ordinarios de transporte varían según el modo que se utilice, así tenemos:

En los marítimos: rayo, incendio, explosión, varadura, hundimiento, colisión, pérdida de bultos por caerse al mar durante las maniobras de carga, transbordo o descarga.

En los terrestres: incendio, rayo, desplome, colisión, volcadura, descarrilamiento, explosión, hundimiento y rotura de puentes.

Riesgos adicionales más frecuentes: ruturas, oxidación, huelgas, robo, guerra, contacto con otras cargas, etc.

Todas las mercancías financiadas mediante carta de crédito deben ser amparadas por pólizas

de seguro, el cual deberá ser cubierto ya por el comprador, ya por el vendedor, según los términos del contrato de compra-venta.

Por regla general, la mayor parte de los importadores y exportadores, controlan pólizas abiertas o flotantes, al amparo de las cuales expiden certificados para embarques específicos, por lo tanto es común que presenten certificados de seguro en lugar de pólizas.

Certificado de Seguro. El certificado de seguro es el documento que expide un particular, por medio del cual certifica que está tomando la póliza de seguro correspondiente; cuando se desconoce la moralidad, ética comercial y solvencia de la persona que emite el certificado, que en la mayoría de los casos es el propio vendedor, no es conveniente aceptarlos, ya que un crédito de seguro no representa la mismas garantías que una póliza de seguro.

Los documentos de seguros deberán ser los expresamente descritos en el crédito, y deben ser expedido por compañías de seguros o sus agentes, o por aseguradores individuales autorizados.

Cubierta Provisional. La cubierta provisional es el documento que expiden las compañías de seguros en el lugar de la póliza cuando no se le

proporcionan todos los datos relativos al embarque, tales como la fecha exacta de salida de las mercancías, medio de transporte, nombre del vapor; dicha cubierta provisional es canjeable por la póliza, cuando se proporcionan a la compañía de seguros los datos necesarios.

La Finalidad de la Póliza de Seguros. La póliza de seguro, tiene dos finalidades:

1) Es un documento probatorio del contrato de seguro, es decir, no es el contrato en sí, sino un comprobante de haberse contratado, por ello en las cartas de crédito se exige, para cerciorarse de que la mercancía está asegurada.

2) Es un documento en virtud del cual, el tenedor legítimo (normalmente el comprador) puede exigir de la Aseguradora, el pago del seguro, en caso de acontecer el riesgo previsto. Por ello, en la práctica se solicita del vendedor, a través de la carta de crédito, que la póliza se expida en blanco, con lo que el banco emisor, se coloca el posible tenedor y de no existir inconveniente alguno (que ocurra un riesgo o que no se reembolse al banco) éste transmitirá la póliza al comprador.

Datos que debe contener la póliza:

La póliza como documento solicitado en la carta de crédito, deberá referirse concretamente a cuatro aspectos fundamentales:

- a) Al objeto asegurado.
- b) A los riesgos que ampara.
- c) A la duración del seguro.
- d) Al monto del seguro.

El Contrato de Seguro

Datos Históricos del Contrato de Seguro. En el Código de Hamurabi se establecía que si alguna ciudad, una persona sufría un robo, la ciudad debería responder su pérdida, y que si un hombre era muerto en defensa de una ciudad, su familia debería ser indemnizada por el tesoro público,

En el Talmud indemnizaban a los marineros que perdían sus barcos.

Los fenicios inventaron el préstamo a la gruesa, por medio del cual el prestamista asumía el riesgo de la navegación, ya que sólo podía cobrar el importe de su crédito si la mercancía que lo garantizaba llegaba a feliz arribo.

Los egipcios se formaban ciertas sociedades mutualistas para proveer a los ritos funerarios del socio que falleciera; e instituciones semejantes, basadas en el principio de la ayuda mutua,

las encontramos en Grecia, Roma, la India, China y en casi todos los pueblos antiguos.

El contrato de seguro, es una institución jurídica que se originó en la Edad Media en las ciudades marítimas italianas. Las primeras leyes aparecieron en Génova (1369) Florencia (1393). Venecia (1468), y al extenderse el comercio marítimo aparecieron en la península ibérica monumentos legislativos como el Consulado del Mar (1424), las Ordenanzas de Burgos (1538), Sevilla (1556) y las muy notables de Bilbao (1569), rigieron estas últimas entre nosotros como principal ordenamiento comercial.

Conceptos Legal de Contrato de Seguro. Art. 1o. LCS. Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.

Elementos del Contrato de Seguro. Los elementos del contrato son:

- 1) Las partes: el asegurador, el asegurante y el beneficiario.
- 2) La póliza.
- 3) El objeto:
 - a) Riesgo y siniestro; subrogación del asegurador.
 - b) Interés jurídico económico.

c) La prima.

1) Las partes: el asegurador, el asegurante y el beneficiario.

El asegurador. Es la persona que debe pagar la indemnización, al producirse el siniestro.

El asegurante o asegurado. Es el que contrata con el asegurador y se compromete a pagar determinadas cantidades a cambio de la prestación que recibirá llegado el caso y que resuelve la necesidad económica que crea la producción del riesgo.

El beneficiario. Es la persona designada en el contrato para recibir la indemnización correspondiente en caso de siniestro.

2) La póliza. Es un documento simplemente probatorio, que no incorpora derechos, y cuyos efectos probatorios son sustituibles por otros medios de prueba.

Art. 20 LCS. La empresa aseguradora estará obligada a entregar al contratante del seguro una póliza en la que consten los derechos y obligaciones de las partes. La póliza deberá contener:

I. Los nombres, domicilios de los contratantes y firma de la empresa aseguradora;

II. La designación de la cosa o de la persona aseguradora;

III. La naturaleza de los riesgos garantiza dos;

IV. El momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía;

V. El monto de la garantía;

VI. La cuota o prima del seguro;

VII. Las demás cláusulas que deban figurar -- en la póliza, de acuerdo con las disposiciones legales, así como las convenidas lícitamente por los contratantes.

3) El objeto. El objeto principal del seguro es la transferencia de las consecuencias económicas de un riesgo, que incidía sobre la cabeza del beneficiario (que puede ser el mismo asegurante) hacia el asegurador, que asume, por el contrato, tales consecuencias, al contraer la obligación de indemnizar.

a) Riesgo y siniestro: subrogación del asegurador.

Riesgo. Es el evento posible e incierto, de existencia objetiva, previsto en el contrato, de cuya realización depende el vencimiento de la obligación, establecida en el contrato a cargo del asegurador, para atender a la necesidad económica del asegurado.

El riesgo es el evento futuro o incierto de-

cuya realización depende el nacimiento de la obligación de la promesa aseguradora.

Se llama riesgo a la exposición de una cosa a un acontecimiento dañoso, y cuando tal acontecimiento se realiza, el riesgo toma, en el lenguaje de seguros, el nombre de siniestro.

La ley establece dos supuestos de ausencia del riesgo: o porque ya fuere imposible su realización, o porque ya el siniestro se hubiese producido. Para mayor claridad, se da un ejemplo: En una mercancía en tránsito, se toma un seguro contra riesgos del transporte. En el momento de celebración del contrato, el riesgo ya no existía, o porque ya la mercancía había llegado al lugar de su destino, sana y salva, o porque ya había perecido durante el transporte. La ley establece que el siniestro no puede considerarse jurídicamente realizado mientras los contratantes no tengan noticias sobre su acaecimiento, y por ello, permite la ley que se contrate el seguro sobre riesgo desconocido en cuanto a su realización. Este seguro se ha llamado en la doctrina tradicional seguro sobre buenas o malas noticias, y la ley manda que si la empresa aseguradora hubiere tenido conocimientos de la inexistencia del riesgo, no tendrá derecho a cobrar las primas ni los gastos que haya realizado; y si el asegurante ya conocía la realización

del siniestro al contratar el seguro, éste será nulo y deberá el indicado asegurante pagar primas y gastos.

Siniestro. Se deriva del latín sinister, izquierdo, desgraciado, etc. Daño, destrucción o pérdida que sufren las personas o la propiedad por causa de muerte, incendio, naufragio.

Los artículos 45 al 80 LCS; se refieren al riesgo y siniestro.

Subrogación del asegurador. Art. 111 LCS. La empresa aseguradora que pague la indemnización se subrogará hasta la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones contra terceros que por causa del daño sufrido correspondan al asegurado.

La empresa podrá liberarse en todo o en parte de sus obligaciones, si la subrogación es impedida por hechos u omisiones que provengan del asegurado.

Si el daño fué indemnizado sólo en parte, el asegurado y la empresa aseguradora concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

b) Interés jurídico económico. El interés jurídico-económico del Beneficiario del seguro es elemento esencial del contrato. En realidad, no se

aseguran las cosas, sino el interés jurídico-económico que se tiene sobre ellas. Para que sea más claro se da algunos ejemplos:

1o. Yo aseguro una mercancía de mi propiedad, que se encuentra en tránsito; vendo la mercancía y me quedo con la póliza de seguro; se realiza el siniestro y pretendo cobrar la suma asegurada: no podré hacerlo, porque al transmitir la propiedad de las cosas aseguradas, perdí el interés jurídico económico que sobre ellas tenía. Su pérdida no generará un derecho de indemnización a mi favor, por la falta de interés.

2o. Por más interés patriótico que tenga como mexicano en que no se destruya el palacio nacional, no podrá asegurarlo a mi favor, por falta de interés jurídico-económico.

3o. Suponiendo que, como dueño de un buque, lo doy en garantía, por todo su valor, en un préstamo a la gruesa, el que no pagare, si el buque se hunde; lo asegurado y, producido el hundimiento, no podré cobrar el valor del seguro porque a mi interés jurídico de dueño le falta el económico, ya que, con el hundimiento, quien de dueño le falta el económicamente sería el prestamista a la gruesa.

c) La prima. Ha escrito Vivante, es el corre

lativo del riesgo asumido por la empresa, o en otras palabras, el costo del seguro. Es, pues, la contraprestación que el contratante del seguro debe pagar a la empresa aseguradora por la obligación de indemnizar que ésta contrae.

La primera se fija con aprobación estatal, con base en cálculos actuariales y no puede ser reducida ni aumentada por convenio entre asegurador y asegurante, ya que ella representa la porción que, dentro del volumen global de los riesgos, corresponde al beneficiario expuesto a ellos. El asegurador no paga, al resarcir de los daños causados por un siniestro, con su propio capital, sino con el fondo de primas formado por las que han aportado los asegurantes y beneficiarios.

Los artículos 31 al 44 LCS., se refiere a la prima.

Contrato de Seguro Contra los Daños. La Ley Sobre el Contrato de Seguro, distingue dos grupos:

- 1) Seguros de daños.
- 2) Seguros sobre personas.

1) Seguro de daños. El seguro de daños es un seguro típico de indemnización.

Art. 86 LCS. En el seguro contra los daños, la empresa aseguradora responde solamente por el

daño causado hasta el límite de la suma y del valor real asegurados. La empresa reponderará de la pérdida del provecho o interés que se obtenga de la cosa asegurada, si así se conviene expresamente.

Formas Especiales del Seguro Contra los Daños:

ños:

- a) Seguro contra incendio
- b) Seguro de provechos esperados y de ganado.
- c) Seguro de transporte terrestre.
- d) Seguro contra la responsabilidad.
- e) Seguro de crédito.
- f) Seguro de daños no previstos en la Ley

del Contrato de Seguro.

a) Seguro contra incendio. El primer contrato de seguro contra incendio que se conoce es un contrato celebrado en Hamburgo en 1501, y por medio del cual los propietarios de fábrica de cerveza se asociaban para reconstruir los establecimientos destruidos por incendio y que estuvieran dados en garantía a acreedores hipotecarios. La primera compañía aseguradora contra incendios se constituyó en Inglaterra en 1684, como consecuencia del famoso incendio de Londres, de 1666. A esta compañía siguieron las de Copenhague en 1726, Es

tolmo en 1750, Nápoles en 1751. París en 1754 -
y Trieste en 1785. Tal proliferación indica el fa-
buloso crecimiento de la industria de los seguros -
contra incendio.

La primera ley que reguló el contrato fue --
la Allgemeine Landrecht prusiana, de 1794.

Etimológicamente, incendio viene del latín -
incendium. Significa fuego grande.

Concepto Legal de Incendio. Es la combustión
por las llamas de cosas no destinadas a ser consu-
midas por el fuego o no destinadas a serlo en ese
momento.

La Fulminación no es más que la palabra rayo
en su sentido vulgar, como expresamente dicen las-
pólizas mexicanas.

Explosión. Es la combustión repentina de -
sustancias; una deflagración instantánea que im --
plica no sólo la pérdida de las sustancias deflagra-
das, sino que también puede ocasionar daños por -
la expansión súbita de gases y por la acción mecá-
nica de los recipientes en que se hallaren las sus-
tancias que explotaren.

El seguro de incendio se rige por las dispo-
siciones sobre seguros de daños y por las particu-
lares del seguro de incendio (arts. 122 a 128 -
LCS.). La Ley del Contrato de Seguro, cuyo cumpli-

miento es vigilado por la Secretaría de Hacienda da.

Art. 122 LCS. En el seguro contra incendio, la empresa aseguradora contrae la obligación de indemnizar los daños y pérdidas causadas, ya sea por incendio, explosión, fulminación o accidente de naturaleza semejante.

Riesgos Excluidos. La póliza mexicana de seguro de incendio, establece cuales son los riesgos excluidos:

1o. El robo de objetos cometido durante el siniestro o después del mismo;

2o. La avería o destrucción de objetos por fulminación, vicio, propio o combustión espontánea, o por cualquier procedimiento de calefacción o de secación al cual hubiera sido sometidos los objetos asegurados;

3o. Las pérdidas o daños que indirectamente resulten de la destrucción por el fuego de cualquier objeto por orden de la autoridad o de fuego subterráneo;

4o. Las pérdidas o daños que directa o indirectamente o de una manera inmediata o mediata, hayan sido acarreados, causados o hechos más intensos por terremotos, temblores, erupciones volcánicas, ciclones, tifones, huracanes, tornados, tor -

bellinos o cualquiera otra convulsión de la naturaleza o por ruego o incendios resultantes de ellos;

5o. Los daños resultantes de la acción o invasión de enemigo extranjero, hostilidades y operaciones de guerra, motines, agitación civil, ejercicio de poder militar o usurpado, asonada, revolución, la administración de cualquier territorio bajo ley marcial o en estado de sitio, suspensión de garantías, alboroto popular y casos similares;

6o. Las pérdidas o daños causados que provengan del siniestro causado por dolo, mala fe o culpa grave del asegurado, sus apoderados o causahabientes.

Objetos Asegurables. Los son todos los bienes muebles e inmuebles susceptibles de ser deteriorados o destruidos por la acción de los riesgos comprendidos en este seguro.

Ciertos objetos quedan excluidos del contrato ordinario, pero pueden ser objeto de pactos particulares. Según las pólizas mexicanas que establecen esta cláusula, se encuentran en este caso los siguientes objetos:

1o. Las mercancías que el asegurado tenga en depósito o en comisión;

2o. Los lingotes de oro y plata, alhajas y pedrerías que no están montadas;

3o. Los objetos raros o de arte por exceso de valor que tengan sobre \$ 200.00;

4o. Los manuscritos, planos, croquis, dibujos, patrones, modelos, moldes;

5o. Los títulos, obligaciones o documentos de cualquier clase, los sellos, moneda, billetes de banco, letras, pagarés, libros de contabilidad u otros libros de comercio.

Valor del Seguro. En el seguro de incendio rige estrictamente el principio de seguros de daños, que implica el pago del daño, en cuanto valor de las cosas en el momento del siniestro.

El sobreseguro. La empresa aseguradora sólo cubre el valor de las cosas destruidas en el momento del siniestro.

El infraseguro. La empresa aseguradora paga según la regla proporcional, por aplicarse el principio de que el asegurado es su propio asegurador por parte no cubierta por el seguro.

Doble seguro. El asegurado no podrá exigir nada de un asegurador si ya hubiere cobrado íntegramente otro el valor de la indemnización correspondiente; pero si la pérdida excediere de esa indemnización, el asegurado podrá exigir del segundo asegurador la diferencia entre el daño y la suma

en el correspondiente contrato.

Producción del Siniestro. Al producirse el siniestro, se impone una serie de obligaciones al asegurado, se clasifican en tres grupos, de acuerdo con el sistema seguido en las pólizas mexicanas de incendio:

1o. Procedimiento de notificación. Tan pronto como ocurra el siniestro con conocimiento del asegurado o éste tenga de él, debe comunicarlo por escrito a la compañía aseguradora; debe entregarle dentro de los quince días siguientes al siniestro un estado de las pérdidas y daños causados por el siniestro, indicando del modo más detallado y exacto que sea factible los objetos averiados o destruidos y el importe de la pérdida correspondiente, teniendo en cuenta el valor de dicho objeto en el momento del siniestro sin comprender ganancia alguna.

Debe suministrarle, igualmente, una relación de los demás seguros que haya sobre los mismos objetos. También debe entregar los títulos, planos, proyectos, libros, recibos, facturas, copias o duplicados de facturas, guías de ferrocarril, documentos justificados, actas y toda clase de documentos o información que sean necesarias para demostrar su reclamación.

De la misma manera, deberá proporcionar los datos relacionados con el origen y la causa del incendio, así como las circunstancias bajo las cuales las pérdidas o daños se han producido o relacionado con la responsabilidad de la compañía, o con el importe de la indemnización debida por ésta.

El asegurado estará obligado a comprobar la exactitud de su reclamación y de cuantos estén consignados en la misma y entregará constancia fehaciente de la resolución citada en la averiguación que debe practicarse con motivo del incendio.

2o. Medidas que puede adoptar el asegurador. La compañía aseguradora, al producirse el siniestro, adquiere diversas facultades como las de penetrar en los edificios o locales en que ocurrió el siniestro, tomar posesión de ellos y conservar la libre disposición de los mismos, tomar posesión o exigir la entrega de cuantos objetos pertenecientes al asegurado se encontraren en dichos edificios o locales, hacer examinar, clasificar, ordenar e incluso trasladar los referidos objetos y, por último, hacer vender o disponer libremente, por cuenta de quien corresponda, los objetos procedentes del salvamento de que hubiere tomado posesión o traslado a otros lugares.

3o. Peritaje. En las pólizas, se complementan las disposiciones de la ley del contrato de seguro sobre esta materia, al pactarse el procedimiento para la designación de peritos y para su retribución.

b) Seguro de provechos esperados y de ganado. De este modo, podemos encontrarnos con otros seguros de provechos esperados como son:

1o. Seguro agrícola. La empresa aseguradora contrae la obligación de pagar la indemnización por pérdida parcial o total de los provechos esperados de la tierra antes de la cosecha.

2o. Seguro contra el granizo. Este seguro ha sido reglamentado en casi toda Europa, especialmente en Alemania, Italia y España.

El asegurador indemnizará al asegurado por los daños que sufren las plantas y frutos comprendidos en el seguro, a consecuencia de la acción mecánica de la caída del granizo.

El aviso del siniestro en este seguro debe darse precisamente dentro de las veinticuatro horas siguientes a su realización (art. 131 LCS.)

3o. Seguro de ganado. En el seguro contra la enfermedad o muerte de los ganados, la empresa se obliga a indemnizar los daños que de esos hechos resulten (art. 132 LCS).

El aviso del siniestro debe darse dentro de las veinticuatro horas de producirse éste.

El seguro de provechos esperados y de ganados se rige (arts. 129 a 137 LCS).

c) Seguro de transporte terrestre. Los artículos que se refieren a este seguro son (arts. 138 a 144 Lcs.).

d) Seguro contra la responsabilidad. Los artículos que se refieren a este seguro son (arts. 145 a 150 LCS.)

e) Seguro de crédito. El seguro de crédito es de origen inglés; aparece en Inglaterra a principios del siglo XVIII. En Europa, aunque conocido y reglamentado, es poco usado; en cambio, es muy frecuente en los Estados Unidos y en Inglaterra.

Tiene por objeto el pago de la indemnización de una parte proporcional de las pérdidas que sufran el asegurado a consecuencia de la insolvencia total o parcial de sus clientes deudores por créditos comerciales (art. 34, frac. VIII, LIS.)

f) Seguro de daños no previstos en la ley del contrato de seguro. Los seguros no previstos en la ley son:

1o. Seguro contra el robo,

2o. Seguro contra rotura de cristales .

3o. Seguro de automóviles .

1o. Seguro contra robo. Este seguro supone como riesgo el robo con violencia; es decir, la sustracción de objetos propiedad del asegurado, efectuada por cualquier persona cuyos bienes estén cubiertos por el seguro, que haya penetrado ilegalmente en el local, ocupado por el asegurado, con uso de fuerza y violencia, debiendo existir visibles de tal fuerza y violencia, dejados por la herramienta o explosivo utilizado, impuesto en el lugar de la penetración.

La protección que este seguro concede, comprende los objetos que sean propiedad de los parientes o familiares del asegurado que vivan con él.

2o. Seguro contra rotura de cristales. Este seguro comprende la reparación del daño que consiste en la rotura de cristales provocada por incendios, temblores, erupción volcánica, huracán, rayo, guerra, conmoción civil, motín o huelga, inundación o derrumbe del edificio o parte de él, reparación, alteración, mejoras, remisión del cristal asegurado, raspaduras u otros defectos superficiales.

3o. Seguro de automóviles. El artículo 34, frac. VII, LIS., establece que el seguro para el ramo de automóviles comprende el pago de la indem-

nización que corresponda a los daños o pérdidas del automóvil, a los daños o perjuicios causados a la propiedad ajena o a terceras personas con motivo del uso del automóvil. (6)

2) Seguro sobre personas. El seguro de personas es un seguro de indemnización.

Art. 151 LCS. El contrato de seguro sobre las personas comprende todos los riesgos que puedan afectar a la persona del asegurado en su existencia, integridad personal, salud o vigor vital.

Clases de Seguro Sobre Personas:

- a) Seguro de vida.
- b) Seguro de accidentes y de enfermedad.
- c) Seguro popular.
- d) Seguro de grupo.
- e) Seguro de viajero.

a) Seguro de Vida. El seguro sobre la vida de las personas aparece en Inglaterra en el siglo XVIII. Se le reconoció con la autorización que dio la reina Ana para la constitución y funcionamiento de la Amicable Society, en 1774. De Inglaterra se extiende a los países continentales europeos y después de sufrir prohibiciones en algunos países, bajo la consideración de que es inmoral traficar sobre la vida de las gentes, se universaliza en el siglo XIX.

Concepto de Seguro de Vida. El asegurador pagará al beneficiario, al acaecer la muerte del asegurado, la cantidad convenida.

El asegurador promete pagar una o varias cantidades contra el pago de la prima, al producirse el riesgo previsto que ha de referirse a la duración de la vida del asegurado.

Clases de Seguros de Vida. Se parte de la clasificación de Maclean, que distingue:

- 1o. Seguros comunes de vida;
- 2o. Seguros de renta;
- 3o. Seguros especiales o seguros combinados.

1o. Seguros comunes de vida. Maclean distingue otros tres subgrupos: seguros de vida entera, seguros dotales y seguros temporales.

Seguros de vida entera. Estos seguros proporcionan seguro para toda la vida y si el contrato continúa en vigor se pagan sólo a la muerte de las personas aseguradas. En la práctica, incluso en México, da lugar a cuatro variantes: seguro ordinario de vida, vida con pagos limitados, vida con prima única y vida mancomunada.

Seguros dotales. En el seguro dotal, la compañía aseguradora paga la indemnización convenida si la muerte del asegurado ocurre durante un cier-

to período, llamado dotal, o, si no muere, al cumplirse un plazo previamente convenido. Por ejemplo, un seguro dotal a quince años de \$20,000.00 supone que durante esos quince años debe efectuarse el pago de la prima convenida; si el asegurado muere antes de que pasen esos quince años, se pagará la suma convenida; pero si no muere, se le pagará la suma en cuestión al cumplirse esos quince años.

En la práctica mexicana, los planes dotales más frecuentes son el dotal, a diez, quince o veinte años; el dotal mancomunado a los mismos plazos, el dotal doble o con renta familiar, el dotal educacional, el dotal con dividendos o sin ellos.

Seguros temporales. El asegurador paga la indemnización si la muerte del asegurado ocurre dentro de un cierto plazo: un año, dos, tres, etc. o hasta cierta edad. El seguro temporal a sesenta años es muy común en la práctica mexicana, así como el temporal a cinco años revocable.

2o. Seguros de renta. Al producirse el riesgo en la vida del asegurado, el asegurador pagará periódicamente una pensión en los plazos convenidos.

Los seguros de renta tienen dos variantes fundamentales, que son los seguros de renta inme-

diata y los seguros de renta diferida. En el primer grupo, la renta se empieza a pagar inmediatamente después de establecido el contrato; en el segundo la renta empieza a hacerse efectiva sólo después del transcurso de un cierto plazo.

Tiene otras variantes, como las llamadas pensiones de reintegro y en efectivo, que permiten cobrar a los herederos del beneficiario la pensión hasta que el total pagado equivalga a la cantidad pagada, o bien percibir en efectivo, y de una vez, la diferencia entre la cantidad pagada en rentas y la que importó su adquisición.

En la práctica mexicana, no son totalmente desconocidos, siendo muy frecuente el plan de seguro llamado pensión de retiro a los sesenta años y algunas otras combinaciones para el pago de pensiones ciertas o vitalicias.

30. Seguros especiales o seguros combinados. Estos seguros se clasifican en: seguros de vida con pago de rentas, seguro de renta familiar, seguro de protección familiar, seguro con pensión y seguro combinado.

Seguro de vida con pago de rentas. En los seguros en los que está previsto el pago de una cantidad determinada, se encuentran cláusulas opcionales que permiten al beneficiario cobrar, en

vez de la cantidad única indicada, una renta por un período determinado, o por toda la vida del beneficiario con mínimo de pagos garantizados, o por toda la vida sin esta última garantía.

Seguro de renta familiar. En el seguro de renta familiar, que es siempre una cláusula adicional a un seguro de vida. Se establece un seguro de vida con la cláusula de renta familiar por quince años. Si la muerte ocurre en el quinto año, el beneficiario recibirá una renta de valor convenido durante los diez años restantes y, al final de ellos, la cantidad prevista como seguro ordinario de vida. Si la muerte ocurre después del plazo fijado, sólo se paga la cantidad correspondiente al seguro ordinario de vida.

Seguro de protección familiar. Esta cláusula es semejante a la anterior y es una combinación del seguro de vida entera y de seguro temporal. Estipula que el pago de una renta comienza con la muerte del asegurado, si éste acontece dentro del período del seguro temporal, por un período determinado de diez, quince o veinte años, conforme se elija, que se cuenta desde la fecha de la muerte y no desde la fecha de la emisión, como el caso de la póliza de la renta familiar, pagándose el valor nominal al terminar este período.

Si la muerte sobreviene después del período del seguro temporal, el beneficio es el mismo que en la póliza de renta familiar, es decir, el pago del valor nominal.

Seguro con pensión. Este seguro también de pensión dotal o dotal de retiro permite al beneficiario percibir una cantidad determinada, si el asegurado muere antes de cierta edad y si llega a ésta, cesa la obligación de pagar tal cantidad -- abonándose en cambio una renta o su valor efectivo.

Seguro combinado. Este seguro tiene antecedentes en los Estados Unidos y en Francia. Ancy dice, este seguro promete un capital para pagar al fallecimiento del asegurado, contra un número limitado de primas, por veinte o veinticinco años.

Elementos Personales son: asegurador, asegurado y beneficiario.

Elementos Formales son: la póliza.

Elementos Reales son: el riesgo.

b) Seguro de accidentes y de enfermedad. El seguro de accidentes garantiza al asegurado contra el riesgo de perder accidentalmente la vida o miembros u órganos que lo incapaciten total o parcialmente para el trabajo.

c) Seguro popular. Este seguro se caracteriza por la falta de examen médico y por la limita -

ción del capital asegurado a la suma de \$5,000.00 bien sea como pago de cantidad, bien por el importe de rentas equivalentes a dicha suma.

El seguro popular, apenas si ha tenido difusión en México.

d) Seguro de grupo. Este seguro abarca un gran número de personas en una sola póliza abierta, sin examen médico y a costo bajo.

Este seguro se usa para personas que trabajan juntas.

El seguro de grupo o empresa, el asegurador se obliga por la muerte o la duración de la vida de una persona determinada en razón simplemente de pertenecer al mismo grupo o empresa, mediante el pago de primas periódicas, sin necesidad de examen médico obligatorio.

e) Seguro de viajero. Este seguro es obligatorio y es practicado por las empresas de transportes que explotan vías generales de comunicación en favor de los pasajeros que viajan por dichas vías. (7).

d) Un Giro o Letra de Cambio,

Se recomienda tomar en cuenta los siguientes puntos para su elaboración:

1o. El importe del giro no deberá excederse del valor del crédito o del saldo del mismo por disponer.

2o. La cantidad en números deberá coincidir con la descrita en letras.

El valor del giro deberá ser igual al monto de la suma de las facturas, a menos que se estipule lo contrario en los términos del crédito, o que deba deducirse alguna comisión de Agente.

3o. El plazo de la letra deberá estar de acuerdo con los términos de crédito, por ejemplo: a la vista, a ... días vista, a... días fecha conocimiento de embarque, etc.

4o. Se expedirá el giro a la orden del exportador con su firma y antefirma como girador de la letra, igualmente aparecerá al reverso su firma y antefirma como endoso a Banco Nacional de México, S.A.

5o. La letra será expedida a cargo del girador señalado en el crédito o bien al indicado en nuestra carta que acompaña a dicho crédito.

60. Se anotará la cláusula: Girado al ampa -
ro del crédito comercial número y nombre del banco
emisor del crédito y se agregará el número de Ban-
co Nacional de México, S.A. (8)

3. OTROS DOCUMENTOS QUE SE REQUIEREN EN UN- CREDITO COMERCIAL

a. Ordenes de Entrega

Las Ordenes de Entrega se le da al almacén - para que entregue la mercancía.

b. Recibos de Almacén

El Recibo de Almacén es un documento que - sirve para comprobar que la mercancía fue entrega- da.

El almacén es un sitio donde se tienen mer- cancías para su custodia o venta.

c. Factura Consular

La factura consular es un documento que --- expide un consulado como comprobación que el ven - dedor le ha presentado sus facturas comerciales.

No todos los países tienen este requisito, - en México no se requiere la presentación de fac - turas consulares para la internación de mercancías al país, en su lugar sólo se exige la visa consu - lar en las facturas comerciales.

La factura consular se llena por el anverso - y el reverso; generalmente son formas ya impres-

en el idioma del país importador o en idioma inglés, con los espacios a llenar con datos elementales tales como: lugar o país exportador, fecha, descripción general de la mercancía, vendedor y su domicilio, comprador y su domicilio, medio y nombre del transporte, fecha del embarque, país de entrada o importación, incoterms, valor, marca-número de parte, tipos, modelos, cantidad y descripción, y en general una serie de datos referentes a la operación de compraventa, número de la factura y firmas de certificación.

Las facturas consulares emitidas por funcionarios de los Estados Unidos de América, en los países en que se hacen los embarques, deben contener una declaración jurada del embarcador en cuanto al valor de los artículos amparados. La factura consular facilita el trabajo de la aduana, en cuanto a la determinación de los derechos en el país de destino, y sirve para fines estadísticos. (9)

d) Certificado de Origen

El certificado de Origen es un documento que se utiliza en el comercio internacional para certificar que el origen de las mercancías que dicho documento ampara, son efectivamente del país exportador.

Este documento tuvo su origen en las convenciones y acuerdos de comercio suscritos por varios países; entre los acuerdos podemos señalar: ALALC, PACTO ANDINO, MERCOMUN EUROPEO, MERCADO COMUN CENTROAMERICANO Y LEY DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

La razón de su origen se debe a que algunos países, compraban mercancías de diferentes naciones y las vendían a otros países, realizando así, el llamado comercio triangular; de esta manera aprovechaban las ventajas otorgadas en los acuerdos comerciales, violando los principios de dichos acuerdos. Al surgir el certificado de origen de las mercancías, se disminuye el riesgo del comercio triangular, lo que permite llevar una estadística más confiable en el intercambio de mercancías con otros países.

En nuestro país, para el fin de trámites y documentos tenemos tres modalidades de certificado de origen:

- 1) Certificado de Origen ALALC.
- 2) Certificado de Origen para los E.U.A.
- 3) Certificado de Origen para otros países.

Para obtener cualquiera de los certificados de origen antes mencionados, es necesario seguir los siguientes pasos:

a) Pedir en la Secretaría de Comercio la forma correspondiente al cuestionario específico para algún país miembro de ALALC, para los E.U.A. u otros países según sea el caso, y el anexo al certificado de origen.

b) Llenar las formas adecuadas y presentarlas en la Secretaría de Comercio.

c) Una vez aprobado el certificado, el interesado debe recogerlo en la Secretaría de Comercio para enviarlo a la aduana de salida de las mercancías, a través del agente aduanal, una vez que las mercancías hayan salido, recogerlo y enviarlo al país comprador, junto con la documentación necesaria.

Los certificados que expide la Secretaría de Comercio son para determinados países y determinadas mercancías.

Las mercancías que no están dentro del marco de algún acuerdo comercial, el certificado de

origen lo expide las cámaras de comercio de la --
región del exportador, y se obtiene con solo soli-
citarlo a la Cámara correspondiente, proporcionan-
do los datos de la mercancía, comprobados con la -
factura destinada a la exportación. (10).

e) Certificado de Peso

Este certificado que contiene en detalle el
peso de los artículos objeto de la importación, --
normalmente es expedido por un particular, por lo
que es recomendable que cuando se solicite se in-
dique quien debe ser el que lo suscriba.

f. Certificado de Calidad o de Análisis

El tráfico de mercancías en el comercio internacional, requiere de las partes contratantes (importador o exportador) adoptar políticas avanzadas que permitan una mayor seguridad en los negocios y es así que por regla general los importadores o exportadores, establecen requerimientos tales como la expedición de certificados de calidad que deben ser expedidos por firmas legalmente autorizadas para ello.

El certificado de calidad es un documento que garantiza en forma cualitativa, cuantitativa o en ambas, la calidad de la mercancía objeto de tráfico internacional y el mismo, se expide una vez que se somete el producto objeto del mercado a las pruebas de análisis, pesos, etc., tomando en ocasiones muestras que sean representativas de la mercancía objeto del tráfico internacional, como es el caso de productos que se venden a granel (minerales, semillas, legumbres, etc.). En el campo de productos manufacturados, por regla general se hacen análisis o pruebas de resistencia, tensión, durabilidad, presión, etc., quedando bajo la responsabilidad absoluta del fabricante o exportador el que el total de productos por exportar cumplan exactamente con los grados de calidad mínimos que se especifican en los certificados que se exp

den.

La función básica del certificado de calidad es la de permitir en un momento dado al comprador- (importador) el hacer reclamaciones de tipo legal- a su proveedor (vendedor o exportador) sobre la - calidad de los productos que se le entregan.

Las firmas certificadoras legalmente cons - tituidas, cuenta con laboratorios y especialistas- en cada rama que, para certificar la calidad de - productos, se basan fundamentalmente y estableci - das en códigos internacionales de normatización.

El certificado de calidad debe contener espe - cíficamente lo siguiente:

- 1) Razón social de la firma expedidora del- certificado.
- 2) Nombre del producto que se certifica.
- 3) Nombre del proveedor o fabricante del pro - ducto objeto de la certificación.
- 4) Nombre del remitente. (persona física o - - moral).
- 5) Lugar de procedencia del producto.
- 6) Nombre del consignatorio o destinatario - del producto.
- 7) Texto compromisorio de la certificación - del producto.
- 8) Fecha de expedición del certificado.

9) Nombre y firma del responsable que formula el certificado de calidad.

Este certificado supone una inspección especial, que en la práctica puede ser exigida por el comprador o por el Estado a donde la mercancía debe ser enviada, es el documento que expide un perito, en el que certifica que la mercancía es de esta o aquella calidad; naturalmente, los bancos no son responsables en caso de que algún perito haga una certificación errónea o indebida (11).

h) Certificado de Fumigación

Etimológicamente, fumigar viene del latín - fumigare. Significa desinfectar por medio de humo, gas y otras sustancias químicas, (12)

Algunos países exigen que los productos agrícolas, sean acompañados por un certificado de fumigación que certifique la no contaminación de plagas.

El certificado de fumigación especifica el método de prevención que debe utilizarse antes de la exportación o a importación de éste tipo de productos.

Certificado de Sanidad. Es el documento que se solicita cuando las reglamentaciones aduanales-

del país exigen su presentación en determinadas importaciones, principalmente de artículos de fácil descomposición o susceptibles de ser vehículos de plagas o insectos. Son expedidos por las oficinas de salubridad de los gobiernos de los países en donde se efectúa el embarque.

i) Certificado de Cuarentena

El Certificado de Cuarentena es un documento que se utiliza en el comercio internacional para certificar que la mercancía estuvo en un lugar seguro para la no contaminación de plagas o por enfermedades que puedan retransmitirse.

j. Certificado Fitosanitario

Algunos países exigen que los productos agropecuarios, sean acompañados por un certificado fitosanitario que certifique la no contaminación ya sea por plagas en el caso de productos agrícolas o por enfermedades que puedan retransmitirse en el caso de los animales.

El certificado especifica el método de prevención que debe utilizarse antes de la exportación o a la importación de este tipo de productos.

Para los productos agrícolas, el certificado fitosanitario es expedido previa solicitud del interesado o por indicaciones de la Dirección General de Economía Agrícola, por la Dirección General de Sanidad Vegetal, para productos ganaderos, la autoridad competente es la Dirección General de Sanidad Animal.

El código correspondiente prevee que el certificado pueda ser expedido en la Aduana de Despacho de la mercancía, por autoridad competente acreditada que pertenezca a la Dirección de Sanidad correspondiente.

Se acompaña copia de certificado fitosanitario expedido por la Dirección general de Sanidad Vegetal para la movilización dentro del país de un producto agrícola. (13)

k. Certificado de Lista de Empaque

La Lista de Peso y Empaque es la que expide el propio vendedor para detallar el peso de cada uno de los artículos y bultos que forman el embarque, sirve para facilitar su manejo tanto a las compañías portadoras, a los agentes aduanales y al propio comprador, es de recomendarse en especial cuando se trate de material de ensamble o refacciones.

La Lista de Empaque es un documento originado por una empresa exportadora o importadora en la cual se relacionan los productos motivo de la exportación o importación, indicando los siguientes datos:

- 1) Embarcador.
- 2) Remitente.
- 3) Cantidad de productos.
- 4) Tamaños de los productos.
- 5) Tipos de los productos.
- 6) Envase utilizado.
- 7) Empaque inmediato el número de empaques y envases que contiene.
- 8) Embalaje, indicando el número de empaques y envases que contiene.
- 9) Peso neto,

10) Peso bruto.

11) Marcas.

La lista de empaque es necesaria en el trámite de una exportación, para facilitar la identificación de las mercancías, la estiba en el vapor, los movimientos en los almacenes fiscales, la carga y descarga en los diferentes transportes por los que deberá pasar la mercancía, su clasificación tanto al embarcar como al recibir la mercancía. (14)

Los documentos que usualmente se requieren para exportar son los siguientes:

- 1) Factura comercial.
- 2) Factura consular.
- 3) Lista de empaque.
- 4) Certificado de origen.
- 5) Certificado de calidad.
- 6) Talones de embarque.
- 7) Conocimiento marítimo.
- 8) Póliza de seguro.
- 9) Título de crédito (si los hay).

En México, la principal fuente de Legislación para el Comercio Internacional emana del Ejecutivo a través de la Secretaría de Comercio siendo la Dirección General de Controles al Comercio Exterior las que cuida y reglamenta las necesidades

en el Comercio Internacional.

La Infraestructura Administrativa del Comercio Exterior Mexicano. Los organismos que intervienen directa e indirectamente en los trámites y documentos que regulan el comercio exterior mexicano son los siguientes:

- 1) Secretaría de Comercio.
- 2) Secretaría de Hacienda y Crédito Público .
- 3) Secretaría de Relaciones Exteriores ,
- 4) Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos .
- 5) Secretaría de Salubridad y Asistencia ,
- 6) Secretaría de Gobernación .
- 7) Secretaría de Marina
- 8) Secretaría de Educación Pública.
- 9) Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- 10) Secretaría de Programación y Control de Presupuestos .
- 11) Secretaría de la Defensa Nacional.
- 12) Secretaría de Turismo.
- 13) Banco de México, S.A.
- 14) Banco Nacional de Comercio Exterior.
- 15) Instituto Mexicano de Comercio Exterior .
- 16) Cámaras de Industriales o Profesionales .
- 17) Asociaciones Civiles y Comités de Personal Técnico.

18] Opiniones y Recomendaciones de Agregados Comerciales en las Embajadas.

Organismos del Sector Privado. Estos organismos en forma directa o indirecta coadyuvan e intervienen en el comercio exterior de México y son los siguientes:

1) ANIERM. Asociación Nacional de Importaciones y Exportadores de la República Mexicana.

2) Bodegas de Depósito.

3) Banca Privada en General. (Instituciones de Ahorro, Depósito, Fideicomiso, Fiduciarias, Hipotecas, etc.)

4) Comité Coordinador de Actividades Internacionales de la Iniciativa Privada.

5) Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos.

6) Asociación de Banqueros de México.

7) Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio de la República Mexicana.

8) Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros.

9) Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México.

10) Cámara Nacional de la Industria de Transformación.

4. FUNCIONAMIENTO DE LAS FACTURAS CONSULARES Y VISAS EN FACTURAS COMERCIALES.

Las Facturas Consulares, como ya se dijo - que la factura consular es un documento que expi - de un consulado como comprobacion que el vendedor - le ha presentado sus facturas comerciales.

Visas en Factu as Comerciales. Es el sello, - firma o escrito puesto en un documento ya para - darle validez, ya para testiguar el pago de un - derecho.

El Código Aduanero establece que es indispen - sable que tres ejemplares de las facturas conten - gan la visa del consulado mexicano y si no lo hu - biese del consulado, de nación amiga o de la auto - ridad máxima en la entidad.

Existen cuatro casos en los que no es nece - sario que las facturas vengan visadas:

1) Cuando las facturas estén expedidas por - una suma menor de mil pesos mexicanos o su equiva - lente en moneda, extranjera.

2) Cuando se ampare material de ensamble - destinado a fábricas que estén habilitadas como - depósito fiscal.

3) Cuando el embarque se efectúe por avión -

en cuyo caso el vendedor deberá incluir tres copias de las facturas en el bulto y si la mercancía fue embarcada en varios bultos, deberá indicarse en cual de ellos se encuentra la factura.

4) Cuando el embarque se efectúe por correo, en forma semejante a los embarques por avión.

5. FUNCIONAMIENTO DEL JUEGO COMPLETO DEL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE MARITIMO "LIMPIO A BORDO" A LA ORDEN DEL EMBARCADOR Y ENDOSO EN BLANCO

El funcionamiento del Juego Completo del Conocimiento de Embarque Marítimo. Indica que se deben presentar todos los originales de expedición, esta aclaración consta en el mismo documento.

Limpio a Bordo. Limpio quiere decir que no debe tener cláusulas restrictivas que vayan en detrimento de la mercancía, como un costal roto, una barrica averiada, un atado deshecho o cualquier otro desperfecto, ya que en estos casos la compañía naviera no se responsabiliza de la mercancía.

A Bordo, esto quiere decir que el conocimiento de embarque debe mostrar que la mercancía ha sido efectivamente estibada a bordo del barco que se indica, sin existir el riesgo de que ésta quede almacenada en la bodega de la compañía naviera esperando a que haya un barco disponible (15).

A la Orden del Embarcador y Endoso en Blanco. A la orden son aquellos que, estando expedidos a favor de determinada persona, se transmiten por medio del endoso y de la entrega misma del documento.

Endoso en Blanco o Incompleto. Por su contenido literal, el endoso puede ser completo o incompleto. Cuando se hayan llenado todos los requisitos establecidos por el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito será completo, e incompleto cuando falten alguno o todos los requisitos no esenciales.

Art. 32 LTOC. El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso cualquier tenedor puede llenar con su nombre, o el de un tercero, el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso.

6. LAS ADUANAS

Las Aduanas son los lugares establecidos oficialmente por los países, por donde se debe realizar el tráfico de los productos tanto de importación como de exportación. Estos se establecieron con el objeto de regular dicho comercio, permitiendo la recaudación de impuestos, a la vez impidiendo la entrada o salida de mercancías que estuviesen sujetas a requisitos especiales o prohibidas según las leyes de cada país. (Art. 1 y 2 Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos).

La vigilancia que se ejerce en los recintos fiscales se extiende en las fronteras a una zona de 200 km. de ancho, paralela a la línea divisoria; en los litorales a las aguas territoriales y a las playas de mar; en los perímetros y zonas libres a una faja terrestre de 200 km. de ancho paralela exteriormente a los límites de unos y otros, en los aeropuertos a todo el perímetro que ellos abarquen.

Dentro de las zonas de vigilancia es necesaria que las mercancías transiten acompañadas de documentos que acrediten su legal internación y procedencia. (Art. 5 Código Aduanero).

Las aduanas las podemos clasificar de la siguiente manera:

- 1) Aduanas Marítimas .
- 2) Aduanas Fronterizas .
- 3) Aduanas Interiores .
- 4) Aduanas Aéreas .
- 5) Aduanas Postales .

1) Aduanas Marítimas. Por medio de las aduanas marítimas, se capta el movimiento de mercancías en tráfico marítimo.

Trámite de las Aduanas Marítimas. Para llevar a cabo una operación de importación o exportación, es necesario presentar un "Pedimento de Despacho". (Art. 236) por conducto de un agente aduanal, su representante o el propietario de las mercancías previo acreditamiento de ello (art.32). -- Este pedimento se presenta en la sección de importación o exportación según sea el caso, procediendo a dársele un número como primer paso, siguiendo a la sección de confronta en donde se verifican los documentos requeridos, que éstos reúnan todos los elementos de validez necesarios en la operación. Posteriormente pasa al Jefe de la aduana para que se le asigne una Vista Aduanal, que es la persona autorizada oficialmente para dar fé de la clasificación arancelaria de la mercancía. --

Este tendrá que ir al almacén en compañía - de un agente aduanal o su representante o proceder a la apertura de los bultos y checar todos los datos declarados como son:

- a) Número de bultos .
- b) Especie de la mercancía .
- c) Número de unidades .
- d) Valor .
- e) Fracción arancelaria .

En caso de que el Vista Aduanal no esté de - acuerdo con alguno de estos elementos que son los necesarios para fijar el monto de los impuestos, - hará la anotación correspondiente en el anverso - del pedimento.

Si el agente aduanal está acorde con dicha - anotación, firmará de conformidad. En caso contrario se levantará un acta de controversia que será - turnada a la Dirección General de Aduanas, enviando de ser posible muestra, fotografías, catálogos - o cualquier elemento que sea útil para la determinación arancelaria de dicha mercancía en contro - versia.

En algunas aduanas como la de Veracruz, exis - te un organismo de consulta en que participa el -- jefe de Vistas y un representante de la Asociación de Agentes Aduanales, este organismo fué creado -- con el objeto de conciliar las opiniones y evitar-

las demoras en trámite que entrañan las contro - versias. Si no es posible que las partes en este - caso estén de acuerdo, se enviará, a la Dirección - de Aduanas el acta para que ésta resuelva la con - troversia a través de su Departamento Pericial Ca - lificador, el cual cuenta con personal capacitado - así como un acervo de criterios arancelarios que - le permiten decidir a quién le corresponde la ra - zón.

Es frecuente que el propio Departamento Peri - cial emita una tercera opinión por considerar que - a ninguna de las partes en controversia le asiste - la razón. Generalmente se acepta como bueno el pe - ritaje del Departamento Pericial Calificador, sin - embargo, cuando el interesado se considera lesio - nado por opinión contraria podrá turnar el caso al Tribunal Fiscal de la Federación, aportando sus - puntos de vista y elementos comprobatorios en apo - yo de su criterio, debiendo en algunos casos nom - brar a un perito por su parte, ya que la Dirección de Aduanas nombrará otro por la suya, si aún en es - te caso tampoco queda satisfecho con la clasificac - ión, podrá turnar en última instancia el caso a - la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la - - cual emitirá el laudo definitivo dándose por ter - minado el caso.

Si por alguna circunstancia la operación de-

importación no resultara conveniente al interesado, este podrá optar por regresar a su lugar de origen dichos efectos.

2) Aduanas Fronterizas. De conformidad con el Art. 687 del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos, compete a estas aduanas las prácticas de las operaciones que el propio Código autoriza y sujetas a los mismos procedimientos que las Marítimas Postales, Aéreas e Interiores; sin más diferencias que las que sean consecuencia de las distintas condiciones en que se ejecuta el tráfico de las mercancías.

Jurisdicción y localización de las aduanas fronterizas por decreto del 20 de enero de 1939, las aduanas fronterizas se encuentran localizadas en: Frontera Norte y Frontera Sur.

Las Aduanas de la Frontera Norte son las siguientes:

a) Tijuana, Tecate, Mexicali y los Algodoneros de Baja California, San Luis, Río Colorado, Sonoyta, Nogales y Agua Prieta en el Estado de Sonora.

b) Palomas, Ciudad Juárez y Ojinaga en el Estado de Chihuahua.

c) Ciudad Acuña y Piedras Negras en Coahuila.

d) Nuevo Laredo, Ciudad Miguel Alemán, Reynosa y Matamoros en el Estado de Tamaulipas.

Las Aduanas de la Frontera Sur son las siguientes: Comitán y Ciudad Hidalgo en el Estado de Chiapas.

Zona de Vigilancia. El Art. 5 del Código Aduanero establece que la vigilancia aduanera se ejercerá en los recintos fiscales o fiscalizados y se extenderá: en las fronteras a una zona de doscientos kilómetros de ancho, paralela a la línea divisoria internacional y en los perímetros y zonas libres a una faja terrestre de doscientos kilómetros de ancho paralela exteriormente a los límites de unos u otras.

Dentro de la zona de vigilancia, las mercancías transitarán al amparo de los documentos siguientes: (Art. 25 del Código Aduanero).

I. Documento Aduanero que acredite la legalimportación al país o con factura de copia expedida por comerciante establecido e inscrito en el Registro Federal de Causantes.

II. Al amparo de cualquier documento expedido por establecimiento comercial, las nacionales similares a las extranjeras.

III. Al amparo de nota de venta expedida por -

un establecimiento comercial: los comestibles, la ropa u otra clase de artículos, siempre que sean en cantidad limitada y los adquieran para su propio consumo o uso, en las poblaciones fronterizas mexicanas, los habitantes de los pueblos cercanos.

Los documentos referidos debe llevarlos consigo el porteador o conductor de las mercancías, para que las ampare hasta el lugar de su destino (art. 26 del Código Aduanero).

El tránsito por las zonas de vigilancia sin los documentos antes señalados, motivará aprehensión y consignación de las mercancías ante autoridad aduanera competente para efectos de averiguación y los que de ella se deriven (Art. 5 del Código Aduanero).

Funcionamiento de la Aduana Fronteriza. Con el objeto de evitar posibles pagos por almacenes en recintos fiscales o fiscalizados, o problemas surgidos por falta de documentos al momento del despacho aduanal, es aconsejable no cruzar la mercancía hasta que el Agente Aduanal encargado de la operación de Importación o Exportación tenga en su poder todos aquellos que las Tarifas del Impuesto General de Importación o Exportación y El Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos, según sea el caso, le señalen.

Para el efecto, los Agentes Aduanales cuentan con almacenes propios que les permite conservar la mercancía en su poder antes de internarla a recintos aduanales.

Cada aduana tiene su propio reglamento operacional por lo que las operaciones de Importación o Exportación, deben encomendarse a profesionales en la materia como lo son los Agentes Aduanales, quienes de conformidad con el Código Aduanero son solidarios responsables con sus mandantes (Importadores o Exportadores).

3) Aduanas Interiores. Las aduanas interiores siguen la misma estructura administrativa que las aduanas marítimas y fronterizas.

El Código Aduanero autoriza el despacho de mercancías en aduanas interiores siempre que éstas se encuentren comunicadas por ferrocarril con la aduana marítima o fronteriza correspondiente. Esta razón es la de que el ferrocarril es el sistema de transporte del propio gobierno, considerado por ende un transporte "Fiscalizado", sin embargo se prevee en el Art. 456, la posibilidad de utilizar de utilizar otro medio de transporte si a juicio de la Secretaría de Hacienda, se justifique la razón y no se lesiona el interés fiscal.

La reexpedición de mercancías de una aduana-

marítima o fronteriza a una interior o viceversa-- se hará precisamente a la consignación de aquella a la cual se destinan para despacho o salida del país según se trate de importación o exportación.

El envío de mercancías para despacho a una aduana interior, será permitido siempre que no haya sido designado vista para el reconocimiento de la misma. Si al ser solicitada la reexpedición -- existe ya pedimento de importación pendiente de nombramiento de vista, se nulificará ese documento, se le anotará el número de envío y se le concentrará como libre en la cuenta del mes. En aduanas fronterizas será requisito indispensable para autorizar el envío, que las mercancías hayan entrado al país al amparo del documento de internación correspondiente.

De acuerdo con el Art. 461 del Código Aduanero, se puede realizar una reexpedición parcial de embarque realizando la subdivisión en el documento de origen que ampara dicho embarque, quedando estos en poder de la aduana que reexpide, enviando a la interior copias certificadas de dichos documentos.

Para efectuar una exportación a través de una aduana interior, el interesado presentará pedimento de exportación por sextuplicado, y al final del mismo, hará constar la aduana por donde a salir

del país las mercancías, así como la persona que deba encargarse de tramitar el embarque. El sextuplicado del documento, con todas las anotaciones que contenga el original y las que motive el embarque, se remitirá para entrega inmediata a la aduana de salida juntamente con el talón o recibo de la carga expedido por la empresa porteadora.

4) Aduanas Aéreas. Organización de la Aduana en Puerto Aéreo Internacional. El almacén se dividirá en tres áreas, una para importación otra para exportación y la última para diversos. Las dos primeras áreas se subdividirán en tres secciones, una para recibo de mercancías, la segunda para reconocimiento arancelario y la última para depósito de mercancías reconocidas y con impuestos determinados.

Esta última subdivisión, en el tramo de importaciones, se seccionará en dos partes, una para depositar la mercancía en que sólo esté pendiente el pago de prestaciones fiscales y la otra para depositar las mercancías pendientes, por requisitos o trámite especial y pago.

En importación, el horario hábil para recibir mercancías será de las 8 a las 24 horas del día durante todo el año, el horario hábil para reconocimiento arancelario solicitado por el interesado, será de las 8 a las 15 horas de lunes a

sábado; para el reconocimiento arancelario simultáneo será de las 8 a las 10 de lunes a viernes; en este período, igualmente se llevarán a cabo los reconocimientos arancelarios que de oficio haya necesidad de practicar.

El horario hábil para entrega de mercancías de importación será de las 8 a las 15 horas de lunes a sábado; en exportación, tránsito y transbordo, de las 6 a las 22 horas durante todo el año.

El horario de la caja de la aduana, para efectos de recibir pagos, será de las 9 a las 14 horas de lunes a sábado.

El Manejo de las Mercancías. Las mercancías serán conducidas de las naves transportistas a estiba en almacén, por el personal de tierra de cada una de las empresas aéreas correspondientes y bajo su responsabilidad.

El interesado que promueva el despacho llevará a cabo con su personal, las siguientes maniobras:

- a) Del área del recibo a la de reconocimiento.
- b) Del área de reconocimiento a la de depósito.
- c) Salida para disposición del promovente de la operación.

d) Abridura y cerradura de los bultos.

Cuando el reconocimiento se llevó a cabo de "oficio", será el personal oficial quien efectúe las maniobras necesarias.

Procedimiento para la Importación:

a) La vista de inspección a las naves aéreas, se practicará por personal del Resguardo Aduanal, quienes tendrá las siguientes obligaciones:

1o. Recibir la documentación que ampara la carga.

2o. Practicar la revisión de la nave a fin de comprobar que no transporta mercancías ocultas.

3o. Vigilar la conducción de las mercancías y equipajes al lugar donde deban ser depositadas.

b) Terminada la visita de inspección, el personal que la efectuó dará cuenta de las novedades al Comandante del Resguardo Aduanal.

Al consumarse la conducción y llegar la carga y equipaje a sus lugares de almacenaje, los empleados comisionados del Resguardo entregarán la documentación recibida al almacenista.

c) Los manifiestos, facturas comerciales y una copia de cada guía aérea, deberán ser entregadas en sobre cerrado, por los pilotos, sobrecargos o quienes los representen, al personal que efectúe

la vista.

Los manifiestos serán formulados en cuatro ejemplares, y en cinco cuando amparen mercancías en tránsito o transbordo, podrán estar redactadas en los idiomas español, inglés o francés en los términos de la circular No. 301-1-60572 de 18 de julio de 1963 y se usará el sistema métrico decimal.

Las facturas comerciales serán en el número de ejemplares y con los requisitos que establecen los artículos 200 y 203 del Código Aduanero.

d) La mercancía conducida por el personal de tierra de la compañía transportista directa o indirecta a que corresponda la nave, será recibida por el almacenista de estiba del área de recepción, quien la confrontará por el manifiesto que le corresponda. Las operaciones de recibo y la confronta deberá efectuarse simultáneamente.

Las que requieran refrigeración y los valores, serán recibidos en los lugares de depósito especial correspondiente.

e) El almacenista informará el estado o condiciones de los bultos, de los faltantes, sobrantes o averías así como de las facturas, en el duplicado del manifiesto que devolverá al empleado

de la compañía transportista directa o indirecta - que efectúe la entrega y registrará en el Libro - de Contabilidad de Almacén los efectos recibidos.

Los errores en los datos identificativos de los bultos, serán corregidos en todos los ejemplares del manifiesto y con ello se estimará rectificado este documento. Los bultos sobrantes en el manifiesto de tránsito se considerarán de importación.

El original de manifiesto, con su número de registro, se enviará a la sub-jefatura para los efectos legales que correspondan; conservará el triplicado como comprobante de entrada para la cantidad de almacenes, que remitirá a la Contaduría de la Federación, en la cuenta mensual al almacenista de salida de esa área el cuadruplicado para el control de salida; todos los ejemplares deberán tener las mismas anotaciones de acuse de recibo.

f) El almacenista, asentará en las facturas comerciales el número de registro de entrada que corresponda al manifiesto con que llegaron y las entregará de inmediato, en tiempo hábil, a la sección de "recibo de documentos: para que cuando corresponda, se integren al documento de despacho, esta sección deberá separar y reservarse una copia para, en su oportunidad entregarla al interesado.

El agente aduanal o interesado, que tenga personalidad en los términos de los artículos 32 y 33 Código Aduanero, podrán recoger la copia de la factura comercial, para formular su pedimento.

En los casos de que una mercancía llegue sin factura, el almacenista formulará "parte" por falta de ese documento, este "parte" sera de 5 ejemplares, y el original y copia, con las mismas anotaciones que las facturas comerciales, se entregarán a la sección de "recibo de documentos" para que el Vista de el reconocimiento, en su oportunidad, determine si se trata de efectos que no requieran factura conforme al Código Aduanero, o imponga la sanción de acuerdo con el artículo 628 Fracción XXIII, del mismo Código.

El triplicado del "parte" se remitirá la subefatura de la Aduana para su control; el cuadruplicado se reservará para entregarlo, en sustitución de la factura, al interesado cuando acredite su personalidad, y el último ejemplar lo conservará para los efectos correspondientes.

Cuando exista la factura pero esta se encuentre en alguno de los casos previstos en el Artículo 206 del Código Aduanero.

g) El agente aduanal o interesado, con personalidad acreditada, presentará pedimento formulado en los términos de Ley, en seis ejemplares, salvo cuando por disposición expresa se requieran más, - agregando la guía a su consignación o endosada, pero con la revalidación del transportista directo - o indirecto, y los anexos correspondientes, incluyendo original y fotocopia de los permisos o autorizaciones que la operación requiera y con el ajuste de los impuestos calculados.

Independientemente de la declaración arancelaria, el interesado asentará las características del permiso que se utiliza, así como la cantidad que de ese permiso ejerza en esa operación y, además, en el reverso del original de ese documento - y en la fotocopia reservará espacio para anotar - el número de pedimento, y agregará la fecha del mismo, la cantidad y valor que usa, parciales, totales y, en su caso, los saldos que quedan por utilizar. Cuando el interesado que carece de elementos suficientes para formular su declaración arancelaria, con base en la factura comercial, permisos y anexos de este último documento, por desconocer características físicas que pueden hacer variar la clase o requiera los pasos parciales del contenido de un bulto, igualmente presentará pedimento, omitiendo la declaración arancelaria o pesos, pero

con inclusión de todos los demás datos y requisitos. En este caso se llevará a cabo la clasificación arancelaria simultáneamente por el interesado y vista, sustituyendo en esta forma el reconocimiento previo.

h) El empleado encargado de recibir los pedidos:

1o. Los registrará, numerándolos.

2o. Integrará la documentación .

3o. Entregará la hoja negra al interesado, con su número.

4o. Cotejará número de registro de entrada.

5o. Anotará el número de pedimento en el permiso correspondiente.

6o. Cumpliendo con el acuerdo del C. Administrador y en la forma que determine, designará vista para el reconocimiento.

7o. Enviará los documentos al vista designado.

i) El vista solicitará todos los bultos de mercancía amparados en el pedimento y en los términos de los artículos 212, 213, 214 y 249, verificará la declaración arancelaria del interesado, así como que los datos de los permisos o autorizaciones estén declarados en el cuerpo del pedimento, que la capacidad, vigencia y clase de mercancías correspondan a lo declarado y que cubran en su ca-

so los requisitos especiales a que esté sujeta la mercancía; asimismo, que se haya efectuado la contabilización respectiva en el reverso del original y fotocopia del permiso. El original de ese permiso, en ese momento, será devuelto al interesado, cuando la operación sea parcial; en caso de que ampare el total o saldo del artículo autorizado, quedará anexo al pedimento.

Si el vista ratifica la declaración del interesado, tanto en la parte relativa a la clasificación arancelaria como la de permisos, autorizaciones o requisitos especiales, ordenará que la mercancía se cierre en su presencia y la enviará al área de pendientes de pago para poder salir, y la documentación irá a la caja.

En caso de que alguna de las declaraciones sea rectificadas o bien que la mercancía quede sujeta a algún requisito especial declarado o cumplido, lo anotará en todos los ejemplares, enviando la documentación a la Sección de Rectificaciones y la mercancía, cerrada en su presencia, al área dependientes.

Si transcurren 6 días naturales desde la llegada de una mercancía sin ser solicitado su reconocimiento arancelario, éste se llevará a cabo de "oficio". En este caso, el empleado de recibo de documentos con la factura o "parte" de que disponga, designará vista en la forma establecida, entre

gándole este documento para que solicite al Almacén de Recibo, todos los bultos que compongan la partida.

El ayudante del vista formulará el pedimento, agregando una copia más, con la leyenda "notificación", y el vista anotará los requisitos a que en su caso esté sujeta, y la documentación se remitirá a la Sección de Rectificaciones.

j) Se establecerá una Sección de Rectificaciones en donde se designará diariamente, y en cada turno, dos Vistas Aduanales, quienes en unión del jefe de la sección funcionarán como Junta Técnica-Consultiva de Reconocimiento Arancelario, con las siguientes atribuciones:

1o. Cuando exista diferencia de opinión entre el Vista del reconocimiento y el interesado, estos podrán solicitar la opinión de dicha junta, la que verbalmente la emitirá con base en los criterios arancelarios sustentados por el Departamento Pericial de esta Dirección y en aquellos publicados en cumplimiento de los instrumentos legales aplicables tratando de establecer la correcta clasificación arancelaria para conciliar el interés de los participantes..

Si el Vista Aduanal o el interesado persisten en su opinión, el primero deberá anotar en el reverso del pedimento la rectificación que considere que procede y el segundo su inconformidad, fundamentándola ambos.

Con este acto, quedará establecida la controversia y el Vista del reconocimiento tomará personalmente o en compañía de un perito, en los casos que sea requerido, dos muestras representativas del producto controvertido en la forma determinada en el artículo 209 del Código Aduanero; una de las cuales será remitida junto con cinco ejemplares del pedimento y sus anexos, al Departamento Pericial para su estudio y resolución. Un ejemplar del pedimento y la segunda muestra, quedarán en la Sección de Rectificaciones para el control de controversia en espera de resolución, para que el juego completo del pedimento sea enviado a la caja, en su oportunidad.

Aquellas resoluciones que ratifiquen la opinión del Vista, o fracción que arroje mayores impuestos, serán notificados a través de la Sección de Juicios de esa Aduana.

2o. En aquellos casos en que el reconocimiento se haya llevado a cabo de "oficio", el interesado, una vez que acredite su personalidad con el documento correspondiente que se anexará al pedimento, deberá exhibir, dentro del plazo legal, los documentos, catálogos, folletos, planos análisis, etc., que prueben y aclaren la clasificación arancelaria de su mercancía.

En este caso, la junta, con base en las pruebas exhibidas y el examen de la propia mercan-

cia, emitirá opinión sobre la fracción aplicable, fundamentando su clasificación y verificando el cumplimiento de los requisitos a que en su caso está sujeta la mercancía, y después de determinar los impuestos mediante el ajuste correspondiente y de haber conformidad, enviará el pedimento a la caja para su pago.

En el caso de persistir la inconformidad del interesado, se establecerá la controversia arancelaria en la forma estipulada anteriormente.

El interesado que acepte la clasificación determinada en el reconocimiento de "oficio", al momento de retirar su mercancía, estará sujeto a lo estipulado en el artículo 215 del Código Aduanero.

k) Los agentes aduanales o el interesado, para pagar los impuestos deberán en su caso, recabar previamente la liquidación del derecho de almacenaje que la mercancía haya causado, formulado por el almacenista encargado de la Sección de Depósito correspondiente, en cuatro ejemplares, misma que servirá directamente como recibo. Cuando este importe se puede calcular anticipadamente, puede agregarse al ajuste del pedimento.

l) Para retirar una mercancía deberá entregarse al Almacenista de la Sección de Depósito correspondiente, el sextuplicado del documento de despacho con la perforación de la máquina registradora-

o la firma y sello del cajero, y el recibo de almacenaje en su caso, documento que deberá contener, igualmente, la certificación del pago.

m) Se turnarán los demás tantos del pedimento a la Sección de Ajustes, misma que se encargará del cálculo aritmético del ajuste declarado y los adicionales en su caso.

En los casos en que exista alguna diferencia deberá notificarse al interesado para esa diferencia sea liquidada de inmediato.

Estas operaciones se llevarán a cabo con posterioridad a la salida de las mercancías.

n) Esta documentación pasará a la Sección de Unidad de Procesamiento de Datos para su proceso en los términos de los instructivos correspondientes; Sección que los remitirá a Contabilidad para la formulación de las pólizas que integrarán la cuenta del mes.

5) Aduanas Postales. El tráfico de mercancías por vía postal se debe realizar a través de las oficinas postales de cambio, que son las únicas autorizadas para recibir, despachar correspondencia y mercancías directamente de y para el extranjero.

En caso de que una oficina postal que no sea de cambio, reciba bultos procedentes del exterior, que no estén reconocidos aduanalmente, los enviará

a la de cambio más próxima para que los presente a la aduana del lugar.

Cuando se trata de bultos de exportación que sean depositados en lugar en que no haya aduana, - la oficina de correos les anotará que quedan sujetos a revisión aduanera en la oficina de cambio a fin de que ésta siga el procedimiento indicado en el párrafo anterior. (Art. 276 del Código Aduanero).

En estas aduanas, a diferencia de otras, - no existe la intervención de un agente aduanal, -- que su papel de profesionista capacitado, represente los intereses de los importadores o exportadores, ya que en muchos casos estos últimos no dominan el mecanismo y procedimientos aduanales.

De acuerdo con el Artículo 277 del Código Aduanero, las reglas a que se sujetará el despacho aduanero son las siguientes:

I. El reconocimiento aduanero será practicado por los Vistas Aduanales, éste examinará las etiquetas o boletines de procedencia con el objeto de identificar las mercancías en lo posible, cuando se trate de importación.

II. Dará instrucciones al empleado postal que los auxilie, con el carácter de presentador, a fin de que en su presencia pese los bultos y exhi-

ba el contenido de éstos para determinar los datos que sirvan de base para el ajuste de los impuestos.

III. Efectuarán la clasificación arancelaria de las mercancías y expedirán una boleta en 4 ejemplares conforme a los modelos 68 a la importación y 69 a la exportación. Si las mercancías causan algún impuesto especial en timbres, se hará constar en la boleta, en forma destacada para que la oficina postal respectiva exija bajo su responsabilidad, que el interesado satisfaga dicho impuesto antes de entregársele el envío.

En caso de que el interesado no esté conforme con la declaración del Vista, podrá de acuerdo con el Art. 280 del Código Aduanero manifestar su inconformidad, con el objeto de que se practique un segundo reconocimiento y se ratifique o rectifique la liquidación primitiva según proceda.

Para poder retirar de la aduana los bultos, tiene que liquidar al correo los portes que ésta dependencia les exija. Asimismo liquidará los impuestos aduanales correspondientes, después de haber cubierto los requisitos especiales si los hubiera, como son permisos previos, fianzas, etc.

El tráfico de correspondencia, paquetes o bultos en vía postal, se puede llevar a cabo a través de avión, ferrocarril, camión y transporte-

marítimo.

Las autoridades que intervienen en la Aduana Postal son dos: la primera es la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Correos y sus Oficinas Postales de Cambio; y la segunda es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General de Aduanas, y su aduana postal.

La primera tiene a su cargo el transporte y custodia de los efectos, y la segunda tiene a su cargo vigilar y recaudar el interés fiscal. (16)

7. CONTRATO DE TRANSPORTE TERRESTRE

Concepto del Contrato de Transporte Terrestre. El Código Civil Italiano dice: por el contrato de transporte el porteador se obliga, mediante la contraprestación correspondiente, a transferir personas o cosas de un lugar a otro. (Art.1678).

El Código de Comercio de Guatemala establece: por el contrato de transporte, el porteador se obliga, por cierto precio, a conducir de un lugar a otro pasajero o mercaderías ajenas que deberán ser entregadas al consignatario.

El Código Civil dice que el contrato por el cual alguno se obliga a transportar, bajo su inmediata dirección o la de sus dependientes, por tierra, por agua o por el aire a personas, animales, mercaderías o cualquiera otros objetos, si no constituye un contrato mercantil, se regirá por las reglas siguientes. (Art. 2646 Cód. Civ.)

El transporte es el contrato en virtud del cual el porteador se obliga, mediante un precio, a transportar personas o cosas de un lugar a otro, y a entregar las cosas transportadas al consignatario.

Clases de Transporte. Existen tres clases de transporte: terrestre, marítimo y aéreo. Por el --

objeto del transporte, éste se divide en transporte de personas y transporte de cosas (corporales e incorporeales).

Distinción del Contrato de Transporte con otros Contratos:

1) Contrato de arrendamiento de vehículos. - Cuando una persona (aún siendo titular de una empresa de transporte) proporciona a otra un vehículo (camión, buque, etc.), para que bajo de la segunda se realicen transporte de personas o de cosas, es claro que no hará contrato de transporte, sino de arrendamiento de vehículo.

2) Contrato de circulación de vehículos sobre vías ajenas. Este contrato se da en los casos de las antiguas compañías de coches cama y de express, o en los carros de particulares que suelen transitar por las vías de ferrocarril. Es claro que, no estamos frente a un contrato de transporte. En la vía del ferrocarril Chihuahua al Pacífico circula un tren turístico propiedad de un consorcio chihuahuense - silanoense. Creemos que el contrato correspondiente es de una asociación en la que los participantes tienen, mutuamente, la calidad de asociantes-asociados.

3) Contrato de mudanza. La doctrina francesa, considera al contrato de mudanza como una va -

riedad del contrato de transporte, ya que el empresario de mudanzas traslada muebles de un lugar a otro, a cambio del correspondiente precio del servicio.

4) Contrato de transmisión de mensajes. Se ha discutido si el contrato de transmisión de mensajes por medio de la energía eléctrica, como en el caso del telégrafo o de la radio, es o no asimilable al contrato de transporte. En el fondo, habrá la obligación de trasladar la cosa de un lugar a otro, sea cual fuere el medio.

5) Contrato de remolque. El remolque se da cuando un vehículo aplica a otro una fuerza extraña a éste, para movilizarlo de un lugar a otro. En el primer caso, se tratará de un remolque simple, que se regirá por sus normas especiales, y en el segundo, se tratará de un transporte.

El transporte de Personas. Es aquel en virtud del cual una empresa se obliga a transportar a una persona de un lugar a otro a cambio de una retribución.

El transporte de personas está regulado en el Código de Comercio Mexicano, en el Código Civil del Distrito Federal y en la Ley de Vías de Comunicación; además, en los reglamentos de las empresas de transportes.

Elementos del contrato. En cuanto a las personas que intervienen en el contrato sólo son dos: el porteador y el viajero.

Contenido obligacional. Los reglamentos de transporte se refieren a las obligaciones y derechos del porteador y viajero al lugar convenido, y por la ruta y en el tiempo pactados con observancia de las demás condiciones señaladas en los reglamentos.

El artículo 600, fracciones III y IV, Código de Comercio, señala obligaciones específicas del porteador.

El viajero, por su parte, debe someterse a la estricta observancia de los reglamentos. Los artículos 601 y 602 del Código de Comercio y 2655 del Código Civil del Distrito Federal, establecen algunos derechos y obligaciones de los mismos.

Contrato de Transporte de Cosas Corporales. Se entiende aquel por el que alguno se obliga a trasladar de un sitio a otro convenido, y bajo su inmediata dirección a la de sus dependientes, mercaderías, o cualquiera otros objetos, mediante una retribución, para entregarlos a persona determinada.

Elementos personales del contrato. Las partes del contrato de transporte son el cargador o

remitente, que proporciona las cosas a transportar, el porteador o transportador, que presta el servicio del transporte, y el consignatario, a quien las cosas objeto del transporte se destinan. El consignatario es, en un primer momento, extraño al contrato, puesto que en la formación del mismo intervienen sólo en el cargador y el porteador; pero en el momento en que acepta la recepción de las cosas transportadas, se considera incorporado al contrato y obligado en los términos del mismo. Por tanto, no se trata, en el primer momento del contrato, de una simple estipulación a favor de tercero (el consignatario), sino de una figura jurídica especial.

Obligaciones y derechos del cargador. Art. 588 Cód. Com. El cargador está obligado:

I. A entregar las mercancías en las condiciones, lugar y tiempo convenidos;

II. A dar los documentos necesarios, así fiscales como municipales, para el libre tránsito y pasaje de la carga;

III. A surtir los comisos, multas y demás penas que se le impongan por infracción de las leyes fiscales, y a indemnizar al porteador de los perjuicios que se le causen por la violación de las mismas;

IV. A sufrir las pérdidas y averfias de las mercancías que procedan de vicio propio de ellas o de casos fortuitos, salvo lo dispuesto en los incisos IX y X del artículo 590;

V. A indemnizar al porteador de todos los daños y perjuicios que por falta de cumplimiento del contrato hubiere sufrido, y de todas las erogaciones necesarias que para cumplimiento del mismo y fuera de sus estipulaciones hubiese hecho en favor del cargador;

VI. A remitir con oportunidad la carta de porte al consignatario, de manera que pueda hacer uso de ella al tiempo de llegar la carga a su final destino.

Art. 601 Cód. Com. El cargador está obligado a declarar el contenido de los bultos que comprenda la carga, si lo exigiere así el administrador de la empresa o los jefes de las oficinas de tránsito al tiempo de recibirla para su conducción, sin que en ningún otro caso pueda compelerse a esa revelación, de lo que siempre estarán libres los pasajeros respecto de los sacos de noche y maletas que los billetes de asiento les permitan llevar.

Art. 589 Cód. Com. El cargador tiene derecho:

I. A variar la consignación de las mercancías mientras estuvieran en camino, si diere con oportunidad la orden respectiva al porteador y le entregare la carta de porte expedida a favor del primer consignatario;

II. A variar, dentro de la ruta convenida, el lugar de la entrega de la carga, dando oportunamente al porteador la orden respectiva, pagando la totalidad del flete estipulado y canjeando la carta de porte primitiva por otra, debiendo indicar al porteador el nuevo consignatario, si lo hubiere.

Obligaciones y derechos del porteador. Art. 590 Código Com. el Porteador está obligado:

I. A recibir las mercancías en el tiempo y lugar convenidos;

II. A emprender y concluir el viaje, dentro del plazo estipulado, precisamente por el camino que señale el contrato;

III. A verificar el viaje, desde luego, si no hay término ajustado, y en el más próximo a la fecha del contrato, si acostumbrare hacerlos periódicamente;

IV. A cuidar y conservar las mercancías bajo su exclusiva responsabilidad, desde que las reciba hasta que las entregue a satisfacción del

consignatario;

V. A entregar las mercancías al tenedor de la carta de porte o de la orden respectiva en defecto de ella;

VI. A pagar, en caso de retardo que le sea imputable, la indemnización convenida, o si no se ha estipulado, el perjuicio que haya causado al cargador, deduciéndose en uno y otro caso el monto respectivo del precio del transporte;

VII. A entregar las mercancías por peso, cuenta y medida, si así están consideradas en la carta de porte, a no ser que estén en barricas, cajones o fardos, pues entonces cumplirá con entregar éstos sin lesión exterior;

VIII. A probar que las pérdidas o averías de las mercancías, o el retardo en el viaje, no han tenido por causa su culpa o negligencia, si es que alega no tener responsabilidad en esos acontecimientos.

IX. A pagar las pérdidas o averías que sean a su cargo, con arreglo al precio que a juicio de peritos tuvieren las mercancías en el día y lugar en que debía hacerse la entrega, debiendo en este caso los peritos atender a las indicaciones de la carta de porte;

X. Y, en general, a cubrir al cargador o con signatario los daños y perjuicios que resientan, - ya por su culpa, ya porque no se dé cumplimiento - al contrato relativo.

Art. 591 Cód. Com. El porteador tiene dere - cho:

I. A recibir la mitad del porte convenido, - si por negligencia o culpa del cargador no se -- verifique el viaje;

II. A percibir la totalidad del porte conve - nido, si por negligencia o culpa del cargador no se verifique el viaje, siempre que, a virtud del - convenio de transporte, hubiere destinado algún -- vehículo con el exclusivo objeto de verificar el - transporte de las mercancías, descontándose lo - que el porteador hubiese aprovechado por conduc - ción de otras mercancías en el mismo vehículo;

III. A rescindir el contrato, si comenzado el viaje impidiere su continuación un acontecimiento - de fuerza mayor;

IV. A continuar el viaje, removido el obstácu - lo a que alude el inciso anterior, si no hiciere - uso de la facultad que él consigna, siguiendo la - ruta designada en el contrato o, si no fuere po - sible, la que sea más conveniente; y si ésta resul - tare más dispendiosa y más larga, podrá exigir el -

aumento de los costos y el del porte en proporción al exceso; pero sin cobrar nada por los gastos y tiempo de la detención;

V. A exigir del cargador la apertura y reconocimiento de los bultos que contengan las mercancías en el acto de su recepción; y si éste, previo requerimiento, rehusarse u omitiere tal diligencia, el porteador quedara libre de responsabilidad que no provenga de fraude o dolo;

VI. A que el consignatario le reciba de la carga averiada las mercancías que estén ilesas, siempre que, separadas de las averiadas, no sufrieren disminución en su valor;

VII. A retener las mercancías transportadas, mientras no se le pague el porte;

VIII. A promover el depósito de las mercancías ante la autoridad judicial del lugar en que haya de hacerse la entrega, si en él no encontrare al consignatario o a quien lo represente, o si hallándolo rehusare recibirlas, previo siempre el reconocimiento de su estado por peritos.

Obligaciones y derechos del consignatario. -
Art. 595 Cód. Com. El consignatario está obligado:

I. A recibir las mercancías sin demora, siempre que lo permita su estado y que tenga las condiciones expresadas en la carta de porte;

II. A abrir y reconocer los bultos que contengan las mercancías en el acto de su recepción cuando lo solicite el porteador. Si el consignatario rehusare cumplir esta obligación, el porteador quedará libre de responsabilidad que no provenga de fraude o dolo;

III. A devolver la carta de porte o a otorgar, en su defecto, el recibo a que se refiere el artículo 583;

IV. A pagar al porteador, así el porte como los demás gastos, sin perjuicio de las reclamaciones que hiciera;

V. A ejercer, dentro de veinticuatro horas, desde la recepción de las mercancías, los derechos que competan contra el porteador, cualquiera que sean, exigiéndole las responsabilidades que haya contraído, debiendo reportar, en caso de negligencia, los perjuicios que ésta cause;

VI. A cumplir con las órdenes del cargador, dándole cuenta, sin pérdida de tiempo, de cuanto ocurra relativo a las mercancías porteadas.

Art. 596 Cód. Com. El consignatario tiene -- derechos:

I. A que mientras sea tenedor de la carta de porte expedida a su favor se le entreguen las mercancías, cualquiera que sean las órdenes que en contrario diere el cargador con posterioridad;

II. A no recibir las mercancías en los casos expresados en este título y, además, cuando su valor no alcance a cubrir los gastos y desembolsos que deba hacer para su recepción, conservación y venta, a no ser que tenga fondos suficientes del cargador;

III. A que los anticipos que haya hecho con motivo de la entrega de la carga, se le reintegren desde luego sin esperar a que se cubran con su precio;

IV. A todo lo demás que está prevenido en las prescripciones de este título.

Elementos reales del contrato. El precio y las cosas.

El precio. El Art. 587 Cód. Com. En los transportes que se verifiquen por ferrocarriles u otras empresas sujetas a tarifas o plazos reglamentarios, bastará que las cartas de porte o declaraciones de expedición facilitadas por el cargador, se refieran, en cuanto al precio, plazos y condiciones especiales del transporte, a las tarifas y

reglamentos cuya aplicación solicite; y si no de -
terminare tarifas, deberá el porteador aplicar el -
precio de las que resulten más baratas, con las -
condiciones que a ella sean inherentes, consignando siempre su expresión o referencia en la carta -
de porte que entregue al cargador.

Las cosas. El Código de Comercio habla de -
mercadería y mercancías en diversos artículos ; --
pero sería una afirmación totalmente errónea, la -
de creer que el transporte de cosas sólo se refie -
re a transporte de mercancías. Si se utiliza el --
concepto de mercancía como cosa corporal, mueble -
susceptible de tráfico jurídico, los títulos valo -
res, el dinero y los buques, que no son mercancías -
quedarían excluidos del transporte de cosas.

Elementos f^ormales. La carta de porte.

El contrato de transporte no es un contrato -
formal.

El Art. 76 de la Ley de Vías de Comunicación
determina que las empresas porteadoras extenderán -
al remitente una carta de porte o conocimiento al -
recibo de las mercancías para su transporte.

El Art. 600, fr. II, Cód. Com. A dar a los -
pasajeros billetes de asiento, y a los cargadores -
la carta a que se refiere el artículo 581.

El Art. 583 Cód. Com. Los títulos legales -

del contrato entre el cargador serán las cartas de porte, por cuyo contenido se decidirán las cuestiones que ocurran sobre su ejecución y cumplimiento, sin admitir más excepciones que la falsedad y error material en su redacción.

Cumpliendo el contrato, se devolverá al porteador la carta de porte que hubiere expedido y en virtud del canje de este título por el objeto porteadado, se tendrá por canceladas las respectivas obligaciones y acciones, salvo cuando en el mismo acto se hicieren constar por escrito en el mismo título las reclamaciones que las partes quisieran reservarse, excepción hecha de lo que se determina en la fracción III del artículo 595.

En casos de que por extravío u otra causa no pueda el consignatario devolver, en el acto de recibir los géneros, la carta de porte que él hubiere recibido suscrita porteadador, deberá darle un recibo de los objetos entregados, produciendo este recibo los mismos efectos que la devolución de la carta de porte. Si ésta fuere a la orden o al portador, el recibo se extenderá con los requisitos que establece el título respectivo.

El Art. 584 Cód. Com. Cuando se extravíaren las cartas de porte, las cuestiones que surjan se decidirán por las pruebas que rindan los interesa-

dos, incumbiendo siempre al cargador la relativa a la entrega de la carga.

El Art. 585 Cód. com. La omisión de alguna de las circunstancias requeridas en el artículo 581 no invalidará la carta de porte, ni destruirá su fuerza probatoria, pudiéndose rendir sobre las que falten las pruebas relativas.

Naturaleza jurídica de la carta de porte. Art. 582 Cód. Com. La carta de porte puede ser a favor del consignatario, a la orden de éste o al portador, debiendo extenderse en libros talonarios. Los interesados podrán pedir copias de ellas, las que se expedirán expresando en las mismas su calidad de tales. El porteador legítimo de la carta de porte se subrogará por ese solo hecho en las obligaciones y derechos del cargador.

Requisitos del contrato. Están enunciados en los siguientes artículos:

Art. 581 Cód. Com. El porteador de mercancías o efectos deberá extender al cargador una carta de porte, de la que éste podrá pedir una copia. En dicha carta de porte se expresará:

- I. El nombre, apellido y domicilio del cargador ;
- II. El nombre, apellido y domicilio del porteador;

III. El nombre, apellido y domicilio de la persona a quien o a cuya orden vayan dirigidos los efectos, o si han de entregarse al portador de la misma carta;

IV. La designación de los efectos, con expresión de su calidad genérica, de su peso y de las marcas o signos exteriores de los bultos en que se contengan;

V. El precio del transporte;

VI. La fecha en que se hace la expedición;

VII. El lugar de la entrega al porteador;

VIII. El lugar y el plazo en que habrá de hacerse la entrega al consignatario;

IX. La indemnización que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto mediare algún pacto.

Art. 2656 Cód. Civ. El porteador de efectos deberá extender al cargador una carta de porte de la que éste podrá pedir una copia. En dicha carta se expresarán:

I. El nombre, apellido y domicilio del cargador;

II. El nombre, apellido y domicilio del porteador;

III. El nombre, apellido y domicilio de la persona a quien o a cuya orden van dirigidos los efectos, o si han de entregarse al porteador de la misma carta;

IV. La designación de los efectos, con expresión de su calidad genérica, de su peso y de las marcas o signos exteriores de los bultos en que se contengan;

V. El precio de transporte;

VI. La fecha en que se hace la expedición;

VII. El lugar de la entrega al porteador;

VIII. El lugar y el plazo en que hablará de hacerse la entrega al consignatario;

IX. La indemnización que haya de abonar al porteador en caso de retardo, si sobre este punto mediare algún pacto.

La prescripción en el transporte. Art. 592 - Cód. Com. La responsabilidad del porteador por pérdidas, desfalcos o averías, se extingue:

I. Por recibo de las mercancías sin reclamación;

II. Por el transcurso de seis meses en las expediciones verificadas dentro de la República, y el de un año en las que tengan lugar para el extranjero.

Art. 595, Fr. V. Cód. Com. A ejercer, dentro de veinticuatro horas, desde la recepción de las mercancías, los derechos que competan contra el porteador, cualquiera que sean, exigiéndole las responsabilidades que haya contraído, debiendo reportar, en caso de negligencia, los perjuicios que ésta cause.

Art. 1043, fr. III, Cód. Com. Prescribirán en un año todas las acciones derivadas del contrato de transporte terrestre o marítimo. (17).

8. TITULOS DE CREDITO

a. Concepto de Títulos de Crédito. La construcción de los títulos valores o títulos de crédito arranca de Savigny, que aportó la idea de la incorporación del derecho al documento.

Para Vivante, el título de crédito es el documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo.

Por su parte, Salandra afirma que el título de crédito es el documento necesario para ejercer (función de legitimación) y transferir (función de transmisión) el derecho en él mencionado, el cual, por efecto de la circulación y en tanto que ésta tiene lugar por los medios propios de los títulos de crédito, se considera literal y autónomo frente a quienes lo adquieran de buena fe,

La LTOC, en su artículo 5o., define a los títulos de crédito como los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

b. Ley de Circulación de los Títulos de Crédito en México. El artículo 21 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que los títulos de crédito podrán ser, según la forma de su circulación, nominativos o al portador. Pero

siguiendo la construcción legal, encontramos que la ley no es lógico consigo misma, ya que acepta, la clasificación tripartita establecida por la doctrina, y que divide los títulos en títulos nominativos, títulos a la orden y títulos al portador.

Títulos Nominativos. Son títulos nominativos llamados también directos, aquellos que tienen una circulación restringida, porque designan a una persona como titular, y que para ser transmitidos, necesitan el endoso del titular y la cooperación del obligado en el título, el que deberá llevar un registro de los títulos emitidos; y el emisor sólo reconocerá como titular a quien aparezca a la vez como tal, en el título mismo y en el registro que el emisor lleve.

Art. 23 LTOC. Son títulos nominativos los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento.

Art. 24 LTOC. Cuando por expresarlo el título mismo, o prevenirlo la ley que lo rige, el título deba ser inscrito en un registro del emisor, éste no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo sino a quien figure como tal a la vez en el documento y en el registro.

Cuando sea necesario el registro, ningún acto u operación referente al crédito surtirá efec-

los contra el emisor, o contra los terceros, si no se inscribe en el registro y en el título.

Como ejemplo de títulos nominativos tenemos las acciones nominativas de las sociedades anónimas.

Títulos a la Orden. Son títulos a la orden aquellos que, estando expedidos a favor de determinada persona, se tramiten por medio del endoso y de la entrega misma del documento.

Art. 25 LTOC. Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable". Las cláusulas dichas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. El título que contenga las cláusulas de referencia sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

En el derecho alemán se considera que únicamente el emitente de la letra de cambio puede insertar la cláusula, por que siendo la letra un título negociable por su naturaleza, es su creador el único que tiene derecho a cambiar la naturaleza del título. En cambio, en el derecho italiano se considera que puede cualquier tenedor insertar en

la letra la cláusula "no negociable" y la doctrina, con Vivante, ha considerado que la cláusula sólo surte efecto respecto de quien la insertó, pero que si los tenedores subsiguientes no la insertan a su vez, resurgirá el derecho con carácter autónomo, respecto de las adquisiciones posteriores a la inserción de la cláusula. El artículo 11 de la Ley Uniforme de Ginebra acepta el sistema germánico; pero la ley mexicana se apartó en este punto de la Uniforme, porque a semejanza de la italiana, dice que cualquier tenedor puede insertar la cláusula de no negociabilidad.

Títulos al Portador. Son aquellos que se transmiten cambiariamente por la sola tradición, y cuya simple tenencia produce el efecto de legitimar al poseedor.

Art. 69 LTOC. Son títulos al portador los que no están expedidos a favor de persona determinada, contenga o no la cláusula "al portador".

El título al portador es el más apto para la circulación, ya que se transmite su propiedad por el solo hecho de su entrega, por simple tradición. La simple tenencia del documento, basta para legitimar al tenedor como acreedor, o sea como titular del derecho incorporado en el título.

El endoso. El endoso, aparece, históricamente, como una cláusula accesoria de la letra de

cambio, a principios del siglo XVII.

Endoso viene del latín in dorsum, espalda, - dorso, suele escribirse al dorso del documento, pe ro nuestra LTOC no contiene ninguna disposición - que imponga su anotación en ese lugar preciso, pu- diendo por tanto hacerse en cualquier parte del - título. Lo único que exige la LTOC, es que el endo so conste en el título o en hoja adherida al mis- - me.

Concepto de Endoso. Consiste en una anotación escrita en el título o en hoja adherida al mismo, - redactada en forma de orden dirigida al deudor.

El endoso dice Garrigues, es una cláusula ac cesoria e inseparable del título, en virtud de la - cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar transfiriéndole el título con efectos limitados o - ilimitados.

Los elementos personales del endoso son: el - endosante y el endosatario. Es endosante, la perso na que transfiere el título y endosatario, la per- sona a quien el título se transfiere.

Requisitos Legales del endosante, la perso- - na que transfiere el título y endosatario, la per- sona a quien el título se transfiere.

Requisitos Legales del Endoso. Art. 29 LTOC. El endoso debe constar en el título relativo o - - en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes

requisitos:

I. El nombre del endosatario;

II. La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;

III. La clase de endoso;

IV. El lugar y la fecha.

Clases de Endoso. Las clases de endoso son las siguientes:

1) Endoso en blanco o incompleto.

2) Endoso al portador.

3) Endoso pleno y limitado.

4) Endoso en retorno .

1) Endoso en blanco o incompleto. Por su contenido literal, el endoso puede ser completo o incompleto. Cuando se hayan llenado todos los requisitos establecidos por el artículo 29 LTOC será completo, e incompleto cuando falten alguno o todos los requisitos no esenciales.

Art. 32 LTOC. El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante, En este caso cualquier tenedor puede llenar con su nombre, o el de un tercero, en endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso.

El endoso al portador produce los efectos del endoso en blanco.

2) Endoso al portador. Si el endoso se hace al portador, tal endoso surtirá efectos de endoso en blanco. En endoso en blanco procede el efecto de convertir el título a la orden en título al portador, ya que puede el tenedor transmitir el título por simple tradición sin necesidad de llenar el endoso. No puede asegurarse que el endoso en blanco convierta el título a la orden en título al portador, porque el endoso, tiene principal función la legitimadora, es decir, la de legitimar al endosatario. Por tanto, aquel que se presente a cobrar un título endosado en blanco, deberá llenarlo e identificarse para poder cobrarlo; en tanto que, si el título es al portador, éste se legitima con la simple exhibición del documento, a pesar de que en él no aparezca su nombre.

3) Endoso pleno y limitado. El endoso puede ser pleno o limitado. Es pleno, el endoso en propiedad, y son limitados los endosos en procuración o en garantía.

Endoso en propiedad. Transfiere la propiedad del título y todos los derechos inherentes a él (art. 18 y 34 LTOC).

Endoso en procuración. Art. 35 LTOC. El endoso que contenga las cláusulas "en procuración", "al cobro", u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero da facultad al endosatario para --

presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de terceros, sino desde que el endoso se cancela conforme al artículo 41.

En el caso de este artículo, los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrán contra el endosante.

Endoso en prenda o garantía. Constituye una forma de establecer un derecho real de prenda sobre título de crédito.

Art. 36 LTOC. El endoso con las cláusulas "en garantía", "en prenda", u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos a él inherentes, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración.

En el caso de este artículo, los obligados no podrán oponer al endosatario las excepciones personales que tengan contra el endosante.

Cuando la prenda se realice en los términos de la sección 6 del capítulo IV, título II, de es-

ta ley, lo certificarán así en el documento el corredor o los comerciantes que intervengan en la venta, y llenado este requisito, el acreedor endosará en propiedad el título, pudiendo insertar la cláusula "sin responsabilidad".

4) Endoso en retorno. En derecho común se establece que siempre que se reúnen en una persona las calidades del deudor y acreedor, se extingue la obligación por confusión. Aplicando el principio del derecho común, podemos concluir que si retorna el título a un obligado, el crédito deberá quedar extinguido por confusión.

Transmisión por Recibo. Los títulos de crédito a la orden, pueden transmitirse por su medio normal que es el endoso; pero pueden transmitirse también por otros medios como la cesión ordinaria.

Art. 40 LTOC. Los títulos de crédito pueden transmitirse por recibo de su valor extendiendo en el mismo documento, o en hoja adherida a él, a favor de algún responsable de los mismos cuyo nombre debe hacerse constar en el recibo. La transmisión por recibo produce los efectos de un endoso sin responsabilidad.

Diferencias entre Endoso y Cesión. Es conveniente señalar las principales diferencias que existen entre el endoso y la cesión ordinaria:

a) Por la forma. Es el endoso un acto de na-

turalaleza formal, en tanto que la cesión no lo es. - El endoso debe constar precisamente en el título, - y la cesión puede hacerse separadamente.

b) Por la autonomía, Si el título se transmite por endoso, la autonomía funciona plenamente: el endosatario, como adquirente del título por endoso, adquiere un derecho suyo, independiente del derecho tenía quien le transmitió el título, y por tanto, no pueden oponérsele las excepciones que pudieron oponérsele a su endosante. En cambio, si el título se transmite por cesión pueden oponerse al cesionario las excepciones que pudieron oponerse al cedente.

c) Por sus efectos. El cedente que cede un crédito responde, en los términos del derecho civil, de la existencia del crédito; pero solamente de su existencia, y no de la insolvencia del deudor. La situación del endosante es distinta, porque el solo hecho de endosar el título se convierte ordinariamente en deudor, obligado al pago del título en caso de que el principal obligado no lo pague. Es decir, responde tanto de la existencia del crédito como de su pago.

d) Por la naturaleza del acto. La cesión es un contrato; los derechos y obligaciones que nacen de la cesión son derechos y obligaciones nacidos de un contrato entre cedente y cesionario. En cambio, los derechos y obligaciones nacidos del endoso no son derivados de un contrato, sino de un acto.

unilateral, por el cual el tenedor coloca a otro en su lugar. Naturalmente que para que exista el endoso deberá haber normalmente un contrato subyacente; pero de tal convención no derivan los derechos y obligaciones nacidos del endoso. El endoso es una declaración unilateral abstracta, con efectos propios, independientes del contrato que le dio origen.

e) Por el objeto del negocio jurídico. La cesión tiene siempre por objeto un crédito; se cede un crédito, y en el endoso no se cede un crédito como cosa principal; lo que hay en realidad, es la transferencia de una cosa mueble.

f) Por la extensión del objeto. Un crédito puede ser cedido parcialmente. Por ejemplo, si se tiene contra una persona un crédito por mil pesos, se puede celebrar un negocio jurídico con un tercero y cederle quinientos pesos. En cambio, si se tiene una letra de cambio por mil pesos, no se puede endosar por quinientos, porque se trata de una cosa mueble indivisible. El endoso parcial, dice la ley expresamente, es nulo (art. 31).

g) Por la manera de perfeccionarse. La cesión es consensual y el endoso es real. La primera se perfecciona por el simple consentimiento de las partes; en cambio, el endoso no se perfecciona por la simple formalidad de la escritura, puesto que, para que surta efecto, se necesita además-

la tradición, de la cosa, la entrega del título. Si no hay tradición, no surte efectos el endoso, - Se desprende del artículo 26.

h) Por su condicionalidad. La cesión puede ser condicional, y el endoso nunca puede someterse a condición alguna. El endoso, dice la ley, debe ser puro y simple.

c. Títulos de Crédito Reglamentados por el Derecho Mexicano. La Ley General de Títulos y operaciones de Crédito reglamenta las siguientes títulos:

- 1) Letra de Cambio,
- 2) Pagaré,
- 3) Cheque,
- 4) Obligaciones,
- 5) Certificados de Participación,
- 6) Certificados de Depósito,
- 7) Bono de Prenda,
- 8) Obligaciones Convertibles en Acciones.

1) Letra de Cambio. Para estudiar la historia de la letra de cambio la divido en varias partes:

a) La letra en la antigüedad. Los antiguos conocieron el contrato de cambio trayecticio, por medio del cual se transportaba o trasladaba dinero de una plaza a otra, y conocieron a la letra de -

cambio como instrumento probatorio de tal contrato. Los babilonios dejaron documentos escritos en tablillas de barro, que pueden identificarse como órdenes de pago equivalentes a letras de cambio; el comercio griego desarrolló la institución, que los romanos utilizaron; y fue la letra de cambio utilizada en las relaciones comerciales internacionales de los pueblos antiguos, como Sumeria, Cartago, Egipto, etc.

b) Evolución en la edad media. Para algunos autores la letra de cambio se originó en Babilonia, Egipto, etc. Pero aunque en la antigüedad había instituciones semejantes, esta no aparece sino en la Edad Media en los pequeños Estados Mercantiles de Italia. En esta época consistía en un documento mediante el cual una persona pedía a otra que pagara una suma de dinero a un tercero.

La letra de cambio se desarrolla durante el gran movimiento de las Cruzadas, y se extiende con el gran desarrollo comercial y marítimo de las cuencas del Mediterráneo y los Mares del Norte y Báltico. Aparece primero en los protocolos de los Notarios, de ellos escapa hacia las manos ágiles de comerciantes y banqueros, y la reglamenta antiguos cuerpos legislativos, como los Estatutos de Aviñón de 1242, de Barcelona de 1394, y de Bolonia de 1509.

Las necesidades y los usos comerciales son considerados por la Ordenanza francesa de Luis IV, de 1673, que al introducir la modalidad del endoso, convierte la letra en instrumento circulante, sustitutivo del dinero y de gran utilidad en las transacciones comerciales. Las Ordenanzas de Bilbao, que rigieron en México durante la colonia y después de la Independencia, reglamentaron la letra como instrumento negociable. La Ordenanza Francesa fue el primer Código que reglamentó el endoso; pero tal aparece que la institución era practicada por los italianos desde 1560, y a ella se refiere una ley veneciana de 1539.

c) Los principios modernos. Llega la letra, como instrumento circulante, pero vinculada al contrato de cambio trayectivo, hasta el siglo XIX. Mas para el gran desarrollo que las actividades comerciales alcanzan en este siglo, eran insuficientes las viejas instituciones y las antiguas normas.

Einert publica en 1839 su famosa obra El Derecho de Cambio según las necesidades del siglo XIX, en la cual sostiene que la letra de cambio debe ser independiente del contrato de cambio; que la letra es el papel moneda de los comerciantes.

Los juristas franceses se aferran a su teo -

ría y defienden la ligazón estrecha entre la letra y el contrato de cambio originario de ella; ideas-recogidas por el Código de Comercio Francés de 1807, que fue adoptado por casi todos los países americanos. En los Estados alemanes las teorías de Einert triunfan, y la Ordenanza cambiaria alemana, de 24 de noviembre de 1848, que desvinculó a la letra del contrato de cambio, declaró que ella podía emitirse dentro de una misma plaza y no exclusivamente para ser pagada en plaza distinta de su lugar de emisión; dio mayor agilidad a la circulación del título al permitir el endoso en blanco y (lo que fue más importante), declaró que la provisión y la cláusula de valor entregado no tenía relación con la letra.

En la Ordenanza se distingue los tres momentos básicos que puede vivir una letra de cambio: creación, endoso y aceptación.

Concepto de Letra de Cambio. Es un título de crédito que contiene la orden incondicional que una persona llamada girador da a otra llamada girado de pagar una suma, de dinero a un tercero que se llama beneficiario, en época y lugar determinados.

Los Elementos Personales de la Letra de Cambio son: elementos personales esenciales y elementos personales eventuales.

Los elementos personales esenciales son: el girador o librador, el girado o librado y el beneficiario o tomador.

Los elementos personales eventuales son: el aceptante, los endosantes, los avalistas, los domiciliatarios y los recomendatarios o interventores.

Los elementos personales esenciales. Son aquellos que definitivamente y necesariamente deben darse en una letra de cambio, sino, no existiría.

El girador o librador. Es la persona que crea el documento y quien va a dar orden incondicional de pago a una segunda persona que es el girado.

El girado o librado. Es la persona a quien se dirige la orden de pago, aquel a quien se ordena pagar.

Es la persona a quien se dirige la orden incondicional de pago dada por el girador o librador. No es un obligado cambiario sino hasta el momento en que acepta y se convierte en aceptante.

Art. 79 LTOC. La letra de cambio puede ser girada:

- I. A la vista;
- II. A cierto tiempo vista;
- III. A cierto tiempo fecha;
- IV. A día fijo.

El beneficiario o tomador. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago (art. 76, -- fr. VI, LTOC.)

Los elementos personales eventuales. Pueden presentarse o no en la vida jurídica de la letra de cambio, puede que existan o se presenten y si la letra de cambio circula vamos encontrar endosantes y endosatarios.

Requisitos Legales de la Letra de Cambio. -- Art. 76 LTOC. La letra de cambio debe contener:

I. La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento;

II. La expresión del lugar y del día, mes y año, en que se suscribe;

III. La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero;

IV. El nombre del girado;

V. El lugar y la época del pago;

VI. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;

VII. La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.

2) Pagaré. La letra de cambio surgió, en la historia del comercio, como un documento probatorio del contrato de cambio trayecticio. Como una forma impropia de dicho contrato se desarrolló el pagaré, que también ha recibido los nombres de vale

o billete a la orden.

Concepto de Pagaré. El Código de Comercio lo definía como un documento que no contiene el contrato de cambio, y que contiene la obligación, procedente de un contrato mercantil, de pagar una persona a la orden de otra, cierta cantidad.

Agrega el Código que los pagarés que no estuviesen expedidos a la orden no serían documentos mercantiles, y que al pagaré se aplicarían las normas aplicables a la letra de cambio, en materia de vencimiento, endoso, pago, protresto y demás conducentes (art. 549).

El pagaré, era un título a la orden, pero su naturaleza, y cuando dejaba de ser a la orden, dejaba de ser pagaré. En la Ley Uniforme de Ginebra se le reglamentó sin este requisito, y así lo ha reglamentado nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conforme a la cual el pagaré es un título abstracto, que contiene la obligación de pagar en lugar y época determinados, una suma también determinada de dinero.

Pagaré. Es un título de crédito que contiene la promesa incondicional del suscriptor de pagar en un lugar y época determinada una suma de dinero a la orden del tomador.

Elementos Personales del Pagaré son: elemen-

tos personales normales del pagaré y elementos --
personales accidentales del pagaré.

Los elementos personales normales del paga--
ré: suscriptor y beneficiario.

Los elementos personales accidentales del --
pagaré, son: avalista, endosantes y domiciliata --
rios.

Requisitos Legales del Pagaré. Art. 170 LTOC.
El pagaré debe contener:

I. La mención de ser pagaré, inserta en el -
texto del documento;

II. La promesa incondicional de pagar una su-
ma determinada de dinero;

III. El nombre de la persona a quien ha de ha-
cerse el pago;

IV. La época y el lugar del pago;

V. La fecha y el lugar en que se suscriba el
documento;

VI. La firma del suscriptor o de la persona-
que firme a su ruego o en su nombre.

3) Cheque. El cheque como orden de pago, es-
tan antiguo como la letra de cambio. Seguramente -
que en los bancos de la antigüedad fue conocida la
orden de pago. Pero el cheque moderno tiene su ori-
gen en el desenvolvimiento de los bancos de depósi

to de la cuenca del Mediterráneo, a fines de la edad media y a principios del renacimiento.

El manejo de cuentas y el pago por giros fue realizado por los banqueros venecianos y el famoso banco de San Ambrosio de Milán, lo mismo que los de Génova y de Bolonia, usaron órdenes de pago que eran verdaderos cheques. Las mismas funciones de depósito y pagos por giros fueron realizados por los bancos españoles. Desde el siglo XVI los bancos holandeses usaron verdaderos cheques, a los que llamaban letras de cajero. El autor inglés Thomas Mun reconoce, en 1630, que los italianos y otros países tienen bancos públicos y privados, que manejaban en sus cuentas grandes sumas, con sólo el uso de notas escritas, y que tales instituciones eran desconocidas en Inglaterra. El genio práctico de los ingleses recoge desde el siglo XVI la institución, la reglamenta y le da el nombre de cheque. Los reyes giraban exchequeterbill o exchequeter debentures sobre la tesorería real, y de tales órdenes parece derivar el nombre de cheque. Francia promulga en 1882 su ley sobre el cheque, que fue la primera ley escrita sobre la materia; pero que tuvo como antecedente la ley consuetudinaria inglesa. Inglaterra publica en 1883 su "Bill of Exchange".

En México apareció el cheque en la segunda mitad del siglo XIX, juntamente con los primeros--

grandes bancos y muy especialmente con el Banco de Londres.

El Código de Comercio Mexicano de 1884 fué el primero que en nuestro país reguló esta materia. Sus disposiciones pasaron sin modificación al Código de Comercio de 1889, que ha estado en vigor en este punto hasta que la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito reguló el cheque de acuerdo con nuevas y más modernas orientaciones.

En la actualidad, la legislación sobre cheque está fundamentalmente constituida por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, por la Ley de Instituciones de Crédito, por el reglamento de las Cámaras Bancarias de Compensación y por la Ley Orgánica del Banco de México. Referencias al cheque y normas aisladas sobre el mismo se encuentran en otras leyes, como ocurre con las fiscales y con la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Concepto de Cheque. Es un título valor dirigido a una institución de crédito, con el que se da la orden incondicional de pagar a la vista una cantidad de dinero a cuenta de una provisión previa y en la forma convenida.

Elementos Personales del Cheque son: librador, beneficiario o tomador y librado.

Requisitos Legales del Cheque. Art. 176 LTOC.
El cheque debe contener:

- I. La mención de ser cheque, inserta en el -
texto del documento;
- II. El lugar y la fecha en que se expide;
- III. La orden incondicional de pagar una suma-
determinada de dinero;
- IV. El nombre del librado;
- V. El lugar del pago;
- VI. La firma del librador.

Las Formas Especiales del Cheque son: che -
que cruzado, cheque para abono en cuenta, cheque -
certificado, cheques no negociables, cheque de via -
jero, cheques de caja y cheques vademecum o con -
provisión garantizada.

4) Obligaciones. Las obligaciones aparecen, -
históricamente, para documentar los empréstitos -
estatales, y de ahí se extienden al campo de las -
sociedades anónimas. Por eso se habla, tradicional -
mente, de empréstito por emisión de obligaciones.

Concepto de Obligaciones. Art. 208 LTOC. Las -
sociedades anónimas puedan emitir obligaciones --
que representen la participación individual de sus -
tenedores en un crédito colectivo constituido a car -
go de la sociedad emisora.

Las obligaciones serán bienes muebles aun -
cuando estén garantizadas con hipoteca.

Rodríguez Rodríguez de la siguiente defini -

ción: la obligación es un título valor en que se incorporan los derechos o obligaciones del titular de una fracción del crédito colectivo concedido a una sociedad.

Requisitos que deben contener las Obligaciones. Art. 210 de la LTOC. Las obligaciones deben contener:

I. La denominación, el objeto y el domicilio de la sociedad emisora;

II. El importe del capital pagado de la sociedad emisora y el de su activo y de su pasivo, según el balance que se practique precisamente para efectuar la emisión;

III. El importe de la emisión, con especificación del número y del valor nominal de las obligaciones que se emitan;

IV. El tipo de interés pactado;

V. El término señalado para el pago de interés y de capital, y los plazos, condiciones y manera en que las obligaciones han de ser amortizadas;

VI. El lugar del pago;

VII. La especificación, en su caso, de las garantías especiales que se constituyen para la emisión, con expresión de las inscripciones relativas en el Registro Público;

VIII. El lugar y fecha de la emisión, con especificación de la fecha y número de la inscripción relativa en el Registro de Comercio;

IX. La firma de los administradores de la sociedad, autorizados al efecto;

X. La firma del representante común de los obligacionistas.

5) Certificado de Participación. El mecanismo para la creación del certificado de participación inmobiliaria sería el siguiente: se construirá un edificio de departamentos, con el cual se constituirá un fondo fiduciario común, y se expedirían tantos certificados de participación como departamentos tuviera el edificio, por lo que cada certificado ampararía la propiedad o el derecho de uso de un determinado departamento, y como los títulos se venderían en abonos, se facilitaría a cada titular convertirse en propietario de su habitación. Los servicios generales estarían encargados al banco fiduciario.

Art. 228 n. LTOC. El certificado de participación deberá contener:

I. La mención de ser certificado de participación y la expresión de si es ordinario o inmobiliario;

II. La designación de la sociedad emisora y la firma autógrafa del funcionario de la misma,

autorizado para suscribir la emisión correspondiente;

III. La fecha de expedición del título;

IV. El importe de la emisión, con especificación del número y del valor nominal de los certificados que se emitan;

V. En su caso, el mínimo de rendimiento garantizado;

VI. El término señalado para el pago de productos o rendimientos y del capital y los plazos, condiciones y forma en que los certificados han de ser amortizados;

VII. El lugar y modo de pago;

VIII. La especificación, en su caso, de las garantías especiales que se constituyan para la emisión, con expresión de las inscripciones relativas en el Registro Público;

IX. El lugar y la fecha del acta de emisión, con especificación de la fecha y número de la inscripción relativa en el Registro de Comercio ;

X. La firma autógrafa del representante común de los tenedores de certificados.

6) Certificado de Depósito. El certificado de depósito es el más típico de los títulos representativos de mercancías. Lo crean los Almacenes Generales de Depósito, que se encuentran reglamente-

tados como Organizaciones Auxiliares de Crédito,-- en los artículos del 50 al 61 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

El depositario lleva su mercancía a guardar al Almacén General, y una vez hecho el depósito, el Almacén expide, desprendido de un libro talonario y numerado en forma progresiva, un certificado de depósito que ampare las mercancías. Al certificado deberá ir anexo un esqueleto de bono de prenda, para ser utilizado, teóricamente, al constituirse una garantía prendaria sobre las mercancías amparadas por el certificado.

Concepto de Certificado de Depósito. Es un título de crédito expedido por las organizaciones auxiliares de crédito denominadas almacenes generales de depósito, y se encuentra relacionado íntimamente con el depósito, regular o irregular, de bienes o mercancías, individual o genéricamente designadas, que se realizan en dichos almacenes.

De los artículos 19, 229 y 239 LTOC., podemos desprender el siguiente concepto de certificado de depósito: es un título de crédito expedido por un almacén general de depósito, que acredita la propiedad de mercancías o bienes depositados en el almacén que lo emite y que atribuye a su tenedor legítimo el derecho exclusivo a disponer de

ichas mercancías o bienes.

Requisitos del Certificado de Depósito. Art. 31 LTOC., El certificado deberá contener:

I. La mención de ser certificado de depósi -
to;

II. La designación y la firma del almacén;

III. El lugar del depósito;

IV. La fecha de expedición del título;

V. El número de orden, que deberá ser igual -
para el certificado de depósito y para el bono o -
los bonos de prenda relativos, y el número progre -
sivo de éstos, cuando se expidan varios en rela -
ción con un solo certificado;

VI. La mención de haber sido constituido el -
depósito con designación individual o genérica de -
las mercancías o efectos respectivos;

VII. La especificación de las mercancías o bie -
nes depositados, con mención de su naturaleza, cali -
dad y cantidad y de las demás circunstancias que -
sirvan para su identificación;

VIII. El plazo señalado para el depósito;

IX. El nombre del depositante o, en su ca -
so, la mención de ser expedidos los títulos al -
portador;

X. La mención de estar o no sujetos los -
bienes o mercancías materia del depósito al pago -
de derechos, impuestos o responsabilidades fisca -

les, y cuando para la constitución del depósito sea requisito previo el formar la liquidación de tales derechos, nota de esa liquidación;

XI. La mención de estar o no asegurados los bienes o mercancías depositadas y del importe del seguro, en su caso;

XII. La mención de los adeudos o de las tarifas en favor del almacén o, en su caso, la mención de no existir tales adeudos.

7) Bono de Prenda. El certificado de depósito y el bono de prenda son títulos que derivan del warrant del derecho inglés y del derecho francés. Tienen por finalidades permitir o facilitar la circulación de las mercancías y de los créditos prendarios que sobre ellas se constituyan.

Lo que expide el almacén no es un bono de prenda, sino un esqueleto de bono de prenda, en blanco. Este título deberá contener, además de las constancias del certificado, el nombre del tomador del bono, si no fuere al portador; el importe, tipo de interés y fecha del vencimiento del crédito prendario que constituya; la firma del tenedor del certificado que llene el esqueleto de bono y lo negocie, y la constancia expedida por el almacén correspondiente o por otra institución de crédito, que deberá intervenir forzosamente en la primera negociación del bono, porque, bajo la

responsabilidad de la institución interventora, deberán anotarse en el certificado de depósito las constancias de la negociación del bono y las características del crédito prendario que en él se incorpore. Una vez negociado el bono, circulará por su propio camino, y el certificado seguirá su destino propio y distinto. El tercero adquirente del certificado sabrá, por las constancias que en el mismo figuren, cuáles son las condiciones del crédito prendario que gravita sobre la mercancía, y que deberán ser satisfechas, para poder recoger los bienes amparados por el certificado. El tercero adquirente se convierte en deudor prendario, hasta el importe de las mercancías, del tenedor del bono de prenda.

El bono ha tenido poca aplicación práctica, porque los bancos, que son quienes generalmente negocian los créditos prendarios sobre estos títulos, exigen la entrega del certificado, y en esta forma hacen nugatoria la función del bono de prenda.

Concepto de Bono de Prenda. Es un título de crédito expedido por un almacén general de depósito, que acredita la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente (Art. 299 LTOC).

Requisitos del Bono de Prenda. Art. 231 LTOC.
El bono de prenda deberá contener:

- I. La mención de ser bono de prenda;
- II. La designación y la firma del almacén;
- III. El lugar del depósito;
- IV. La fecha de expedición del título;
- V. El número de orden, que deberá ser igual para el certificado de depósito y para el bono o los bonos de prenda relativos, y el número progresivo de éstos, cuando se expidan varios en relación con un solo certificado;
- VI. La mención de haber sido constituido el depósito con designación individual o genérica de las mercancías o efectos respectivos;
- VII. La especificación de las mercancías o bienes depositados, con mención de su naturaleza, calidad y cantidad y de las demás circunstancias que sirvan para su identificación;
- VIII. El plazo señalado para el depósito;
- IX. El nombre del depositante o, en su caso, la mención de ser expedidos los títulos al portador;
- X. La mención de estar o no sujetos los bienes o mercancías materia del depósito al pago de derechos, impuestos o responsabilidades fiscales y cuando para la constitución del depósito sea

requisito previo el formar la liquidación de tales derechos, nota de esa liquidación;

XI. La mención de estar o no asegurados los bienes o mercancías depositadas y del importe del seguro, en su caso;

XII. La mención de los adeudos o de las tarifas en favor del almacén o, en su caso, la mención de no existir tales adeudos.

8) Obligaciones Convertibles en Acciones. -
Requisitos que deben contener las obligaciones convertibles en acciones. Art. 210 bis LTOC. Las sociedades anónimas que pretendan emitir obligaciones convertibles en acciones se sujetarán a los siguientes requisitos.

I. Deberán tomar las medidas pertinentes para tener en tesorería acciones por el importe que requiera la conversión;

II. Para los efectos del punto anterior, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles;

III. En el acuerdo de emisión se establecerá el plazo dentro del cual, a partir de la fecha en que sean colocadas las obligaciones, debe ejercitarse el derecho de conversión;

IV. Las obligaciones convertibles no podrán-

colocarse abajo de la par. Los gastos de emisión y colocación de las obligaciones se amortizarán durante la vigilancia de la misma;

V. La conversión de las obligaciones en acciones se hará siempre mediante solicitud presentada por los obligacionistas, dentro del plazo que señale el acuerdo de emisión;

VI. Durante la vigencia de la emisión de obligaciones convertibles, la emisora no podrá tomar ningún acuerdo que perjudique los derechos de los obligacionistas derivados de las bases establecidas para conversión;

VII. Siempre que se haga uso de la designación de capital autorizado, deberá ir acompañada de las palabras para conversión de obligaciones en acciones;

En todo caso en que haga referencia al capital autorizado, deberá mencionarse al mismo tiempo el capital pagado.

VIII. Anualmente, dentro de los primeros cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio social, se protocolizará la declaración que formule el consejo de administración indicando el monto del capital suscrito mediante la conversión de las obligaciones en acciones, y se procederá inmediata

ente a su inscripción en el Registro Público de Comercio;

IX. Las acciones en tesorería que en definitiva no se canjeen por obligaciones, serán canceladas. Con este motivo, el consejo de administración y el representante común de los obligacionistas levantarán un acta ante notario que será inscrita en el Registro Público de Comercio. (18).

CAPITULO III

**LOS REGLAMENTOS Y USOS UNIFORMES RELATIVOS
A LOS CREDITOS DOCUMENTARIOS.**

CAPITULO III

LOS REGLAMENTOS Y USOS UNIFORMES RELATIVOS
A LOS CREDITOS DOCUMENTARIOS.

Antecedentes Históricos del Crédito Documentario. En las costumbres marítimas surgen, en el último siglo, las ventas especializadas, que tienden a llenar una necesidad de los comerciantes. Antes, las ventas marítimas se hacían bajo la condición de feliz arribo al puerto de destino, lo que ocasionaba grandes dificultades entre vendedores y compradores, porque a veces a estos últimos no les convenía ya recibir mercancía después del arribo. A partir de 1870, se ha desarrollado, entre otros tipos de ventas, la venta llamada cost, insurance, freight en la cual la obligación del vendedor no se agota en la entrega de la mercancía, sino que tiene que contratar el flete al lugar de destino y el seguro, cuyos costos se agregan al precio de la mercancía vendida. Esta venta se documentó con los títulos que amparaban la mercancía (conocimiento de embarque, facturas, pólizas de seguro) y dio origen a la venta sobre documentos a la intervención de los bancos en este tipo de ventas, por medio del crédito documentario. Los vendedores giraban una letra documentada que se acompañaba con los documentos relativos a la mer-

cancia, y esta letra la tomaban en descuento los bancos. Nace así el crédito documentario, que se desarrolla en Inglaterra, principalmente por la preeminencia de los bancos ingleses en el mercado mundial, y por la importancia que tuvo la libra esterlina. Entre las dos guerras mundiales, los bancos norteamericanos fueron alcanzando el predominio en el mundo, que han afianzado después de la guerra última. El crédito documentario se coloca ahora en los Estados Unidos.

Inadecuada Reglamentación en la Ley Vigente. Por ser una institución nueva, desarrollada en la práctica comercial y en la jurisprudencia anglosajona, el crédito documentario no aparece reglamentado entre nosotros sino hasta la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de 1932. Pero el legislador mexicano fue víctima de la confusión de la jurisprudencia inglesa y de la doctrina italiana, y reglamentó a la institución bajo el nombre de crédito confirmado. El proyecto para el Código de Comercio lo denomina ya, correctamente, crédito documentario.

Concepto de Crédito Documentario. Por crédito documentario se entiende el anticipo, en metálico, hecho sobre documentos representativos de mercaderías.

Naturaleza Jurídica del Crédito Documenta -

rio. Dentro del crédito documentario se distinguen dos modalidades:

1) Crédito documentario simple.

2) Crédito documentario confirmado. Este crédito se subdivide en: crédito documentario revocable y crédito documentario irrevocable.

1) Crédito documentario simple. El crédito documentario simple se da, generalmente, bajo la forma de una apertura de crédito, y se aplica normalmente como una operación adicional en las compraventas de plaza a plaza. La forma de operación sería la siguiente: un comerciante de México desea comprar mercancía a un comerciante de E.U.A., y pagarla a un plazo de 30 días después de recibida la mercancía. Se ajusta la operación, y el comprador pide a su banco, que abra una carta comercial de crédito a favor del vendedor. El banco enviará a éste una comunicación, en que le participe haber abierto a su favor un crédito comercial, generalmente irrevocable, y en ejecución del cual el banco estará obligado a aceptar, a un plazo de 30 días, una letra por el valor de las mercancías que el vendedor enviará acompañadas con los documentos que se hayan indicado (generalmente facturas, conocimiento de embarque y póliza de seguro). En esta forma, la operación se habrá facilitado por la mediación del banco, y el vendedor tendrá -

seguridad de que el precio de las mercancías le será cubierto en el plazo convenido.

La letra documentada, puede tener dos formas: documentos contra aceptación y documentos contra pago. En este último supuesto, el crédito documentario será no de aceptación, sino de pago inmediato, contra la entrega de los respectivos documentos.

2) Crédito documentario confirmado. Habrá un crédito irrevocable si un banco extranjero pide a su corresponsal bancario en Nueva York avisar a un exportador americano que el banco extranjero ha abierto a favor del exportador una carta de crédito irrevocable, que será efectiva en relación con ciertos documentos. El banco de Nueva York avisará al beneficiario que se ha abierto la carta de crédito irrevocable a su favor por el banco extranjero, y que si los documentos son presentados de acuerdo con los términos del crédito, y éste no es cancelado antes por el banco de Nueva York, el crédito será pagado por dicho banco. La carta de crédito no podrá ser revocada por el banco extranjero durante el plazo del crédito, sin el consentimiento del beneficiario. Pero el crédito será revocable en lo que concierne al banco de Nueva York.

Habr  un cr dito confirmado cuando un banco-extranjero pida a su corresponsal bancario en Nueva York comunicar a un exportador americano que se ha abierto en su favor una carta de cr dito irrevocable, y pida tambi n al banco de Nueva York prestar su garant a (com nmente llamada confirmaci n) al cr dito. El banco de Nueva York garantizar  el pago. Esta carta de cr dito no podr  ser revocada ni por el banco extranjero ni por el banco de Nueva York, sin el consentimiento del beneficiario.

El cr dito ser  irrevocable, cuando el banco acreditante no pueda revocarlo sin consentimiento del beneficiario; y ser  confirmado, cuando adem s del acreditante, intervenga un banco confirmante, generalmente de la plaza del vendedor beneficiario.

El cr dito revocable tiene en general poca aplicaci n, y tiende a desaparecer de la pr ctica comercial.

El cr dito confirmado est  de acuerdo con la etimolog a de la palabra confirmar, que viene del lat n confirmare, que significa asegurar, autorizar, apoyar, y es la adoptada por las reglas de Viena.

La Ley General de T tulos y Operaciones de Cr dito, ha reglamentado s lo el cr dito irrevoca-

ble bajo la denominación de confirmado; pero ya el artículo 113 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares hace claramente la distinción entre crédito confirmado y no confirmado, y declara aplicables los usos internacionales para determinar las obligaciones de los bancos.

El Proyecto para el Nuevo Código de Comercio propone una reglamentación donde las distinciones terminológicas aparecen claras y cuyas normas están inspiradas en los preceptos de los usos internacionales.

Forma y Notificación de los Créditos. Los créditos podrán ser:

- a) Revocables.
- b) Irrevocables.

Todos los créditos deberán indicar, claramente, si son revocables o irrevocables. A falta de indicación, el crédito se considerará revocable, aun cuando se determina fecha de expedición.

a) Revocable. Un crédito revocable no constituye un vínculo que obligue jurídicamente al banco o bancos interesados frente al beneficiario; ya que el crédito podrá ser modificado o revocado en cualquier momento, sin aviso al beneficiario.

Sin embargo, cuando un crédito revocable --

haya sido transmitido a una sucursal o a otro banco para ser utilizado por ellos, la modificación o anulación no surtirá efectos sino después de la recepción del aviso relativo por dichos bancos o sucursal, y no afectará el derecho de éstos al reembolso de cualquier pago, aceptación o negociación efectuada por ellos con anterioridad a la recepción del aviso correspondiente.

b) Irrevocable. Un crédito irrevocable es un compromiso firme del banco acreditante y constituye directa de éste frente al beneficiario o, en su caso, frente al beneficiario y a los tenedores de buena fe de los giros y de los documentos presentados, a condición de que las disposiciones para el pago, aceptación o negociación se cumplan plenamente y se cumplan, igualmente, las condiciones y términos del crédito.

Un crédito irrevocable puede ser notificado al beneficiario por medio de otro banco (banco notificador) sin compromiso para éste; pero cuando el banco emisor o acreditante autorice a otro banco a confirmar su crédito irrevocable y éste último lo confirme, la confirmación constituirá, para el banco confirmante, un compromiso firme, tanto si las condiciones de pago o de aceptación son realizadas, o en el caso de un crédito realizable por negociación de giros, si el banco puede negociar éstos con total independencia del girador.

Los compromisos no podrán ser modificados - o revocados sin la conformidad de todos los inte - resados.

Obligaciones de las Partes. Las obligaciones de las partes son:

- a) Del acreditado.
- b) Del acreditante.
- c) Del beneficiario
- d) Del confirmante.

a) Del acreditado. El acreditado comprador - tendrá la obligación de hacer al acrediante la - oportuna provisión de fondos (art. 113 LGICOA). - Esto naturalmente, si no se ha pactado lo contra - rio en el contrato.

b) Del acreditante. El acreditante debe eje - cutar estrictamente las instrucciones del acredi - tado. Antes de cubrir el crédito al beneficiario, - su obligación esencial será la de verificar la - conformidad de los documentos con las instruccio - nes que haya dado el acreditado al solicitar la - carta de crédito.

Los bancos (dice el Art. 7 de las Reglas de - Viena) deberán examinar los documentos con cuida - do razonable, para asegurarse de que los textos -- estén de acuerdo con las condiciones del crédito; - pero no será responsable el acreditante de la vali - dez de los documentos o la calidad de la mercancía,

porque su obligación se agota en la comprobación de la regularidad externa de los documentos (art. 113 LGICOA).

Los documentos que se exigirán, si el acreditado no dio instrucciones en contrario, serán la factura comercial, la factura consular, los conocimientos de embarque y las pólizas de seguros.

El acreditante responde sólo de su propia falta; pero no de la del confirmante aun en el caso de que el acreditante lo haya designado (art. 12 Reglas de Viena).

c) Del beneficiario. Las obligaciones del beneficiario vendedor son frente al acreditado comprador. Ante él responderá de la calidad de las mercancías vendidas y de la regularidad de la venta; pero ante el acreditante tendrá obligación directa; ya que la obligación de presentar los documentos formalmente regulares de acuerdo con las instrucciones del acreditado (que a su vez deberán estar de acuerdo con el contrato de compraventa), es más bien una condición para el ejercicio del crédito establecido a su favor.

Art. 318 LTOC., el beneficiario podrá ceder el crédito; pero deberá cumplir todas las obligaciones que resulten a su cargo, según la carta de crédito.

porque su obligación se agota en la comprobación de la regularidad externa de los documentos (art. 113 LGICOA).

Los documentos que se exigirán, si el acreditado no dio instrucciones en contrario, serán la factura comercial, la factura consular, los conocimientos de embarque y las pólizas de seguros.

El acreditante responde sólo de su propia falta; pero no de la del confirmante aun en el caso de que el acreditante lo haya designado (art. 12 Reglas de Viena).

c) Del beneficiario. Las obligaciones del beneficiario vendedor son frente al comprador. Ante él responderá de la calidad de las mercancías vendidas y de la regularidad de la venta; pero ante el acreditante tendrá obligación directa; ya que la obligación de presentar los documentos formalmente regulares de acuerdo con las instrucciones del acreditado (que a su vez deberán estar de acuerdo con el contrato de compraventa), es más bien una condición para el ejercicio del crédito establecido a su favor.

Art. 318 LTOC., el beneficiario podrá ceder el crédito; pero deberá cumplir todas las obligaciones que resulten a su cargo, según la carta de crédito.

Es un instrumento de pago emitido por un banco a solicitud de uno de sus clientes. Este instrumento de pago se establece a favor de un tercero que es el beneficiario, quien lo puede negociar a través de un banco autorizado para ello, contra el cumplimiento de una serie de términos y condiciones que conforman dicho instrumento.

Las cartas de crédito documentarias, surgen de la elaboración de una operación mercantil.

El propósito de la carta de crédito documentario es asegurar al beneficiario que si cumple con los términos y condiciones contenidos en el instrumento, recibirá en tiempo, la liquidación del valor de sus mercancías, y en cuanto al ordenante, que en el tiempo conveniente, y señalado en el instrumento, tendrá la documentación necesaria para disponer de la mercancía motivo de la operación. (2)

Mecánica Operativa de una Carta de Crédito Documentaria:

1) Contacto previo entre comprador y vendedor, el primero interesado en determinada mercancía y el segundo en surtirla siempre y cuando le establezcan una carta de crédito documentaria.

2) El comprador, previo análisis y aceptación de las condiciones de la operación presenta

a Banco del Atlántico una solicitud para el establecimiento de una carta de crédito documentaria de importación.

3) Sujeto a estudio de crédito, Banco del Atlántico, S.A. Emite el instrumento de pago. -- (Carta de crédito documentaria de importación).

4) Seleccionado por el banco emisor surge el banco corresponsal que notifica (avisa) o confirma la carta de crédito documentaria, al beneficiario.

5) El beneficiario recibe, revisa, prepara y embarca y presenta documentos para negociar.

6) El banco negociador recibe, revisa, aprueba y paga a la vista o en forma diferida el importe de la negociación correspondiente, procediendo a enviar la documentación (facturas, conocimientos de embarque, certificados, etc.) al banco emisor, acompañados del aviso de cargo o método de reembolso empleado.

7) El banco emisor revisa y aprueba el envío de documentos por parte del banco negociador y procede a cobrar al ordenamiento a la vista o en forma diferida (plazo proveedor o refinanciamiento) los importes negociados.

8) Presupone el envío de la mercancía al -
puerto o punto de destino.

9) Presupone la entrega que el ordenante ha-
ce al agente aduanal para que este tramite la inter-
nación de la mercancía.

10) Presupone la entrega de la mercancía en -
el punto que el ordenante instruya al agente adua-
nal. (3)

CAPITULO IV

UN CREDITO CON CLAUSURA ROJA

CAPITULO IV

UN CREDITO CON CLAUSURA ROJA

La Cláusula Roja y Verde. Como una excepción modalidad de la operación impuesta por la práctica, aparecen estas cláusulas por las cuales no es necesaria la entrega de los documentos específicos, para la aceptación o pago, es decir, para la concesión del crédito bancario.

Origen de la Cláusula Roja y Verde, La Cláusula roja tiene su origen en el comercio de pieles vendidas por China a los Estados Unidos. Por su parte la cláusula verde surge principalmente con el comercio de lanas de Australia con los Estados Unidos, también; es decir que ambas modalidades nacen en la práctica bancaria norteamericana.

La Cláusula Roja. La cláusula roja tiene una gran demanda ya que es requerida frecuentemente por los exportadores o beneficiarios cuando son agentes de los importadores y necesitan contar por adelantado con parte de los fondos en efectivo antes de entregar los documentos, según la Carta Comercial de Crédito, para realizar la compra de las mercancías y que se preparan a enviar a su Casa Matriz. Así que por lo tanto, solamente existiendo una gran confianza entre compradores y beneficiarios o sea de Casa Matriz a sucursal, se justifica

esta modalidad peculiar dentro de nuestra operación. Esta permite al beneficiario obtener fondos o adelantos en descubierto sin presentar los documentos; comprometiéndose a entregarlos en una fecha futura. El problema se presenta si después de que se le pague no envía la mercancía prometida al importador y entonces éste habrá perdido su dinero sin poder ejercer acción alguna en contra el banco, que no ha hecho sino seguir sus instrucciones. La cláusula roja se identifica por medio de un endoso en tinta roja hecho en la propia Carta Comercial de Crédito. (1)

Un Crédito Con Cláusula Roja. Es aquél que puede ser ejercible para el beneficiario hasta por un "X" por ciento de su valor, contra un simple recibo en el que se indique que dicho importe está siendo recibido como anticipo y que será utilizado en la compra o manufactura de la mercancía objeto del crédito, comprometiéndose el beneficiario a entregar los documentos de embarque correspondientes dentro del plazo estipulado; el saldo restante es cubierto al beneficiario al presentar la documentación de embarque, requerida en el crédito. Esta cláusula constituye un riesgo para el comprador en caso de que el beneficiario no embarque, ni presente documentos, la recuperación de su anticipo será efectuada entonces sólo mediante-

las cláusulas impuestas en el contrato de compra-venta. (2)

La Cláusula Verde. Como una variación de -- la Cláusula Roja, aparece la denominada Cláusula-Verde la cual permite anticipos al beneficiario, - contra la presentación de documentos de tipo provisional que acrediten el embarque al comprador, - y en contraste con la Cláusula Roja, es necesario el almacenaje de las mercancías en nombre del -- banco.

Diferencia Entre la Cláusula Roja y la Cláu- sula Verde. La principal diferencia entre la --- Cláusula Roja con la Verde, es que en ésta se le- exige al beneficiario para permitirle disponer de- los adelantos que exhiba ciertos documentos que -- prueben un principio de ejecución de la obligación a su cargo; no es necesario que presente los docu- mentos de Embarque a bordo, pero sí la documenta - ción probatoria de que la mercancía se halla en - los almacenes del puerto o en algún otro determina - do. En cambio en la Roja como ya dijimos no es ne- cesario la entrega de ningún documento especifi - co. (3)

CAPITULO V

CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE CREDITO
COMERCIAL SU SOLUCION EN MEXICO Y EN OTROS
PAISES

CREDITO COMERCIAL SUBSCRITO EN OTRO PAIS U
ORIGINADO EN OTRO PAIS PARA SURTIR EFECTOS
EN MEXICO

1. Sin Suscripción de los Títulos de Crédito.
2. Con Suscripción de los Títulos de Crédito.

CAPITULO V

CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE CREDITO COMERCIAL
SU SOLUCION EN MEXICO Y EN OTROS PAISES

Etimológicamente, conflicto viene del latín *conflictus*. Significa combate, lucha, choque, antagonismo, problema, pugna, etc.

Concepto de Conflictos de Leyes. Surgen cuando existen puntos de conexión que ligan una situación jurídica concreta con las normas jurídicas de dos o más Estados.

El conflicto de leyes supone la convergencia, el choque, el antagonismo, la simultaneidad de vigencia de leyes de dos o más Estados, si hay un conflicto de leyes puesto que hay una coincidencia o choque de dos o más leyes de un Estado que se pretende rijan una sola situación concreta, naturalmente que este choque surge porque cabe la posibilidad de que el poder soberano mexicano permita la aplicación de la norma jurídica extranjera. Es decir, el conflicto de leyes se produce no porque se pretenda que el poder soberano extranjero emita leyes para regir en México sino porque el poder soberano mexicano permite la posibilidad de aplicación de la norma jurídica extranjera.

Si el Estado mexicano no permite la aplica -

ción de la norma jurídica extranjera en su territorio no habría conflicto. Este es el motivo por el que hay conflicto pero, que ese sea el motivo no quiere decir que no haya el choque de las leyes porque éste sí se produce.

Las normas que tienen por objeto la solución de dichos conflictos, tienen la denominación de normas conflictuales a diferencia de las normas sustantivas que encontrarán su aplicación una vez encontrado el orden jurídico respectivo por medio de las normas conflictuales. Las normas conflictuales nos sirven, por lo tanto, como señales o felchas en nuestra búsqueda de las normas sustantivas correspondientes.

Desde este punto de vista nos parece que no puede existir en el manejo de normas conflictuales influencia por parte de las normas sustantivas, debido a que en la aplicación de las últimas se debe esperar hasta que tengamos la solución conflictual a través de la aplicación de las normas conflictuales.

Sin embargo, este presupuesto lógico-abstrac-to sufre las dos siguientes excepciones en su funcionamiento práctico:

10. Existe un principio generalmente reconocido en la teoría y utilizada en varias legislaciones, según el cual no se podrá utilizar una disposición legal extranjera señalada como aplicable al caso concreto, si el contenido de dicha disposición es incompatible con el orden público del propio país.

Este principio nos parece lógicamente necesario dado que la aplicación de una norma extranjera tiene en última instancia siempre el carácter de una incorporación al propio orden jurídico, corporación éste que no podrá proceder por razones políticas y lógicas en el caso en que el producto de tal incorporación contravenga al propio orden jurídico. Como ejemplos de expresión legislativa de este principio nos referimos al artículo 254 de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito, según el cual se aplicarán las leyes extranjeras vigentes en el lugar de la emisión del título o en aquel de la consignación del acto en un título, respectivamente si el título se pagará en México siempre y cuando, dichas leyes extranjeras no sean contrarias al orden jurídico mexicano.

En los artículos 3, párrafo 5o., de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, 309, fr. I, de la Ley de Vías Generales de Comunicación y 30 de la Ley de Introducción al Código Civil Alemán. Se encuentra la expresión positiva del mismo principio.

En la última disposición no se refiere expresamente al orden público sino "a las buenas costumbres o la finalidad de una ley alemana". Sin embargo, en la práctica corresponden a éstos términos en su fondo al concepto del orden público (Palandt, en su Comentario al Código Civil Alemán, Munich. 1972, pág. 1997). Es correcto y sostenible en una forma más general, el siguiente criterio expresado en la página citada: "el juez alemán no deberá tomar en consideración el orden público de leyes no almenas". Por último, se muestra la aplicación del mismo principio en el artículo 11 de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagares y Facturas, rectificadas por México y promulgadas en el Diario Oficial de la Federación del día 25 de abril de 1978.

2o. En la doctrina del Derecho Internacional Privado se cristaliza en el tiempo reciente un criterio que puede ser considerado como moderno dada su extrañez con las bases tradicionales, según el cual la remisión a un orden jurídico extranjero efectuada en normas conflictuales, no sea aplicada en la práctica en forma incondicional o general sino con ciertas restricciones o bajo ciertas condiciones de evaluación. Este criterio fué expuesto y demostrado por medio de ejemplares jurisprudenciales, por el autor Friedrich K. Juenger, dicho autor (1) atribuye al jurista o juez en la aplica-

ión de normas conflictuales una actividad adicional consistente en la evaluación de las normas sustantivas extranjeras que se plantean para su aplicación, en un caso concreto. Se postula, según este criterio, que en la solución del conflicto no se es contente con la determinación de cierto derecho extranjero sustantivo sino que se considere también la conveniencia o calidad de su contenido, de modo que la solución conflictual incluya también una evaluación del derecho extranjero sustantivo y depende, por último, la aplicación mencionada de una consideración previa del derecho extranjero en su calidad sustantiva. Los partidarios de esta corriente muy discutible por su carácter extrapositivo, hablan en el sentido que el jugador del caso concreto podrá por medio de la determinación conflictual de una norma sustantiva extranjera no conocida en su contenido "sufrir la caída en una obscuridad profunda y no conocida", circunstancia ésta que precisamente se debe evitar por el nuevo método de evaluación previa.

Para el funcionamiento de las normas conflictuales se debe partir en la práctica de ciertas normas sustantivas necesarias para la calificación y definición de los conceptos contenidos en la norma conflictual en estudio, por ejemplo el concepto de "letras de cambio, pagarés y facturas" aplicado en la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Paga-

rés y Facturas, o con otras palabras, el juzgador que aplique dicho convenio, debe preguntarse por ejemplo en primer lugar por el contenido del concepto de letras de cambio utilizado en éste convenio, para qué posibilite así una aplicación adecuada del mismo, que coincidirá con el contenido de un derecho sustantivo extranjero resultante de la aplicación del convenio.

Desde un punto de vista general se opina que para la aplicación de los conceptos mencionados se aplicará la *Lex fori*, el derecho sustantivo vigente en el propio orden jurídico del juzgador (Palandt, en su obra citada, pág. 1920). Por lo que refiere en concreto a la calificación necesaria en cuanto a los conceptos contenidos en la Convención, Walter Frisch Philipp, "Las Convenciones Interamericanas de Panamá sobre Letras de Cambio, Pagarés, Facturas y Cheques", que se publicará en idioma español en la revista "El Faro" en México, D.F., y en Alemán en la revista "Das Recht de Internationales Wirtschaft" (El Derecho de la Economía Internacional) en Heidelberg, Alemania), sostiene también la aplicación de la *Lex Fori*.

Por lo que se refiere a situaciones conflictuales en la materia del crédito comercial, crece en nuestro tiempo el funcionamiento necesario de normas conflictuales en cuanto a créditos no documentados en títulos valor, a través de la intensificación del comercio internacional. También los

mercados comunes son un factor que causa una dinámica creciente en este campo jurídico.

Sin embargo, créditos documentados en títulos de crédito requieren en grado aun mayor la aplicación del Derecho Internacional Privado debido a la circulación tan rápida y extensa de tales títulos de crédito. En Europa, los juristas y economistas ya se dieron cuenta en la segunda mitad del siglo pasado de la necesidad de crear una unificación de las disposiciones cambiarias, para asegurar el funcionamiento expedito y seguro de títulos en su circulación internacional e interlocal. Una de las primeras creaciones legislativas en este campo fue el Ordenamiento de Letras de Cambio General en Alemania, de 27 de noviembre de 1848. Esto muestra que soluciones conflictuales basadas en órdenes jurídicas nacionales no son suficientes en la práctica para dicho aseguramiento que requiere de una base común, unificada o internacional. Como resultado de éstos esfuerzos realizados durante varios decenios se celebraron las Convenciones de Ginebra sobre Letras de Cambio y de Pagarés, de 7 de junio de 1930, y sobre el Cheque de 19 de marzo de 1931.

En principio, se presentan dos métodos para la unificación del derecho cambiario, es decir la creación de tratados por medio de los cuales se unifique el derecho sustantivo de los Estados par-

ticipantes, o como segunda solución, la creación de normas conflictuales comunes para Estados de carácter mencionados. En obvio que tratados del primer tipo tienen más impacto. Sin embargo, en varias ocasiones este resultado no es obtenible de modo que se debe contentarse con la unificación del derecho conflictual correspondiente a la materia respectiva.

Por lo que se refiere al tema planteado en éste subcapítulo, las normas conflictuales aplicables en México, son las siguientes:

El Código Civil para el D.F., contiene en sus artículos 12 a 15 normas conflictuales que descansan en lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Federal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, frac. IV, LTOC., el Código citado tiene aplicación Federal en cuanto a su función como fuente-supletoria de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Además se encuentra en el artículo 79, frac. II, del Código de Comercio una norma conflictual para el ámbito mercantil extracambiario.

En los artículos 252 al 258 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, encontramos normas conflictuales propias relativas a títulos de crédito, motivo por el cual las últimas tienen carácter primaria en esta materia.

Las disposiciones conflictuales contenidas-- en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Sufrieron una de rogación parcial por medio de la Convención Interamericana de Panamá sobre Letras de Cambio, Pagarés y Facturas, rectificadas por México y promulgada en el Diario Oficial de la Federación de 25 de abril de 1978.

Dicha Convención pertenece al tipo de tratados por medio del cuál se tiende a obtener una armonía entre órdenes jurídicos nacionales a través de la creación de normas conflictuales, no sustantivas.

Este tipo normativo que no conduce a una reglamentación sustantiva uniforme, tiene en el presente caso de la Convención en sus artículos 4 y 8 excepciones.

El primero establece el principio de la autonomía de actos, contenidos en el mismo título, principio éste que se estableció también en el artículo 12 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en tanto que el segundo de los dos artículos tiene por objeto la competencia judicial en cuanto a acciones basadas en títulos de Crédito.

Las normas contenidas en la convención comentada se incorporan en las órdenes jurídicas de los Estados miembros de la misma Convención sin limitación general de su aplicación a relaciones jurídi-

cas que tengan punto de contacto en forma exclusiva entre la esfera de los Estados de la Convención. Así por ejemplo lo dispuesto en los artículos 1, párrafo 1o., 2, 3, 4, 5, 6 y 7 es aplicable a relaciones jurídicas conectadas con la esfera de los Estados de la Convención y con aquella de cualquier otro Estado en tanto que lo preceptuado por los artículos, 1, párrafo 2o; 8, 10 y 11 se refiere únicamente a Estados Parte de la Convención.

Claro está que solamente los últimos están obligados por la Convención, sin embargo, el contenido de esta obligación no se limita en principio y a reserva de dichas excepciones, a situaciones jurídicas relacionadas con los Estados Partes de la Convención.

Por lo que se refiere al ámbito interno-estatal mexicano, la Convención tiene vigencia en todo el territorio mexicano, como lo corresponde a la facultad Constitucional del Poder Ejecutivo Federal para celebrar tratados (Art. 89, frac. X, Constitucional). Según el artículo 133 Constitucional las normas contenidas en la Convención, tienen el rango de leyes ordinarias. Por lo anterior, las normas de la Convención deben ser consideradas como posteriores en relación con ciertas normas interno-estatales de la misma materia, especialmente los artículos 252 al 258 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, situación ésta que

que puede efectuarse por medio de la Convención en su relación con los últimos artículos.

Después de este planteamiento general y de las fuentes legales correspondientes entraremos en el análisis correspondiente relacionado con el tema de esta tesis.

CREDITO COMERCIAL SUBSCRITO EN OTRO PAIS U ORIGINAL EN OTRO PAIS PARA SURTIR EFECTOS EN MEXICO

1. Sin Suscripción de los Títulos de Crédito.
 - a. Capacidad de los Sujetos. Por medio de un argumento a contrario sensu deducido del artículo 12 del Código Civil del D.F., que según su artículo 10, y el artículo 2 del Código de Comercio en fuente supletoria del Derecho Mercantil en toda la República, la capacidad de los sujetos que hayan creado créditos comerciales en otro país, no se rige según el Derecho Mexicano sino está sometida al Derecho Extranjero respectivo que puede ser el vigente en el lugar del acto o aquel que corresponde a la nacionalidad del contratante. Debido a que el Derecho Internacional Privado Mexicano está dominado en lo general (Art. 12 a 15 Cód. Civ. D.F.) por

el principio de la territorialidad, se limita así en forma unilateral a cuestiones de aplicación del Derecho Mexicano y carece así de un carácter bilateral que nos ayudaría en la determinación del Derecho Extranjero que fuera aplicable en un caso concreto, no es fácil para un juzgador mexicano determinar cual Derecho Extranjero sea aplicable a la capacidad de la persona que haya otorgado un crédito no documentado en el extranjero. La decisión entre la aplicación del estatuto personal o el derecho vigente en la celebración del acto crediticio, es, por lo tanto, de difícil decisión. Si se aplica en forma análoga lo dispuesto en el artículo 252, párrafo 1o. de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito se optará por el derecho vigente en el lugar del acto celebrado.

Según otro modo de solución se haría necesario buscar en cada caso concreto el centro de gravedad, así por ejemplo si dos personas de la misma nacionalidad extranjera celebran un contrato en otro país extranjero distinto de aquel de su nacionalidad y en el cual se encuentran dichas personas solamente en forma de transeúntes. Según tal criterio existe mayor liga y, por esto, mayor justificación para la aplicación del estatuto personal que tienen en forma común dichos contratantes.

Nosotros, sin embargo, creemos que una interpretación adaptada en mayor grado al derecho mexicano, debe servirse de la aplicación análoga de lo

dispuesto en el primer párrafo del artículo 252 - LTOC.

Cuestiones de la capacidad de los sujetos se refieren no solamente a la capacidad de ejercicio de personas físicas sino también a la personalidad de personas jurídicas o morales. La última cuestión tiene importancia especial con respecto a tipos de sociedades mercantiles solamente reconocidas como sujetos jurídicos en cierto país a diferencia de la legislación de otro. Estas cuestiones son muy incisivas en la práctica, debido que puede conducir la falta de personalidad jurídica a la nulidad del negocio concreto.

b. Forma del Acto. Si se trata de un crédito comercial, se aplicará por el juzgador mexicano según el artículo, 79, frac. II, Código de Comercio el derecho vigente en el lugar extranjero donde se haya celebrado el acto. Esta disposición es de carácter imperativo, motivo por el cual se excluye lo dispuesto en el artículo 15 Cód. Civ. D.F., según el cual las partes pueden optar bajo ciertas condiciones por la aplicación del último código.

No se opone lo dispuesto en el artículo 13 - Cód. Civ. D.F., a la aplicación incondicional del artículo 79, frac. II, Cód. Com., debido a que el artículo 13 mencionado no se refiere a requisitos de forma sin a los "efectos jurídicos" de actos o

contratos.

c. Efectos del Crédito Comercial. Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en México, se regirán por las disposiciones de los derechos civil y mercantil mexicanos (art. 13 Cód. Civ. -- D.F.).

Pueden presentarse casos de celebración de contratos en el extranjero cuyo tipo no está previsto en el derecho mexicano, por ejemplo negocios fiduciarios para asegurar créditos en una forma similar al Fideicomiso Mexicano de garantía, sin que se cumpla con los requisitos mexicanos consistentes de una actuación bancaria como fiduciario. Si tales negocios deben efectuarse en México, por ejemplo el bien así constituido como garantía situada en México debe ser realizado en favor del crédito asegurado, se aplicará a los efectos jurídicos la institución legal mexicana más similar a el contenido de la operación extranjera, en el caso planteado los sería la realización de prenda o hipoteca en el Derecho Mexicano. (2)

2. Con Suscripción de los Títulos de Crédito.

a. Capacidad de los Sujetos. "La capacidad para obligarse mediante una letra de cambio se rige por la ley del lugar donde la obligación ha sido contraída" (artículo 1 de la Convención). Entenu

demo bajo el concepto del lugar mencionado, aquel en que se haya firmado el documento no obstante - que la Convención no se sirve de este término que sería más claro y encuentra su aplicación en el - artículo 92 de la Ley de Ginebra. Nuestra interpre- tación tiene su fundamento en el artículo 5 de la Convención donde se refiere al caso que una letra- de cambio no indicare el lugar en que se hubiere - contraído una obligación cambiaria. Tales indica- ciones tienen, sin embargo, siempre como objeto el lugar de la firma, y no el lugar de la entrega que, desde un punto de vista más general tiene relevan- cia para el perfeccionamiento del nacimiento de - una obligación cambiaria, por ejemplo un endosante firma una letra y entrega la misma en otro lugar - al endosatario. En este caso la obligación del en- dosante no hace sino hasta con la entrega.

Con base en la parte citada del artículo 5 - interpretamos lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención en el sentido anterior.

Lo dispuesto en el Artículo 5 de la Conven- ción en cuanto a la indicación del lugar de la con- tracción de una obligación cambiaria en una letra- de cambio, entendemos en el sentido, que tiene re- levancia exclusiva la indicación como tal aún cuan- do no coincida su contenido con los hechos verdade- ros.

Si en una letra de cambio falta tal indicación se aplicará "la ley del lugar donde la letra deba ser pagada" (Artículo 5 de la Convención). Sin embargo, la aplicación del último lugar no depende exclusivamente de su indicación en la letra dado que es suficiente que resulta tal lugar ya sea del documento o de lo dispuesto en normas legales, por ejemplo el Artículo 126, fracciones I y II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por último, el Artículo 5 de la Convención determina como relevante el lugar de la emisión de la letra de cambio, si no es constatable el lugar del pago de la letra. Por lo que se refiere a la definición del último lugar, opinamos que éste debe ser entendido en el sentido del lugar verdadero de la emisión no obstante que en el documento se indique otro lugar.

El Artículo primero de la Convención contiene a parte de lo hasta ahora expuesto, en su segundo párrafo una ampliación de su contenido en favor de la obtención de validez de obligaciones cambiarias en cuanto a la capacidad personal de personas así obligadas. Para tal objeto se dispone en el segundo párrafo del artículo primero que "si la obligación hubiere sido contraída por quien fuere incapaz según dicha ley (ley del lugar de la contratación de la obligación), tal incapacidad no prevale

cerá en el territorio de cualquier otro Estado Parte en esta Convención cuya ley considerarse válida la obligación". En tal forma, la *lex fori* puede contribuir a una convalidación de una obligación cambiaria. Es importante que tal efecto de aplicación se limita a las leyes de Estados Partes en esta Convención, y no incluye a aquellas de cualquier Estado.

El Artículo primero de la Convención conduce a una derogación del Artículo 252 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en cuanto a los títulos valor objeto de la Convención.

Se aplicará lo dispuesto en el artículo primero, (primer párrafo), a cualquier lugar de la contracción de una obligación cambiaria indistintamente si dicho lugar se encuentra en un Estado Parte de la Convención o en cualquier otro Estado.

En el caso en que el Derecho aplicable según el artículo primero de la Convención se remita en sus normas conflictuales al Derecho de otro Estado, no consideramos como aplicables en el marco de la Convención tales remisiones, debido a que el Artículo primero no las admite en forma expresa. Precisamente de tal omisión se infiere, según nuestra opinión, la intención resultante del mismo artículo de que se aplique en forma exclusiva el Derecho señalado en la disposición citada. En esta forma se distingue el Artículo primero de la Con -

vención del artículo 91 de la Ley de Ginebra donde se permite una sola remisión, pero no más remisiones ("Wechselgesetz und Scheckgesetz", Baumbach - Hefermehl, Muenchen 1973, pág. 323).

El artículo primero de la Convención se distingue del Artículo 91 de la Ley de Ginebra por medio de que el último prevé la aplicación de la lex originis de la persona que se haya obligado en forma cambiaria, dispone, sin embargo, que en el caso en que la persona mencionada no tenga capacidad según el último derecho, se aplicará aquel que tenga vigencia en el lugar donde dicha persona tiene capacidad para la firma aludida. La Ley de Ginebra contiene, por lo tanto, una combinación entre la lex originis y la lex actus, mientras que la Convención se limita a la segunda, sin embargo, amplía ésta a través de la lex fori.

b. Forma del Acto Cambiario. "La forma del giro, endoso, aval, intervención, aceptación o protesto de una letra de cambio, se somete a la ley del lugar en que cada una de dichos actos se realice" (artículo 2 de la Convención).

Los actos cambiarios mencionados corresponden a los previstos en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito como consignables en una letra de cambio, pero no incluyen actos que no se consignen en la misma, por ejemplo la pura entrega

de una letra de cambio endosada en blanco, si tal entrega se hace de un tenedor a otro del mismo documento (Artículo 32, parte final de la ley citada).

No consideramos como aplicable lo dispuesto en el Artículo 2 a actos cambiarios consignados en una letra de cambio, que se admitan según el Derecho de cualquier otro Estado que, empero, no fueren idénticos con los actos cambiarios señalados en el artículo 2. Respecto a tales actos no indicados en el Artículo 2 se aplicarán las normas conflictuales nacionales. Para la calificación de los actos cambiarios se aplicará la *lex fori*.

Por lo que se refiere a la definición de la ley del lugar establecida en los artículos 2 y 5, nos referimos a lo expuesto con referencia al Artículo primero, que se aplicará en forma análoga respecto al Artículo 2.

El término "forma" aplicado en el artículo 2 de la Convención lo entendemos en el sentido de supuesto de validez de acto consignado en una letra de cambio incluyendo así todos los elementos que debe contener tal acto, por ejemplo lo previsto en los Artículos 30 y siguientes de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Incluimos al respecto también los supuestos para una representación válida en la consignación.

de actos cambiarios (Baumach-Hefermehl, op. cit. -
pág. 325).

Así por ejemplo, una letra de cambio girada
en Londres tiene validez aun cuando no contenga -
la expresión de ser una "letra de cambio" (op. --
cit. pág. 325).

Cuestiones relativas a la admisión de letras
de cambio no completamente integradas en su conte-
nido (Artículo 15 de la Ley General de Títulos y -
Operaciones de Crédito y 10 de la Ley de Ginebra),
a los requisitos de su contenido y a la transmi --
sión de todas letras se resolverán, según el Dere-
cho vigente en el lugar de su giro o transmisión -
(Artículos 2 y 5 de la Convención) que coinciden -
para México (artículo 79, fracción II, Código de -
Comercio) con la situación conflictual en el ámbi-
to mercantil general y extracambiarío, de modo que,
no se requiere de delimitaciones entre normas con-
flictuales cambiarias, por una parte, y extracam-
biarias, por la otra, delimitación ésta que en lo
general puede ser necesaria en varias situaciones
con motivo del carácter incompleto de letras de --
cambio en blanco.

También cuestiones relativas a la forma de -
firma en actos consignados en una letra de cambio -
están sometidas a la aplicación del artículo 2 de
la Convención, por ejemplo firmas facsímiladas, -

firmas abreviadas.

Firmas puestas en letras de cambio en el extranjero no deben ser certificadas, si no lo exige el Derecho aplicable según los Artículos 2 y 5 de la Convención.

Por lo que se refiere a la relación entre el artículo 2 y el Artículo 253 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, opinemos en la siguiente forma:

El último Artículo fue derogado en cuanto a los títulos valor objetos de la Convención por el primero que a diferencia de tal disposición derogada establece en forma absoluta el principio *locus regit actum* en tanto que el Artículo 253 admitió en forma adicional que "los títulos que deban pagarse en México, son válidos se llenan los requisitos prescritos por la ley mexicana, aun cuando sean irregulares, conforme a la ley en que se emitieron o se consignó en ellos algún acto".

Lo dispuesto en el Artículo 2 de la Convención coincide con el Artículo 92 de la Ley de Ginebra.

c. Efectos del Acto Cambiario. "Todas las obligaciones resultantes de una letra de cambio se rigen por la ley del lugar donde hubieren sido contraídas" (artículo 3 de la Convención). Este artí-

culo no se limita a actos consignados en una letra de cambio sino que se refiere a cualesquiera de los actos relacionados con una letra de cambio aun cuando no consignados en la misma, por ejemplo la pura entrega de una letra de cambio endosada en blanco, por parte de su último tenedor a otro. Así se distingue el artículo comentado del Artículo 93 de la Ley de Ginebra que se limita a actos consignados en la letra. Sin embargo, según lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito solamente causan efectos de obligación los actos consignados en la letra.

Por lo que se refiere a la definición del lugar cuya ley fuere aplicable según el artículo 3, nos remitimos en forma análoga a lo expuesto con respecto al Artículo primero de la Convención.

El concepto de "obligaciones" utilizado en el Artículo 3 comentado debe ser interpretado en un sentido amplio. Por tal razón dichas obligaciones contienen el modo y la medida de la responsabilidad, la admisión de excepciones, el nacimiento de una acción por enriquecimiento ilegítimo, el requisito legal de efectuar actos para conservar derechos cambiarios, por ejemplo el protesto, cuestiones de prescripción y de caducidad inclusive las causas para su interrupción y suspensión (Baumbach-Hefermehl, op. cit. pág. 326), la obligación de pagar intereses y la determinación de su monto y otros -

nás.

De una comparación entre el Artículo 3 y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito resulta lo siguiente:

En la medida de los títulos valor objeto de la Convención, consideramos como derogados los Artículos 254 y 258 de la Ley por el Artículo 3 de la Convención.

El contenido del Artículo 254 correspondió a aquel del Artículo 3 en relación con el Artículo 11 de la Convención.

Con motivo de dicha derogación del Artículo 3 en relación con el Artículo 11 de la Convención,

Con motivo de dicha derogación del Artículo 258 se aplicará ahora con base en el Artículo 3 -- la *lex loci actus* no solamente respecto a plazos de prescripción y caducidad sino también en cuanto a su existencia.

El artículo 255 de la ley subsiste en vigencia dado que se refiere exclusivamente a efectos extracambiaros, es decir a las garantías mencionadas en este Artículo por medio de las cuales se aseguren obligaciones cambiarias. La naturaleza extracambiaros de garantías de tal tipo resulta con claridad de las resoluciones de la Suprema Corte de Austria de 1 de abril de 1875, 1 de febrero de 1877 y de 24 de agosto de 1875 citadas en "We

chselgesetz un Scheckgesetz" de Hans Kapfer, Viena 1967, pág. 48.

La distinción entre el Artículo 3 comentado y el Artículo 93 de la Ley de Ginebra consiste en que según el primero respecto a cualquiera de los obligados vale el principio de *lex loci actus* en tanto que, de conformidad con el segundo, las obligaciones del aceptante se rigen según el derecho vigente en el lugar previsto para el pago mientras que con relación a otras personas obligadas con base en una letra de cambio se aplicará el principio señalado.

d. Aceptación, presentación, pago y protesto. "Los procedimientos y plazos para la aceptación, el pago y el protesto, se someten a la ley del lugar en que dichos actos se realicen o deban realizarse". (Artículo 6 de la Convención),

Incluimos por medio de nuestra interpretación en los actos mencionados en el Artículo 6, aquel de la presentación de la letra, sea para su aceptación o para su pago. Esto resulta del carácter del acto de la presentación que coincide con los otros mencionados en el Artículo 6, en que sirve como ellos para conservar derechos cambiarios. Además se puede sostener que la presentación forma parte de la aceptación y del pago respectivamente.

Es necesario que se observe el engranaje correcto entre los Artículos 3 y 6 de la Convención. De éstos, el primero se aplique al requisito o a la necesidad de la realización de los actos mencionados en el Artículo 6, en tanto que el último tiene por objeto el modo y los plazos de los mismos actos.

La parte final del Artículo 6 donde se habla de la realización o de la obligación de realizar los actos comentados, la entendemos en el sentido que en primer lugar se aplicará la ley vigente en el lugar donde se hayan realizado efectivamente dichos actos, y que en los casos de su omisión se aplicará la ley del lugar en que los actos deban realizarse, lo último por ejemplo respecto a protestos no levantados dentro del término legal.

De una comparación entre el Artículo 6 de la Convención y la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito resulta lo siguiente:

El artículo 256 de la Ley fué derogado por el Artículo 6 de la Convención en cuanto a los títulos valor objeto de la misma, sin embargo, esto no conduce a modificaciones de fondo.

Por último, salta a la vista que en el Artículo 6 se hace una repetición innecesaria en cuanto se refiere a protestos y aceptación, debido a que ya el Artículo 2 de la misma Convención tiene-

por objeto la forma de aceptación y protesto.

En cuanto a protestos puede plantearse la cuestión de certificación de la autenticidad de protestos levantados en el extranjero, según los artículos 1248 y 1250 del Código de Comercio.

No es necesaria tal certificación debido a que según los Artículos 2 y 6 de la Convención se aplicará la forma requerida por la ley vigente en el lugar del protesto. La Suprema Corte austriaca sostuvo en su resolución de 17 de octubre de 1973, citada en la obra de Hans Kapfer, pág. 214 el mismo criterio, con relación al Artículo 97 de la Ley de Ginebra que corresponde en principio al Artículo 6 de la Convención.

e. Cancelación. "La Ley del Estado donde la letra de cambio deba ser pagada, determinada las medidas que han de tomarse, en caso de robo, hurto, falsedad, extravío, destrucción o inutilización material del documento" (Artículo 7 de la Convención).

Como lugar de pago en el sentido anterior consideramos el lugar válidamente señalado para tal objeto de conformidad con la ley aplicable, o, si no existiere tal indicación en la letra de cambio, el lugar resultante de la ley aplicable según el artículo 3 de la Convención para el pago.

La Ley aplicable según el Artículo 7 tiene relevancia no solamente con respecto al procedimiento de cancelación si no también para los efectos o consecuencias del mismo (Baumbach-Hefermehl, op. cit. pág. 329, con respecto al Artículo 98 de la Ley de Ginebra que coincide en su contenido con aquel del Artículo 7 de la Convención).

El Artículo 257 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito fué derogado por el Artículo 7 de la Convención en cuanto a los títulos valor objetos de la misma.

f. Competencia Judicial y Autonomía de Actos Cambiarios. El Artículo 8 de la Convención determina como competente la jurisdicción de los tribunales del Estado Parte donde la obligación cambiaria deba cumplirse o aquella del Estado Parte donde el demandado se encuentre domiciliado, a opción del actor, para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la negación de una letra de cambio.

No consideramos aplicable lo anterior a acciones de enriquecimiento ilegítimo que descansan en disposiciones legales coincidentes o similares al Artículo 169 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito debido a que acciones de este tipo no tienen un motivo en una "negociación de una letra de cambio".

Para la determinación del lugar de cumplimiento supuesto en el Artículo 8 comentado, pensamos en el lugar válidamente señalado para el pago en la letra, o, si no existiere tal indicación, en el lugar resultante del derecho aplicable según el Artículo 3 de la Convención.

El concepto de domicilio referido en el mismo artículo 8 se calificará con base en la *lex fori*.

El Artículo 8 señala solamente la jurisdicción del país respectivo, en tanto que para la determinación de las competencias federal o local, territorial, de materia y de grado se aplicará la *lex fori*.

Para el orden jurídico mexicano, la competencia judicial prevista en el Artículo 8 de la Convención no causa efectos derogatorios sino se adiciona para demandas cambiarias a lo dispuesto en normas procesales generales sobre competencia judicial, por ejemplo artículos 1104 y 1105 del Código de Comercio debido a que el Artículo 8 se refiere solamente a la jurisdicción del Estado Parte respectivo sin que entre en las normas internacionales de dicho Estado.

El Artículo 4 de la Convención establece el principio de la autonomía de la validez de actos cambiarios y coincide así sustancialmente con lo

dispuesto en los Artículos 12 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 7 de la Ley de Ginebra.

Sin embargo, sin perjuicio de esta coincidencia de fondo opinamos que se aplicará el Artículo 4 de la Convención como norma posterior en lugar del Artículo 12 de la Ley Mexicana por lo que se refiere a relaciones cambiarias originadas con posterioridad a la fecha de publicación de la Convención en el Diario Oficial Mexicano.

g. Prescripción y Caducidad. A cuestiones de prescripción y caducidad se aplicará el Artículo 3 de la Convención motivo por el cual nos referimos a lo expuesto con relación a este Artículo. Ya nos referimos en el capítulo sobre efectos del acto cambiario, a la derogación del artículo 258 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

h. Declaración Sobre la Aplicación de Certo Derecho. La Convención no excluye la posibilidad de que un sujeto obligado con base en una letra de cambio, se someta con respecto a dicha obligación a la aplicación de cierto Derecho expresado por tal sujeto en el mismo documento. De tal sumisión puede resultar que a las obligaciones de dicha persona se aplicará un derecho distinto de aquel que fuere aplicable a otras personas obliga-

das por el mismo documento.

Detalles relativos a declaraciones de tipo -
mencionado están sometidos al Derecho aplicable. -
En los casos de aplicación del Derecho mexicano -
no tiene validez declaraciones anteriores en cuan-
to tengan un carácter solamente tácito y no expre-
so, como resulta del principio de la literalidad -
fijado en el Artículo 5 de la Ley General de Títu-
los y Operaciones de Crédito. Por tal motivo no
nos parece aplicable el criterio establecido por
la Suprema Corte alemana en su sentencia de 6 de -
Julio de 1934, REZ., tomo 145, pág. 121, en la -
cual se admite también declaraciones de tipo tácito.
Dicha corte opinó que se debe suponer la elec-
ción del Derecho inglés como aplicable en los casos
en que se haya utilizado un formulario inglés para
una letra de cambio, se haya servido del idioma in-
glés y de la moneda de este país en el mismo docu-
mento y, por último, se haya fijado además en di-
cho documento un lugar ubicado en Inglaterra para
la expedición del documento y de su pago.

Sin embargo, submisiones a cierto Derecho es-
tán limitadas en su validez a lo dispuesto en el -
Artículo 11 analógicamente aplicable a dichas sus-
misiones, es decir que ellas podrán no ser aplica-
das en el territorio del Estado Parte que las con-
sidere manifiestamente contrarias a su orden públi-
co en cuanto al contenido del derecho que sea -

objeto de una sumisión de tipo comentado.

i. Pagarés. Según el Artículo 9 de la Convención, lo dispuesto en los Artículos 1 a 8 de la -- misma es aplicable a los pagarés. Sin embargo, esta norma expresada en una forma tan general debe ser entendida en un grado más limitado, es decir que se apliquen los artículos citados al pagaré en la medida en que ellos sean compatibles con la esencia del pagaré establecida en el Derecho aplicable según la Convención, así por ejemplo se debe equiparar el suscriptor del pagaré al aceptante de la letra de cambio, y bajo la condición que exista la institución del Pagaré en tal Derecho. -

(3).

CAPITULO VI

CONCLUSIONES GENERALES

BIBLIOGRAFIA GENERAL

C A P I T U L O VI

CONCLUSIONES GENERALES

Una vez que hemos expuesto en forma detallada y minuciosa la totalidad de nuestro trabajo, nos encontramos en condiciones de evaluar el contenido, con el objeto de obtener las siguientes conclusiones.

1.- En la actualidad y por lo complejo de la vida económica el crédito es de suma importancia. toda vez que es un instrumento determinante en la circulación de la riqueza; es por ello que en nuestros días, sin la existencia de la institución de crédito, sería muy problemática y casi imposible el desarrollo de la industria, el comercio y la agricultura.

2.- En los países de sistema capitalista, el crédito manifiesta aspectos positivos y negativos; es positivo el crédito porque pone en actividad los capitales, facilita su salida y multiplica sus servicios; del segundo aspecto, se dice, que con el crédito, se facilita en ocasiones la transmisión, de capitales que ya están en actividad, pudiendo con ello causar un plazo en los precios por la multiplicación de signos representativos de la moneda.

3.- Los documentos más comunes relativos a las mercancías son la Factura Comercial, el Conoci

miento de Embarque, la Póliza de Seguro y un Giro o Letra de Cambio. Cada uno de ellos cumple una finalidad distinta, que debe ser ampliamente conocida por las partes.

4.- El Crédito Comercial Documentario surge y se desarrolla en las prácticas marítimas inglesas a principios del presente siglo, siendo una aportación del Derecho Anglosajón. Las grandes guerras, establecen condiciones especiales que favorecen su expansión y conocimiento dando con ello resultado a su aceptación internacional y en tiempos de paz.

5.- Para la reglamentación del Crédito Comercial Documentario desde sus inicios se ha acudido a la costumbre internacional, la cual fue compilada por la Cámara Internacional de Comercio en las Reglas y Usos Uniformes para el Crédito Documentario siendo preocupación de comerciantes y banqueros, actualizar constantemente dichas reglas a la realidad comercial internacional, lo que ha dado como resultado la última revisión de 1974, que es adoptada de manera general por todos los bancos del mundo.

6.- El Conflicto de Leyes se presenta cuando a un hecho jurídico pretenden regirlo dos o más normas jurídicas de diversos Estados con los cuales ese hecho jurídico tiene puntos de conexión.

7.- El Derecho Mercantil no contiene en lo general propias normas conflictuales de modo que se aplicarán en esta medida las normas conflictuales contenidas en los Artículos 12 al 15 del Código Civil del D.F., que tiene validez en toda la República como ordenamiento supletorio del Código de Comercio, como destaca la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en varias resoluciones.

8.- Una excepción de lo anterior contiene el Artículo 79 Fracción II del Código de Comercio que excluye como norma primaria de la aplicación del Artículo 15 del Código Civil del D.F., en la materia mercantil.

9.- La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito contiene en sus Artículos 252 al 258 normas conflictuales en cuanto ha Títulos de Crédito. Estas disposiciones excluyen la aplicación de las normas conflictuales civiles y mercantiles generales.

10.- La Convención de Panamá sobre Letras de Cambio, Pagarés, Facturas y Cheques, a la cual se adquirió nuestro país condujo a varias derogaciones de las últimas disposiciones con efectos generales, es decir no solamente, con respecto a relaciones con órdenes jurídicas de los países que forman parte de la misma convención sino respecto a cualquiera de los países.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO PRIMERO

1. Gide, Charles. Curso de Economía Política. - Editorial Ateneo. Buenos Aires, 1952. Págs. - 272 a la 274.
2. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo V. Editorial Bibliográfica Argentina. Págs. 40 a la 43.
3. Cervantes Ahumada, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Horrero, S.A. Rfo- Amazonas Núm. 44 México 5, D.F. Décima Edición, 1978. Págs. 207 y 208 .
4. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo V. Editorial Bibliográfica Argentina. Págs. 44 y 45.
5. A. Hernández, Octavio. Derecho Bancario Mexicano. Tomo I. Pág. 25.
6. Solís Rosales, Ricardo y Oropeza Pérez, Enrique. El Sistema Financiero Mexicano. Apuntes de Finanzas II. Facultad de Contaduría y Administración. UNAM. Secretaría Académica. - 1974, Págs. 27 a la 76.
7. Ibidem. Pág. 27.
8. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo II. Editorial Porrúa, - S.A. Av. República Argentina, 15 México, D.- F. 1974. Undécima Edición. Págs. 74 y 75.

9. Solís Rosales, Ricardo y Oropeza Pérez, Enrique. El Sistema Financiero Mexicano. Apuntes de Finanzas II. Facultad de Contaduría y Administración. UNAM. Secretaría Académica. - 1974 Págs. 116 y 117.
10. Silva Herzog F., Claudio. El Crédito Agrícola en México Boletín de Estudios Especiales del Banco Nacional de Crédito Agrícola Ejidal, S.A. Núm. 207 Pág. 131.
11. Domínguez Vargas, Sergio. Teoría Económica. Editorial Porrúa, S.A. Av. República Argentina, 15 México, 1972. Cuarta Edición. Págs. - 127 a la 129.
12. Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil. Tomo II. Editorial Porrúa, S. A. Av. República Argentina, 15 México, D.F. - 1974. Undécima Edición, Pág. 149.
13. Solís Rosales, Ricardo y Oropeza Pérez, Enrique. El Sistema Financiero Mexicano. Apuntes de Finanzas III. Facultad de Contaduría y Administración. UNAM. Secretaría Académica 1974, Pág. 50.
14. Solís Rosales, Ricardo y Oropeza Pérez, Enrique. El Sistema Financiero Mexicano. Apuntes de Finanzas II. Facultad de Contaduría y Administración. UNAM. Secretaría Académica. - 1974. Pág. 3 a la 7.

15. Solís Rosales, Ricardo y Oropeza Pérez, Enrique. El Sistema financiero Mexicano. Apuntes de Finanzas II. Facultad de Contaduría y Administración. UNAM. Secretaría Académica. - 1974. Págs. 18 a la 20.
16. Solís Rosales Ricardo y Oropeza Pérez, Enrique. El Sistema Financiero Mexicano. Apuntes de Finanzas II. Facultad de Contaduría y Administración. UNAM. Secretaría Académica, - 1974. Págs. 7 a la 24.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO SEGUNDO

1. Grupo Editorial Expansión.
2. Instituto Politécnico Nacional. Trámites y Documentos. Sistema Abierto de Enseñanza del Comercio Internacional. ESCA. Fascículo 3. Publicaciones SADE. México, 1977. Págs. 85 y 86.
3. Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herrero, S.A. Río Amazonas Núm. 44 México 5, D.F. Décima Edición. 1978. Págs. 153 y 154.
4. Instituto Politécnico Nacional. Trámites y Documentos. Sistema Abierto de Enseñanza del Comercio Internacional. ESCA. Fascículo 3. Publicaciones SADE. México, 1977. Págs. 34 a la 38.
5. Danjón, Daniel. Tratado de Derecho Marítimo. Págs. 390 a la 395.
6. Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. Primer Curso. Editorial Herrero, S.A. Río Amazonas Núm. 44 México 5, D.F., Primera Edición, 1975. Págs. 497 a la 526.
7. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. Av. República Argentina, 15 México, D.F., 1974. Undécima Edición. Págs. 219 a la 236.

8. Banamex. Guía Para el Exportador. Pág. 5.
9. Instituto Politécnico Nacional. Trámites y Documentos. Sistema Abierto de Enseñanza del Comercio Internacional. ESCA. Fascículo 3. Publicaciones SADE. México, 1977. Pág. 89.
10. Instituto Politécnico Nacional. Trámites y Documentos. Sistema Abierto de Enseñanza del Comercio Internacional. ESCA. Fascículo 2. Publicaciones SADE. México, 1977. Págs. 97 y 98.
11. Instituto Politécnico Nacional. Trámites y Documentos. Sistema Abierto de Enseñanzas del Comercio Internacional. ESCA. Fascículo 3. Publicaciones SADE. México, 1977. Págs. 7 y 8.
12. Pequeño Larousse. Editorial Larousse. Pág. 487.
13. Instituto Politécnico Nacional. Trámites y Documentos. Sistema Abierto de Enseñanza del Comercio Internacional. ESCA. Fascículo 2. Publicaciones SADE. México, 1977. Pág. 127.
14. Instituto Politécnico Nacional. Trámites y Documentos. Sistema Abierto de Enseñanza del Comercio Internacional. ESCA. Fascículo 3. Publicaciones SADE. México, 1977. Pág. 92
15. Olaguibel Elías, Eduwiges. La Problemática del Crédito Documentado. Págs. 7 y 8.

6. Instituto Politécnico Nacional. Trámites y Documentos. Sistema Abierto de Enseñanza del Comercio Internacional. ESCA. Fascículo 2. Publicaciones SADE. México, 1977. Págs. 5 a la 32.
7. Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. - Primer Curso. Editorial Herrero, S.A. Río Amazonas Núm. 44 México 5, D.F., Primera Edición, 1975. Págs. 487 a la 496.
18. Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herrero, S.A. Río Amazonas Núm. 44 México 5, D.F. Décima Edición. 1978. Págs. 45 y sig.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO TERCERO

1. Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herrero, S.A. Río Amazonas Núm. 44 México 5, D.F. Décima Edición. 1978. Págs. 260 a la 266.
2. Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herrero, S.A. Río Amazonas Núm. 44 México 5, D.F. Décima Edición. 1978. Págs. 258 y 259.
3. Banco del Atlántico, S.A.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO CUARTO

1. Kozolchyk. Opus Cit. Pág. 25.
2. Olaguibel Elías, Eduwiges. La Problemática del-
Crédito Documentado. Pág. 9.
3. Kozolchyk. Opus Cit. Pág. 25.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO QUINTO

1. Juenger K. Friedrich. Zun Wandel des Internatio
nalen Privatrechts. (En torno al cambio en el -
Derecho Internacional Privado. Publicado en la -
Editorial C.F. Muller Juristischer Verlag en -
la Ciudad de Karlsruhe. República Federal de -
Alemania 1974).
2. Teoría del Dr. Walter Frisch Philipp.
3. Apuntes del Dr. Walter Frisch Philipp. Págs. 9-
a la 19.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

1. A. Hernández, Octavio. Derecho Bancario Mexicano.
2. Banamex. Guía Para el Exportador.
3. Banco del Atlántico, S.A.
4. Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. Primer Curso. Editorial Herrero, S.A. Río Amazonas Núm. 44. México 5, D.F. Primera Edición. 1975.
5. Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herrero, S.A. Río Amazonas Núm. 44 México 5, Décima Edición. 1978.
6. Danjón, Daniel. Tratado de Derecho Marítimo.
7. Domínguez Vargas, Sergio. Teoría Económica. Editorial Porrúa, S.A. Av. República de Argentina, 15 México, 1972. Cuarta Edición.
8. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo V. Editorial Bibliográfica Argentina.
9. Frisch Philipp, Walter, Teoría Sobre los Conflictos de Leyes en Materia de Crédito Comercial.
10. Frisch Philipp, Walter. Apuntes de los Conflictos de Leyes en Materia de Crédito Comercial.
11. Gide, Charles. Curso de Economía Política. Editorial Ateneo. Buenos Aires, 1952.

12. Grupo Editorial Expansión. Revista del IMCE.
13. Ibidem.
14. Instituto Politécnico Nacional. Trámites y Documentos. Sistema Abierto de Enseñanza del Comercio Internacional. ESCA. Fascículo 2 y 3. - Publicaciones SADE. México, 1977.
15. Juenger K., Friedrich. Zun Wandel des Internationalen Privatrechts.
16. Kozolchyk. Opus Cit.
17. Olaguibel Elías, Eduwiges. La Problemática del Crédito Documentario.
18. Pequeño Larousse. Editorial Larousse.
19. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo I y II. Editorial Porrúa, S.A. Av. República Argentina, 15 México, D.F. 1974. Undécima Edición.
20. Silva Herzog F., Claudio. El Crédito Agrícola en México. Boletín de Estudios Especiales del Banco Nacional de Crédito Agrícola Ejidal, S.A.
21. Solís Rosales, Ricardo y Oropeza Pérez, Enrique. El Sistema Financiero Mexicano. Apuntes de Finanzas I y II. Facultad de Contaduría y Administración. UNAM. Secretaría Académica.